

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO EN LA LEY DE CONCURSOS  
MERCANTILES”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RANULFO BAUTISTA SERRANO**

**ASESOR, LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ**

**MÉXICO, D.F**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO**  
**EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

**INTRODUCCIÓN**.....I-V

**CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES**

- A. Concepto de Concurso Mercantil.....Pág.5
- B. Naturaleza Jurídica.....Pág.8
- C. Concepto de Interés Público..... Pág.13
- D. El Comerciante.....Pág.20
  - 1. Persona Física.....Pág.24
  - 2. Sociedad Mercantil.....Pág.30
  - 3. Patrimonio Fideicomitido.....Pág.139

**CAPITULO SEGUNDO. DECLARACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL**

- A. Presupuesto del Concurso Mercantil (Art. 10 de la LCM).....Pág.148
- B. Demanda del Concurso Mercantil por acreedores.....Pág.154
  - 1. Requisitos.....Pág.155
  - 2. Exhibición de Documentos.....Pág.157
  - 3. Pruebas.....Pág.158
- C. Solicitud de Concurso Mercantil por Comerciante.....Pág.163
  - 1.- Requisitos.....Pág.165
  - 2.-Exhibición de Documentos.....Pág.167
  - 3.- Pruebas.....Pág.168
- D.-Admisión a trámite del Concurso Mercantil.....Pág.169

1.- Contenido de la resolución.....	Pág.169
2.- La figura del visitador.....	Pág.171
3.- Emplazamiento al comerciante y efectos.....	Pág.175
E. Recepción de pruebas.....	Pág.177
F. Informe del visitador.....	Pág. 178
G. Alegatos.....	Pág.180
H. Sentencia del concurso mercantil.....	Pág.181

### **CAPITULO TERCERO. FASE DE CONCILIACIÓN**

A.- Conciliador.....	Pág.185
B.- Prelación de créditos.....	Pág.200

### **CAPITULO CUARTO. DECLARACIÓN DE QUIEBRA**

A.- Casos de procedencia.....	Pág.227
B.- Designación de Síndico (naturaleza jurídica).....	Pág.229
C.- Designación de los delegados.....	Pág.235
D.- Funciones del síndico.....	Pág.237
E.- Responsabilidad.....	Pág.253
F.- Remuneración.....	Pág.278
G.- Propuestas.....	Pág.290

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>Pág.294</b>
--------------------------	----------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>Pág.297</b>
--------------------------	----------------

## **INTRODUCCIÓN**

La elaboración y preparación de una tesis profesional, es siempre una labor difícil pero a la vez ilustrativa que nos conduce en el amplio e inagotable mundo de la investigación, para así vertir lo aprendido en las aulas escolares de la facultad de derecho. El tema en comentario lo denominamos “Responsabilidad del Síndico en la Ley de Concursos Mercantiles”.

Nuestra inquietud por esta materia tiene diversos orígenes, sin embargo, el más importante es que mis profesores en las materias introductoras de la carrera de licenciado en derecho trataban de establecer en que consistía el interés público y aunque teóricamente a los alumnos nos quedaba claro, ya en el ejercicio no me era tan tangible y al conocer la materia de Quiebra y Suspensión de Pagos en la cual tanto los autores en el desarrollo de la teoría como en el seguimiento de los procedimientos se contempla el interés público, como preponderante y además los catedráticos universitarios que imparten los cursos sobre esta materia también se esfuerzan por darle este matiz por lo que han logrado mi admiración y respeto; por lo que respecta a los juristas que integran el foro de la materia concursal algunos tienen una trayectoria excelente con la cual se les distingue en virtud de que no obstante de tener una Ley de Concursos Mercantiles vigente a partir del año 2000, se da una alternativa que pretende dar solución a los problemas de incumplimiento de la obligación de los comerciantes, distinto a la insolvencia en que en un momento dado pueden incumplir ya que se puede ser insolvente pero no incumplir de manera generalizada las obligaciones contraídas por el comerciante con sus acreedores, es por lo que me atrae la distinción de apoyar en la medida de lo

posible este trabajo, para que con un esfuerzo conjunto, armónico y dinámico se logre continuar apoyando al sector económico del país y que en su caso cuando se esté aplicando la Ley de Concursos Mercantiles contemple la técnica y teoría que manejan y dominan los catedráticos universitarios y además, contenga las experiencias, consejos y opiniones de los juristas exitosos que han entregado su vida para llevar al sector económico del país durante varias épocas a permanecer y no extinguirse ya que además de proteger y salvaguardar los intereses de sus clientes: sin embargo, no se han olvidado del pueblo mexicano sobre el cual pueden repercutir las decisiones que contenga algún asunto que se ventile en los tribunales concursales por lo que ellos han cumplido con un gran compromiso social y han protegido el interés público.

Por lo que quienes estudien esta sencilla obra deben tomar en consideración la intención al realizarse que no es otra que apoyar a los comerciantes para que hagamos nuestro máximo esfuerzo y lograr la correcta y ágil aplicación de nuestra Ley de Concursos Mercantiles con profundo conocimiento del impacto social que provocan nuestras decisiones y que en todo momento en un equipo somos los responsables del destino del sector productivo del país desde un humilde negocio hasta una gran industria, por lo que si bien pudiera tener errores este estudio en cuanto a su teoría o aspectos técnicos lo que no cambia es su finalidad que es coadyuvar a todos y cada uno de los profesionistas que creen en la materia concursal y le han brindado su cariño y su pasión al llevar cada uno de los asuntos en los que han intervenido, ya sea como parte o como órgano de la Ley de Concursos Mercantiles.

Es por ello que los que tenemos contacto de alguna forma con la materia concursal debemos aceptar la responsabilidad de recibir al tercer milenio con una actitud positiva y uniéndonos en una sola fuerza al aplicar el derecho sustantivo y adjetivo de la Ley de Concursos Mercantiles siempre en beneficio de la sociedad mexicana sobre la cual repercute cualquier impacto económico como lo es la vida o la extinción de los comerciantes, empresas e industrias.

En conclusión podemos establecer que la Ley de Concursos Mercantiles es de capital interés porque en un momento dado pretende evitar que el incumplimiento de las obligaciones de los comerciantes repercuta a su vez en un incumplimiento en cadena por parte de otros comerciantes que son acreedores del primero porque ello ocasionaría un grave quebranto de la actividad económica, el empleo y el bienestar social del país.

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES**

En una civilización comercial y financiera moderna resulta de vital importancia poder entender la organización y funcionamiento de la empresa y la manera en que incide ésta en su estructura financiera, para ello recurre a fuentes de financiamiento o apalancamiento de carácter interno (aumentos de capital, emisión de obligaciones, etc.) pero cuando ello no es posible se recurre a una fuente externa, al crédito, concebido este como la "Transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra para ser devueltos a futuro en un plazo señalado y, generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

Se trata entonces de un cambio de bienes presentes por bienes futuros (la prestación de una de las partes es actual, la contraprestación de la otra es futura, fiducia es igual a confianza)".

La expansión del negocio y la necesidad de capital se ve desfasado puesto que, la empresa como unidad económica tiene que pagar a sus obreros y proveedores en la medida ipso facto que le prestan sus servicios, pero en cambio no cobra por adelantado las ventas que va a realizar y de momento gasta el dinero en la operación de la producción, tratándose de empresas de bienes y de servicios, sin obtener ningún reembolso, con la efímera seguridad de un pago futuro de los encargos que le han sido hechos y un inventario de mercancías en curso de producción.

El problema se presenta cuando el crédito se otorga o ejecuta violentando uno de los elementos esenciales de la forma de cambio "la no existencia de un

bien actual, en poder del sujeto pasivo del crédito o de un valor futuro realizable para garantizar la ejecución de la operación o bien disminuye el valor (se desfasa la relación crediticia), en el activo no monetario.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta el concepto económico de la quiebra y para ello es necesario recurrir a los siguientes conceptos:

“a).- Insolvencia: De conformidad por lo dispuesto en el artículo 2166 del Código Civil, hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas, al respecto Gutiérrez y González, critica dicho texto al decir que debe adicionarse deudas liquidas y exigibles y entonces si se dará la noción exacta de insolvencia, por otra parte Apodaca y Osuna, establece que no debe confundirse en nuestro derecho, el concepto de desequilibrio económico y el desequilibrio aritmético debe tomarse en cuenta la cantidad o monto de los valores que constituyen el activo de una negociación, la realizabilidad de dichos valores, el vencimiento de las deudas que integran el pasivo, porque puede ser que el activo sea muy superior al pasivo y se llegue a producir la insolvencia, porque los valores no pueden realizarse al vencimiento de los compromisos adquiridos, por otro lado, puede haber un perfecto estado de desequilibrio de carácter contable, cuyo activo es inferior al pasivo, pero que, por su estructura organizacional (valor agregado – factor humano, sana administración), por los bienes que posee intangibles goce de un amplio crédito (crédito comercial) con que pueda cubrir sus créditos a su vencimiento, por lo tanto, no puede confundirse la insolvencia con el desequilibrio aritmético (el déficit desequilibrio entre el conjunto de valores, que constituye el activo patrimonial y el conjunto de deudas del pasivo y éste es puramente de carácter contable.

b).- Cumplimiento de la Obligación vs. Incumplimiento, la obligación es la relación jurídica entre dos o más personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor, con sus elementos (sujetos, relación jurídica y objeto), mientras que el incumplimiento origina el concepto de la mora, retraso en el cumplimiento de la obligación (exactitud en la substancia, exactitud en el tiempo).

La insolvencia es un concepto de carácter económico, mientras que el incumplimiento es un concepto de carácter jurídico.

c).- Liquidez, una deuda es líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse en un plazo de nueve días (art. 2189 del Código Civil) es decir, cuyo monto puede precisarse en un plazo determinado, puede realizarse en corto tiempo y no hay razón para negarla de la compensación.

d).- Exigible, aquella cuyo pago no puede rehusarse, no basta la ausencia de término o condición se requiere que el acreedor posea la facultad de exigir el pago (facultas exegendi).

En técnica contable, es la capacidad de pago a corto plazo.

e).- Cesación de Pagos, es un concepto puro y simplemente jurídico conceptualmente técnico, toda vez que se distingue perfectamente entre el que sólo suspende pagos momentáneamente y el que cesa o sobresee en los mismos, según cuente o no con los recursos suficientes para el pago, es decir, mientras el primero, el que siendo solvente no puede pagar por falta de

liquidez, pero tiene recursos y patrimonio con que enfrentarlo, y por ello suspende momentáneamente y en forma transitoria sus pagos, mientras que el segundo, el que cesa y sobresee en sus pagos, es un quebrado, por no tener recursos o patrimonio con que responder, se le denomina cesación definitiva.

f).- Tesis de los equivalentes, el Código de Comercio francés, ya en el año de 1808 admitía en los hechos de la quiebra de presunción que admite prueba en contrario, la desaparición del deudor, cierre de sus negocios y por la fecha de todos aquellos actos que comprueban la negativa a cumplir obligaciones comerciales”<sup>1</sup>

A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en comento será oportuno precisar lo relacionado al concurso mercantil en la Ley de Concursos Mercantiles.

---

<sup>1</sup> Lucero Martinez, M. *Actualidad y Futuro del Fideicomiso en México*. 2ª Edición, Bancomer 2000, p.3.

## **A. Concepto de Concurso Mercantil.**

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, define al concurso mercantil como: "Un procedimiento universal al que se somete un Comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar las empresas mediante convenio de pago que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores.

Puede ser solicitado por el Comerciante deudor por alguno de sus acreedores o por el Ministerio Público. Previamente a sus declaración se practica visita de verificación por parte de un especialista registrado y designado por el IFECOM, denominado visitador quien, con base en la información contable y financiera del Comerciante dictaminara si éste se encuentra en el, o los supuestos de incumplimiento generalizado de pago.

Una vez declarado este se divide en dos etapas: La conciliación, y la quiebra." <sup>2</sup>

Cabe precisar que el tratadista Fernández. R. L., citado por Bonfanti, señala claramente la diferencia entre la acción individual y colectiva de los acreedores al señalar que: "La acción individual como medio de ejecución tiene en mira el incumplimiento y su objeto es compeler al deudor a ejecutar aquello a que se ha obligado (dar, hacer o no hacer) en los procedimientos concursales, en cambio tienen por mira la importancia patrimonial del deudor, es decir, el

---

<sup>2</sup> Instituto Federal de Concursos Mercantiles *Glosario de Términos de la Ley de Concursos Mercantiles*, <http://ifecom.cjf.gob.mx/información/glosario.asp>.

estado de cesación de pagos.”<sup>3</sup> y por otra parte, señala el mismo autor que: “El concurso de acreedores no es suficiente para atribuir carácter colectivo al procedimiento. Este es colectivo cuando es universal, o sea cuando atiende a la totalidad de los acreedores y de los bienes del deudor. Se liquida el patrimonio en su totalidad porque, precisamente se trata de dar satisfacción a todos los acreedores”.

Por otra parte, el tratadista Mario Alberto Bonfanti, señala: “El derecho concursal debe configurarse como una amalgama de normas referentes al derecho civil y comercial así como al derecho procesal, también derecho administrativo y penal, Normas ya de derecho público sustancial y formal; así como de derecho privado. Según algunos autores sin llegar a constituir una rama jurídica, autónoma orgánicamente.”<sup>4</sup>

Con el fin de comprender el concepto de concurso mercantil es necesario establecer el concepto de quiebra desde diversos puntos de vista así, el Diccionario Jurídico Mexicano, la define desde el punto de vista procesal como: “La quiebra es un juicio universal que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda.”<sup>5</sup> Por otra parte, la quiebra está definida en el Diccionario Abeledo–Perrot como: “Un complejo orgánico de normas de carácter formal y sustancial de los actos jurídicos prevalentemente procesales que tienen por finalidad la liquidación del patrimonio del comerciante insolvente y la repartición proporcional de lo recaudado entre todos sus acreedores, organizados

---

<sup>3</sup> Bonfanti, M. A. y Garrone, J. A., *Concurso y Quiebras*, Buenos Aires, sexta edición, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2000, p. 44.

<sup>4</sup> **Ídem.**

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2º Ed. Porua1988, p. 2652.

unitariamente salvo aquellos de causa legítima de preferencia<sup>6</sup> y por último es preciso mencionar la definición aportada por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien señala: "La teoría de la quiebra solo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de obligaciones y del cumplimiento coactivo de la mismas. No porque la quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino porque supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de su insolvencia, aunque aparentemente cumpla las obligaciones vencidas mediante diversos y hábiles procedimientos."<sup>7</sup>

De lo anterior podemos definir que el Concurso Mercantil se caracteriza por la unidad es decir la universalidad así como en el trato con que deben ser medidos los acreedores.

---

<sup>6</sup> Diccionario Abeledo-Perrot, Tomo III, Buenos Aires 1987, p.218

<sup>7</sup> Rodríguez Rodríguez, J. *Derecho Mercantil.*, Tomo II, (3ª Ed.) México, Porrúa, 1998, p.251.

## **B. Naturaleza Jurídica.**

La determinación de la naturaleza jurídica del concurso mercantil resulta difícil ya que es un problema que solo puede resolverse sobre la base de especiales estudios de derecho procesal. La doctrina tampoco se ha puesto de acuerdo al definir su naturaleza, ya que algunos juristas la encuadran dentro del derecho privado, otros en el derecho público, y algunos más en el derecho sustantivo, hay también quienes la encuadran en el derecho procesal. En la doctrina se encuentran tres tendencias que estudian el enjuiciamiento jurídico de la quiebra. La primera, con la que se identifican mas autores caracteriza a la quiebra como un juicio ejecutivo, ya que el proceso de ejecución es aquel en el que se pretende no la declaración judicial de una situación jurídica, sino el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida; por lo tanto no existe duda alguna acerca del derecho, ya que la pretensión del actor no es discutida sino que por el contrario hay incumplimiento del derecho del acreedor en cuanto a que el demandado incumplió una obligación para con él.

Entre los autores que se inclinan por esta tendencia encontramos a Vivante, Percerou, Carnelutti y Navarrini, quienes arguyen "que abundando las normas de carácter formal entre las que constituyen el ordenamiento del concurso mercantil y que la finalidad última de esta sería la satisfacción de los acreedores mediante la realización forzosa de los bienes del deudor, han considerado estos autores a la quiebra como una institución de naturaleza puramente procesal ejecutiva, pero no pertenece a las leyes sustantivas porque no se propone determinar los derechos, sino reconocer los ya existentes a la apertura de la quiebra, para satisfacerlos proporcionalmente. Y que al igual, que en los procedimientos ejecutivos, busca la extinción del derecho mediante el pago coactivo, procediendo a la liquidación de los bienes pertenecientes al

deudor”<sup>8</sup>, Bonelli se opone a esta tendencia negando que sea un procedimiento ejecutivo, aún cuando considerando como fin de la quiebra la satisfacción de los acreedores mediante la realización de los bienes del deudor, basándose principalmente en dos razones:

“1.- En que la ejecución supone un incumplimiento y un título ejecutivo, en tanto que la quiebra supone la insolvencia, y no requiere que quien la provoque se encuentre provisto de título ejecutivo.

2.- Y por la ausencia del carácter coactivo, ya que en el supuesto normal de la Ley, la quiebra surge de una declaración judicial del mismo deudor, que al mismo tiempo es obligación y derecho del comerciante insolvente: Que además no existe lucha, pues lo contradictorio no es más que incidental”<sup>9</sup>

Así pues el procedimiento de ejecución supone la existencia de un título en el que debe constar el derecho (título ejecutivo) al que la Ley reconozca fuerza suficiente para servir de base al proceso de ejecución, la notificación de la demanda al deudor va acompañada del requerimiento de pago y de no efectuarse éste se procede al embargo, como fase inicial del proceso de ejecución forzosa. El bien asegurado sirve para garantizar al demandante o para su enajenación y cumplimiento por equivalente, según la naturaleza de la obligación incumplida.

La segunda tendencia es considerada como ecléctica, ya que encuentra dificultades para reducir a la quiebra al terreno estrictamente procesal ejecutivo, la ha considerado sin quitarle el carácter procesal, como

---

<sup>8</sup> **Ibidem**, p.383.

<sup>9</sup> Bonelli, G. *Las Quiebras*. (10ª Ed.) México, Lymusa., 1998, p. 183

procedimiento completo, como un sistema procesal unitario, como un proceso sui generis.

Gustavo Bonelli y Antonio Brunetti son los principales representantes de esta tendencia, al respecto, Bonelli expresa que el procedimiento del concurso mercantil da el tono a todo el procedimiento de quiebra, que tal procedimiento de apertura se presenta bajo aspectos diferentes según sea la fuerza que lo ponga en movimiento, apareciendo su naturaleza imprecisa y vaga, por lo que lo califica de "sui generis". La apertura provocada por los acreedores se identifica con el procedimiento ejecutivo, provocada por el deudor se acerca a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, iniciado por el tribunal se presenta como una medida de orden público. Pero que el procedimiento no es ninguna de esas tres cosas en particular, sino más bien, una mixtura de las tres, nunca es exclusiva y llanamente una de las tres, es un procedimiento complejo, que no puede ser calificado con uno u otro de esos procedimientos, pues no se deja absorber en su conjunto por ninguno de ellos. concluye diciendo, que es un proceso "sui generis", regulado por una ley propia, en el cual el tribunal despliega alternativamente una actividad administrativa y judicial, y más frecuentemente administrativa que judicial de naturaleza voluntaria y contenciosa." <sup>10</sup>

Brunetti, no admite la aplicación a la quiebra y al concurso mercantil de las reglas propias del juicio ejecutivo singular. "Por ello dice que el procedimiento de quiebra, no responde en su sustancia a ninguno de los tipos tradicionales de procedimiento civil, es un especial ordenamiento que unifica un conjunto de normas procesales de naturaleza diversa, coordinándolas y adaptándolas a su

---

<sup>10</sup> **Ibidem**, p.183

fin especial, y que se trata de un sistema procesal unitario cuya nota característica es la administración autónoma de la quiebra, y por lo mismo, sui generis.”<sup>11</sup>

La tercera tendencia doctrinaria opina que la quiebra no es un proceso ejecutivo mediante el cual se satisface a la masa de acreedores, ni tampoco es un proceso “sui generis” cuyo fin estriba en la división del patrimonio del deudor en partes iguales, sino que es un procedimiento administrativo que tiene por objeto eliminar del mundo comercial a los organismos desarreglados, o sea aquellos que se encuentran en situaciones tales, que la persecución de su actividad puede ser de grave perjuicio para todos aquellos otros que estén en contacto con ellos.

Existe divergencia entre los sostenedores de la tendencia doctrinaria que ven en la naturaleza jurídica de la quiebra un sistema procesal unitario, ya que unos la ven como un sistema de jurisdicción contenciosa y otros como un procedimiento de jurisdicción voluntaria y se fundan en la forma de iniciar el procedimiento ya sea que se inicie a petición de los acreedores o a petición del mismo comerciante insolvente, argumentan estos últimos que la quiebra no es más que un procedimiento administrativo realizado en forma jurisdiccional, lo que constituye para ellos la nota sobresaliente para considerarla como un proceso de jurisdicción voluntaria. Bonelli sostiene esta doctrina expresando “que no debe considerarse a la quiebra como un proceso de jurisdicción contenciosa porque esta supone siempre dos partes, una de las cuales imputa a la otra la responsabilidad de una lesión jurídica que tiene que reparar, tampoco puede constituir el presupuesto de un juicio contencioso ni tampoco puede

---

<sup>11</sup> Creus, Alberto. *Quebrados y otros deudores punibles*, (2ª Ed.) Argentina, Astrea 1993, p. 208

constituir un proceso de jurisdicción voluntaria, porque por jurisdicción voluntaria se debe entender exclusivamente la acción que ejercita el juez sin que haya una posible controversia y sin que existan partes interesadas contrarias entre sí”<sup>12</sup>

Resumiendo lo anterior, podemos decir que mientras peca evidentemente por exceso, la doctrina que ve en la quiebra una forma procesal contenciosa, peca por defecto lo que descubre en ella solo el desarrollo de una actividad de jurisdicción voluntaria. La quiebra no es ni una cosa ni la otra, aunque es aun tiempo la una y la otra. Es un sistema administrativo, que para conseguir sus propósitos, consta de una serie de actos procesales y negociables, es decir, por un lado de actos de jurisdicción contenciosa y voluntaria y por el otro de actos de administración, puestos en ejecución por sus órganos, con contenido de derecho privado.

---

<sup>12</sup> Bonelli, G. **op. cit.**,p.190.

### **C. Concepto de Interés Público en el Concurso Mercantil.**

Los procedimientos concursales regulados por la Ley de Concursos Mercantiles no solo atienden a intereses particulares, sino que resultan de interés público atendiendo al bien jurídico protegido por ese ordenamiento, descrito en el segundo párrafo de su artículo 1º, que señala: "Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios."<sup>13</sup>

Si bien dentro del procedimiento concursal se busca la satisfacción de intereses particulares, por ejemplo el de los acreedores en obtener el pago, los del propio comerciante encaminados a resolver vía convenio su situación de incumplimiento generalizado de pago, los de terceros que han contratado con el concursado o pretenden adquirir bienes en el concurso etc., también destaca el interés del Estado antes enunciado, por lo que no solo se afectan intereses particulares al dirimir ese tipo de controversias.

Entre las definiciones de interés público se cuenta la del profesor Rafael I. Martínez Morales quien la enuncia sin referirla concretamente a la idea plasmada en un ordenamiento legal, al decir: ".el interés público es el deseo social para el logro de determinado beneficio común o la realización de ciertas acciones tendientes a la consecución que persigue un grupo nacional, mismos que pueden estar previstos en el orden jurídico"<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Amor Mediana, A. *Ley de Concursos Mercantiles, México 2000*, Sista, p.4

<sup>14</sup> Diccionario Jurídico, Vol.3, México 1996, Harla, p.146

El profesor Fabián Mondragón citado por Cervantes Martínez, y distinguido conocedor de esta materia, hace algunas reflexiones sobre este punto, toda vez que, menciona: "se crea una situación de distinción de los comerciantes, puesto que podríamos encontrar comerciantes de primera y de segunda clase, provocando así una desigualdad jurídica." <sup>15</sup>

Al establecer la calidad de interés público se crea una diferencia importante y criticable, como es la propuesta que se formula en cuanto a la competencia de los jueces, dándose únicamente a los jueces federales suprimiendo así la competencia concurrente señalada en el artículo 104, párrafo primero de nuestra Constitución, que a la letra dice:

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;.

De esa forma, este artículo establece constitucionalmente, la posibilidad de que para aquellos asuntos que afecten los intereses particulares se pueda elegir el tribunal al que se quiera acudir. El tema de las quiebras es un asunto de intereses particulares, que sin duda alguna afecta a la sociedad y por lo tanto

---

<sup>15</sup> Cervantes Martínez, D. *La suspensión de pagos y las quiebras ante el tercer milenio*. (51ªEd.) México 2000, Ángel,p.173

no se le puede negar el interés privado, además pensemos que como parte de la sociedad y el respeto a la autonomía de los Estados de la Federación, es lógico que los jueces locales tienen ingerencia en el tema y pueden resolverlo, a pesar de eso, la comisión redactora de la Ley de Concursos Mercantiles, decidió infringir el artículo constitucional en comento, con la justificación de una especialización al otorgar competencia exclusiva a los jueces de distrito en materia civil, desperdiciando de esa forma la experiencia de los jueces de lo concursal. Cabe señalar, que la derogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 13, establecía:

Art. 13.- A prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Para poder justificar la violación constitucional que elimina la jurisdicción concurrente la Ley de Concursos Mercantiles, pretende en su artículo 1º, hacer referencia precisa a que la Ley es de interés público, lo cual es discutible ya que regula conflictos entre particulares.

Así mismo, esta Ley intenta seguir las nuevas tendencias en ésta materia en cuanto a diferenciar las actividades propiamente jurídicas de las económicas y comerciales para así distribuir debidamente las funciones y no dejar todo el proceso en manos del juez puesto que no todo lo que sucede dentro es jurídico, por lo que no se puede obligar al juez que tenga conocimiento profundo de todas las materias, para lo cual se crean especialistas que se harán cargo de asuntos como la revisión de libros y documentos.

“La desjudicialización se intenta dar en nuestro país, sin embargo debido a las garantías señaladas en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución que imponen la garantía de que solo un juez es quien debe dictar la sentencia respectiva dentro de un proceso y también quien será la figura central y redactora de todo proceso, pero aún así, lo que la ley intenta hacer es que el juez se apoye en peritos en materias financieras y económicas para una mejor solución del problema e intentar que la empresa no desaparezca, que no es nuevo, porque ya anteriormente los jueces concursales se apoyaban en diferentes especialistas”<sup>16</sup>

Para cumplir con la función antes señalada la Ley de Concursos Mercantiles, propone tres tipos de especialistas, según el momento y la etapa en la que se encuentre el procedimiento y así, tenemos a los visitadores, los conciliadores y los síndicos, los cuales ya no le son encomendados a las Cámaras de Comercio ni a las Instituciones de Crédito, puesto que de manera práctica, se dice que no dio resultado por la tardanza y fraudes que se suscitaban por medio de las Cámaras que lo único que provocaban era la complicación en la resolución del problema, esa es una de las razones para la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), la creación de dicho instituto fue como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene como finalidad prioritaria la administración de especialistas (Visitadores, Conciliadores y Síndicos) que deben auxiliar al área jurisdiccional, a fin de que sus funciones se desarrollen bajo reglas óptimas de profesionalización, experiencia y probidad. Para lo cual, su objetivo se persigue por el IFECOM desde el proceso de selección en el cual se deberá cumplir con las características y acreditamiento de conocimientos, experiencia y probidad acordes con el perfil que para cada tipo de especialista

---

<sup>16</sup> Cervantes Ahumada, R. *La suspensión de pagos y las quiebras*.(10ª Ed.)México 1990,Cárdenas, p. 305

se describen en los criterios de selección y actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles; por otra parte, la composición multidisciplinaria de sus integrantes, que incluyen ámbitos de contabilidad, auditores, economía, finanzas, administración y legal, de igual forma posibilita la supervisión de las actividades de los especialistas designados en los procedimientos judiciales con la finalidad de que cumplan con los plazos legales y con alta calidad técnica, presentando al juez el informe de actividades respectivas evitando con ello que el especialista pueda incurrir en apreciaciones erróneas o rebase los límites que a su función le impone la Ley de Concursos Mercantiles, regulando también, respecto del cobro de honorarios y gastos de dichos especialistas así como la imposición de sanciones acordes con la gravedad de las faltas que en su caso se cometan, tema que será tratado con mayor amplitud en capítulos subsecuentes.

El Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (IFECOM), al igual que los especialistas que de él provendrán se creó para disminuir la tarea del juez y hacer más eficaz las decisiones que durante el procedimiento surjan en virtud de que sus efectos son importantes para toda la sociedad.

Esta ley contempla dos etapas dentro de éste procedimiento: La conciliación y la quiebra, en lugar de la suspensión de pagos y del procedimiento de quiebra estipulado en la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, buscando la rehabilitación de la empresa mediante un convenio. Así el artículo 2º, de dicho ordenamiento, señala expresamente: “El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra”, primero que nada debemos preguntarnos que entendemos por “sucesiva” y al respecto el diccionario de la Real Academia Española señala que

sucesivo es: "Dícese de lo que sucede o se sigue a otra cosa."<sup>17</sup> Por lo tanto, debemos entender que la quiebra sigue inmediatamente después a la etapa de conciliación, sin embargo podemos encontrarnos en el caso de que el término de la conciliación sea suficiente para que la empresa se rehabilite, no le va a suceder la quiebra, o en caso de que el propio comerciante solicite su declaración de quiebra y no de concurso, no se puede decir que la quiebra siguió a la etapa de concurso puesto que fue suficiente con la solicitud para que la etapa de quiebra fuera independiente.

Ahora bien, con el fin de comprender el significado del concepto de conciliación y quiebra mencionado en el artículo 2º, de la Ley de Concursos Mercantiles, al respecto el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) define a la Conciliación como: "Etapa que se abre después de la sentencia que declara el concurso mercantil. Su finalidad es la adopción de un convenio de pago que resuelva respecto de los derechos y obligaciones de las partes. Tiene un término de 185 días que, bajo ciertas condiciones podrá ser prorrogado por dos periodos de 90 días cada uno."<sup>18</sup>

Por otra parte, se define a la quiebra en la Ley de Concursos Mercantiles: "Como la etapa final del concurso mercantil cuyo objetivo es la realización de activos de la masa para el pago a los acreedores reconocidos.

Se inicia por sentencia del juez del concurso una vez que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

El propio Comerciante así lo solicite:

---

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española (17ª Ed.), México 2000, Grolier. p. 876

<sup>18</sup> Glosario de Términos de la Ley de Concursos Mercantiles, **op.cit.**, p.3

- I. Concluya el plazo de la conciliación sin adopción de Convenio,
- II. El conciliador la solicite.

Atendiendo al mayor valor de enajenación y a la posibilidad de mantener la empresa en operación, el síndico podrá venderla como un todo, en unidades productivas o por bienes separados.

La sentencia que la declare entre otros efectos, suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, ordena la ocupación de estos por el síndico, prohíbe a los deudores la realización de pagos directos al Comerciante y ordena al IFECOM la designación del especialista correspondiente. Debe ser publicada por dos veces consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del comerciante e inscrita en los registros públicos que correspondan. Es apelable por el Comerciante, el conciliador y cualquiera de los acreedores reconocidos.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Ibidem**, p. 9

## **D) El Comerciante**

Cualquiera que sea el sistema legal que se siga para la delimitación de la materia propia del derecho mercantil, el concepto que estará siempre en el centro del criterio diferenciador, será el de comerciante. Si se quiere decir que el derecho mercantil es un derecho profesional, el derecho de los comerciantes, porque entonces sería indispensable precisar su definición, cuyo alcance vendría a determinar el de la materia mercantil, si se quiere decir que el derecho mercantil es el de los actos mercantiles, porque no hay ni un solo sistema en el campo del derecho comparado en el que no haya actos de comercio que no lo sean en razón de ser realizados por comerciantes. Es decir, que tanto si se trata de una concepción subjetiva del derecho mercantil, como de una objetiva, siempre y en todo caso el concepto del comerciante estará en la base de la misma.

Por otra parte, es de señalar que en el lenguaje común y corriente se conoce como comerciante a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con el propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante (mercader, traficante). Históricamente comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente en efecto, comerciante era el que compraba y el que vendía. Pero hoy son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el

concepto tradicional del comercio, como sucede con las actividades agrícolas, industriales o mineras.

A este respecto, al Comerciante lo define el Diccionario Jurídico Mexicano como: "Derivado de comercio y esté a su vez del latín commercium, de cum = con y merx -cis =mercancía)."<sup>20</sup> Por otra parte, la fracción primera, del artículo 3º, del Código de Comercio, señala que: "Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria". Del ordenamiento citado podemos señalar que incluye tanto personas física como morales, como se ve el Código de Comercio, distingue entre dos tipos de comerciantes: Los individuales y los colectivos, y establece para la atribución de tal carácter criterios diversos, así en cuanto a los comerciantes individuales se basa en un criterio material como lo es el hacer del comercio su ocupación ordinaria, y por lo que respecta a las sociedades mexicanas les aplica un criterio estrictamente formal (que se constituyan conforme a la leyes mercantiles) , y para las sociedades extranjeras, agencias o sucursales de estas establece un criterio mixto, consistente por una parte, en que reúnan los requisitos exigidos por las leyes de las que son nacionales para considerarse como sociedades, y por otra que realicen actos de comercio en el territorio nacional.

En efecto, en México, el Derecho Mercantil está delimitado por los actos de comercio, pero al mismo tiempo el concepto de comerciante sirve para la determinación de numerosos actos de comercio. Así son actos de comercio en función de la persona que los realiza los que se enuncian en las fracciones X,

---

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2º. Ed.) México 1998 Porrúa.,p.510

XII, XX y XXI del artículo 75 y en los artículos 358, 576 y otros del Código de Comercio.

Ahora bien, para caracterizar al comerciante es preciso señalar que este se define en dos sistemas uno material y otro formal: según el criterio material, serán comerciantes aquellos que de un modo efectivo se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles, de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

En el derecho mexicano existen ambos sistemas: Al comerciante individual se le aplica el criterio material, a los comerciantes sociales, el formal.

Son comerciantes individuales, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria (artículo 3, fracción I, Código de Comercio). Son comerciantes sociales las sociedades que se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles, independientemente de la actividad a la que en realidad se dediquen (artículo 3, fracción II, del Código de Comercio y 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por otra parte, se define al comerciante en la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 4°, fracción segunda, al establecer: "Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales.

Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta ley.”<sup>21</sup>

Del artículo 4º, de la Ley de Concursos Mercantiles, podemos concluir que el objeto fundamental en el concurso mercantil son las personas físicas o morales dedicadas al comercio con el fin de realizar una actividad onerosa generalmente lucrativa de producción, o intercambio de bienes o servicios.

---

<sup>21</sup> Amor Medina A., *Ley de Concursos Mercantiles*, México 2001, SISTA, p. 31

## **I. Personas Físicas.**

Existen dos clases de comerciantes entre los sujetos de Derecho Mercantil: Los comerciantes personas físicas y los comerciantes personas morales o jurídicas, los primeros son individuos que son humanos y que deben llenar los requisitos que la ley establece para serlo, los segundos son las sociedades mercantiles, que siempre son comerciantes, y que se constituyen en la forma que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la cual en su oportunidad nos ocuparemos.

Es de señalar que para adquirir la calidad de comerciante, las personas humanas o físicas, deben reunir ciertos requisitos de capacidad y ejercicio de cierta actividad, unida al cumplimiento de determinadas obligaciones profesionales.

La definición legal de Comerciante Persona Física, la encontramos en el artículo 3º, del Código de Comercio en su fracción I, donde nos señala claramente quienes son comerciantes: "I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria."

De la definición legal de comerciante se desprenden dos elementos la capacidad y el ejercicio como ocupación ordinaria. Por lo que se refiere a la capacidad la define el Diccionario Jurídico Mexicano como: "Aptitud o suficiencia para alguna cosa, y jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o

posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma. El tratadista Hans Kelsen, considera que debe entenderse por capacidad, la aptitud de un individuo para que de sus actos deriven consecuencias de derecho. Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes; goce y ejercicio, donde la capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones, la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por si mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones y se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales”,<sup>22</sup> es de señalar que de las reformas al artículo 450, fracción II, del Código Civil Federal y que a letra dice: “Los mayores de edad disminución o perturbación en su inteligencia aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistentes de carácter físico, patológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópico o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

Ahora bien, por cuanto se refiere a la capacidad en la Ley Mercantil en su artículo 3º, fracción I, no se señala en forma concreta que es capacidad legal, pero en el artículo 5º, del Código de Comercio, se establece que: “Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.” De lo anterior y de una armónica

---

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, **op.cit.**, p.397

relación del artículo 3º y 5º del Código de Comercio, debemos entender que la capacidad legal a que se hace referencia en el artículo 3º, del Código de Comercio en su fracción I, es la capacidad de ejercicio, es decir, la capacidad necesaria para actuar en el mundo del derecho: creando, modificado o extinguiendo relaciones jurídicas, esta actitud para contratar a nuestro modo de ver, no es otra que la capacidad de actuar o de ejercicio de las personas no exceptuadas por la Ley. En primer lugar, tenemos de un modo general los que nacen con incapacidad natural y legal, no pueden por si mismos ejercitar sus derechos o contraer validamente obligaciones por lo tanto tienen incapacidad natural y legal de acuerdo con el derecho común y, por tanto, no pueden ser comerciantes porque se encuentran legalmente impedidos para el ejercicio del comercio tal y como lo señala el artículo 450 del Código Civil Federal. Por otra parte de señalar que el artículo 23, del ordenamiento legal antes citado señala: "Los menores de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes." Lo anterior, obedece a que el comercio implica riesgos extraordinarios, a los que no deben quedar expuestos los bienes que integran el patrimonio de los incapaces; por lo que en conclusión podemos decir, que existe la posibilidad de que los incapaces sean comerciantes con todas sus consecuencias legales y con la responsabilidad legal para los tutores por el indebido ejercicio.

Por otra parte es de señalar que existen casos que de modo especial determinan tanto una incapacidad de ejercicio, como una incapacidad jurídico especial, del artículo 5º, del Código de Comercio, se desprende que toda

---

persona es hábil para contratar y obligarse con excepción de las que las leyes prohíben expresamente la profesión del comercio.

Por lo tanto en la legislación mercantil no pueden ejercer el comercio según el artículo 12, del Código de Comercio: I) Los corredores, II) los quebrados que no hayan sido rehabilitados, III) Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho, y la concusión. Por otra parte, en la Ley Federal del Trabajo específicamente se señala en su artículo 378, fracción II, la prohibición a los sindicatos para ejercer el comercio con ánimo de lucro. Por lo que se refiere a los extranjeros que se dedican al comercio deberán sujetarse a lo previsto en el Código de Comercio, tratados internacionales y demás leyes aplicables, ya que por disposición expresa en nuestra Constitución Política en su artículo 33, declara que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución.

Por lo que se refiere a la capacidad y restricción del ejercicio de derechos del quebrado en la fracción I, del artículo 169, de la Ley de Concursos Mercantiles, señala específicamente que la sentencia de declaración de quiebra deberá contener: "I.- La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad", al respecto es de señalar que dicha fracción ha generado discusión entre los estudiosos de la materia en virtud de que se considera que el legislador confundió el concepto de capacidad con el de desapoderamiento ya que por una parte, comenta el tratadista Amor Medina al considerar: "El desapoderamiento no es otra cosa mas que un conjunto de restricciones establecidas por la ley en el derecho de

disposición”.<sup>23</sup> Por otra parte, el tratadista Rodríguez Rodríguez J., señala: “La declaración de quiebra crea un estado jurídico especial para el quebrado que no es de incapacidad, sino de limitación en el ejercicio de sus derechos en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra. Que el quebrado no es un incapaz, se deduce no solo del hecho de conservar su plena capacidad jurídica y de obrar en la esfera de derechos y de bienes que no están comprendidos en la masa, es decir que son objeto de desapoderamiento, sino que además las operaciones jurídicas que realiza en relación con los bienes ocupados, son plenamente validos entre las partes aunque no produzcan efectos frente a los acreedores del quebrado. No se trata pues de una incapacidad, sino de una limitación objetiva en cuanto a los bienes comprendidos en la quiebra, respecto de los cuales no puede realizar actos de dominio y de administración con eficacia en perjuicio de los acreedores concursales.”<sup>24</sup>

Por otra parte, es de señalar que para que una persona considerada como comerciante es necesario que además de contar con los dos requisitos señalados en el artículo 3º, fracción I, del Código de Comercio como: capacidad y ejercicio, debe contar con la cualidad de hacer del comercio su ocupación ordinaria, palabra que define el diccionario Molier: “Del latín *ordinarius*. Se aplica a las cosas que ocurren, se hacen, se usan, etc. Siempre o casi siempre y no excepcionalmente.”<sup>25</sup> De lo que podemos concluir que para ser comerciante no es suficiente realizar actos aislados, sino es necesario efectuarlos habitualmente, es decir, como ocupación ordinaria, como lo expresa el Código de Comercio.

---

<sup>23</sup> Amor Medina A. **Op.cit.** ,p 563

<sup>24</sup> Rodríguez Rodríguez J., *Derecho Mercantil*, México 2003, Porrúa,S.A., p.835

<sup>25</sup> Moliner M. *Diccionario de Uso del Español*, Madrid 2001, Gredos , p.514

¿Como debe entenderse esta expresión de ocupación ordinaria? El profesor Rodríguez Rodríguez, dice: "Ocupación ordinaria significa: realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional. Ello no significa que hayan de obtenerse de este ejercicio los recursos necesarios para la subsistencia del que los efectúa, basta con que se trate de una actuación profesional, independencia del resultado económico, favorable o adverso." <sup>26</sup>

Por ultimo, debemos señalar que en la doctrina del derecho mercantil se ha establecido que el artículo 3º, en su fracción I, del Código de Comercio, fue omiso al definir la calidad de comerciante puesto que no hace referencia al requisito de que el comercio se realice en ejercicio del interés del propio comerciante y no por conducto de terceros, y para señalar tal omisión el tratadista Rodríguez Rodríguez, señala que: "No basta ejercer actos de comercio como ocupación ordinaria con capacidad para ello, para adquirir la calidad de comerciante. Es requisito esencial para obtener dicha calificación que el ejercicio habitual del comercio se realice por cuenta de quien lo efectúa. Podemos ser comerciantes a través de los actos que otros realizan en nuestro nombre, y se pueden realizar actos de comercio de un modo habitual sin que ello contribuya a la calidad de comerciante, por haberlos realizado en nombre ajeno. La condición de actuar por cuenta propia es un tercer requisito en la definición del comerciante".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Rodríguez Rodríguez J., **op. cit.**, p. 44

<sup>27</sup> Rodríguez Rodríguez J. **ob.cit.** p. 44

## 2. SOCIEDAD MERCANTIL

El comercio no solo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas por ellos como las sociedades a las cuales la ley por una abstracción ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo una individualidad de derecho.

La naturaleza eminentemente social del hombre lo lleva a organizar sus esfuerzos, en los varios aspectos de su actividad, uniéndose a otros, asociándose a ellos. En el aspecto económico, y de un modo especial, esta forma de asociación ha tomado una cierta orientación, de la que nos vamos a ocupar a continuación.

Desde los tiempos de la antigua Grecia encontramos una corriente embrionaria hacia esta actividad en la formación de las "Eranas", nombre dado a la sociedad de socorros cuyos miembros eran los "Eranistas", pero donde se encuentra más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto general de un patrimonio social distinto del de los socios y administrado por alguno o todos los asociados. Es en la antigua Roma, con las "Societates Vectigalium", Sociedades de Públicos nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos los que se habían hecho odiosos por sus procedimientos a veces arbitrarios y con las de las "Argentari"(sociedades de banqueros). El tratadista Floris Margadant, señala que: "la sociedad es el último de los contratos consensuales y el segundo de los contratos intuitu personae,

era el contrato por el cual dos o mas personas ponían en común determinados objetos y energías para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas, y repartirse resultados.

Se trataba de un contrato bilateral-multilateral-perfecto y, por tanto de buena fe, además las relaciones entre las partes estaban impregnadas de una atmósfera de fraternitas que suavizaba el resultado de la intervención judicial, mediante la introducción del *beneficium compettiae*, y reducía la responsabilidad por culpa leve al nivel de la culpa leve in concreto, obligándose las partes a hacer la aportación convenida y a cuidar los intereses de la sociedad. Además, cada socio que obtuviera una ganancia para la sociedad, estaba obligado a entregar a los demás una porción de la misma, según la clave convenida para distribuir los resultados. Por otra parte, cada socio tenía la obligación de contribuir a las pérdidas sufridas por los demás en los negocios celebrados para la sociedad. La sociedad romana salvo raras excepciones no era una persona jurídica, un centro de imputación de derechos y deberes, tenía una eficacia interna no externa. Los terceros únicamente tenían que ver con el socio que celebraba un negocio con ellos, y los efectos benéficos o perjudiciales de cada negocio realizado repercutían en primer término, en el patrimonio del socio que los había llevado a cabo.

“De ahí, el deber de este de distribuir las ganancias, y su derecho a recuperar una parte proporcional de las pérdidas.”<sup>28</sup>

Mas no fue sino en la Edad Media en los estatutos de las pequeñas Republicas Italianas en el siglo XII, en las ciudades marítimas de Italia como sociedad marítima (*societas maris*), en ellas el encomendante entrega al

---

<sup>28</sup> Floris Margadant G, *Derecho Privado Romano*, (13° Ed.) México 1985, Esfinge, p. 421

encomendatario y Socius Tractarus dinero o mercancía para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias. Esta comenda adquiere gran desarrollo en el siglo XIII, lo que convierte en sociedad en comandita con nombre propio y personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Por lo que se refiere a la fecha de aparición de las primeras sociedades anónimas en México, se desarrolla tomando como base la creación de las ordenanzas de Minas, el cual se dividía en veinticuatro partes, y a cada una se le denominaba Barra, cada Barra daba derecho a un voto, pero si uno solo fuere dueño de dos o mas barras, su voto valdría siempre por uno menos que la mitad en lo que se encuentra un anticipo de las acciones de voto limitado. Estos datos demuestran que ya antes de 1779 era prácticamente general la existencia de sociedades por acciones en la forma primitiva de las Barras.

Las ordenanzas de Bilbao no conocían más forma de sociedades que la colectiva y en comandita, por otra parte en el Código de Comercio de 1854, ya se reconocían tres especies de compañías de comercio: La sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima. Estas tres formas de sociedad las encontramos en el Código de Comercio mexicano de 1884, en el que además hallamos las llamadas compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada, al tiempo que la sociedad en comandita se desglosa en la forma simple y en la forma compuesta o por acciones. Las compañías de capital variable son una simple modalidad de la anónima y de la en comandita compuesta, con las mismas características que las sociedades de capital variable, pero en cambio las sociedades de responsabilidad limitada, no son mas que sociedades anónimas de fundación sucesiva, semejantes a las private company del derecho inglés.

En el Código de Comercio de 1889, encontramos reconocidas cinco formas de sociedad mercantil: Nombre colectivo, responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa. La sociedad limitada del código anterior se transforma en la sociedad anónima de fundación sucesiva, en tanto que se suprimen las sociedades de capital variable.

Finalmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, se reconocen esas mismas cinco formas, y además, la sociedad de responsabilidad limitada moderna.

Por otra parte, se señala expresamente en el artículo 1º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las seis formas de sociedades mercantiles que son: de nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandadita por acciones y cooperativa, todas las cuales se pueden constituir como sociedades de capital variable, y de las cuales más adelante comentaremos en forma más detalla.

Cabe señalar que las forma de sociedades antes citadas son limitativas, según declara la exposición de motivos de la propia ley, de manera que cualquier sociedad mercantil tiene que adoptar necesariamente una de esas formas, al mismo tiempo que es necesario respetar las líneas directrices e imperativas con las que el legislador ha dibujado estos modelos de organización jurídico-mercantil.

Es importante precisar antes de continuar, la existencia de sociedades civiles y su diferencia con la sociedades mercantiles, por lo que a fin de precisar el concepto de sociedad civil nos debemos remitir a lo dispuesto en el

artículo 2688 del Código Civil Federal que dice: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya especulación mercantil”. De este concepto deducimos lo que es sociedad en Derecho Mercantil como “aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil”, puesto que no encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles una definición. Por lo cual, el criterio que determina el fin de especulación mercantil, es la forma que se da a la sociedad, según se deduce del artículo 2695 del citado Código Civil, que establece que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Por los términos de la definición, la sociedad mercantil, por tener como fin una especulación comercial tiene como uno de sus propósitos, dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio, de esta suerte, los elementos esenciales propios del contrato que da origen a la sociedad son: primero, la constitución de un fondo social; segundo, la división entre los socios, de las ganancias que se obtengan y tercero, el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio. Como la sociedad se origina de un contrato, en la constitución de las sociedades mercantiles intervienen tres elementos: el elemento personal; el elemento patrimonial y el elemento formal.

Por lo que se refiere al elemento personal está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos. Este elemento es de importancia esencial en cierta clase de sociedades que se forman en atención a la persona o con responsabilidad ilimitada de su parte, con relación al cumplimiento de las

obligaciones sociales, lo que implica una responsabilidad más allá del límite de la porción o cuota aportada por la persona, para la formación del capital social. En cambio, este elemento es secundario en las sociedades llamadas de capitales en las que contrariamente a lo que sucede en las anteriores, la individualidad de los socios se pierde frente a los que llevan o aportan para formar el capital social, pero de cualquier modo, el elemento personal es tomado en cuenta por la ley en la constitución de toda clase de sociedades.

Cabe señalar que todas las sociedades tanto civiles como mercantiles, gozan de personalidad jurídica, de una individualidad de derecho distinta de las de los asociados, tanto frente a éstos como frente a terceros, con tal de ajustarse a lo que las leyes respectivas establecen en cuanto a la forma en que se constituyen tal y como lo señalan los artículos 25, en sus fracciones III y V del Código Civil Federal así como en el artículo 2º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El elemento patrimonial está constituido por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social, y que pueden ser: dinero, bienes, trabajo o industria.

El elemento formal está constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho. Ahora bien, las sociedades mercantiles deben constituirse ante Notario Público, es decir, en escritura pública, y en la misma forma deben hacerse constar sus modificaciones según lo dispone el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de su inscripción en el registro público de la propiedad y el comercio de conformidad por lo dispuesto en el artículo 2º de dicho ordenamiento, pero las

sociedades cooperativas, se registrarán por su legislación especial de conformidad por lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por otra parte es de señalar que las sociedades mercantiles deberán tener un objeto lícito, pues de lo contrario serán nulas y deberán liquidarse inmediatamente, sin perjuicio de aplicarse las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Las escrituras constitutivas de la sociedad deberán contener los siguientes requisitos de conformidad por lo dispuesto en el artículo 6º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I.- Los nombres, nacionalidad, y domicilio de la personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI .- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- Las manera de hacer la distribución de las utilidades y perdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.-El importe de fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establecen en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Para cada especie de sociedad se exigen requisitos de constitución complementarios, los que se estudiarán en particular, al tratar cada uno.

Por otra parte, es de señalar que las sociedades mercantiles funcionan, bien bajo una razón social, o bien, bajo una denominación. Funcionan bajo una razón social, aquellas sociedades llamadas de personas (excepto las cooperativas), y aquella se forma con los nombres de todos los socios, o con los de algunos de ellos, agregándose la palabra "y compañía" y la indicación de la especie de sociedad de que se trate. Funcionan bajo una denominación, las sociedades llamadas de capitales y también las cooperativas, y esta denominación es solo un nombre, sin indicación de personas.

Como personas morales o jurídicas, las sociedades funcionan por medio de sus órganos, según la especie de sociedad: personas o capitales, varía la naturaleza de los órganos representativos de ellas o por medio de los cuales funcionan.

En las sociedades de capitales en las que las aportaciones de los socios toman el nombre genérico de acción, se reconoce tres especies de estos órganos: los llamados de soberanía, constituidos por las Asambleas Generales de los socios, ya sean ordinarias o extraordinarias; de gestión, constituidos por el cuerpo de administración y el Gerente General o Director General; y por último, los de control o vigilancia, que son aquellos que se encargan de la vigilancia del manejo de la sociedad (consejo de vigilancia, comisarios).

Por cuanto se refiere a la administración de la sociedad el artículo 10, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la representación corresponde al administrador o administradores, quienes la administran al realizar todas las operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, de conformidad con la escritura social y los estatutos, y para el caso de que la escritura de la sociedad constituida en forma no se inscriba ante el Registro Público de Comercio antes de celebrar operaciones, para tal supuesto, el ordenamiento legal antes invocado en su artículo 7º, párrafo tercero, dispone que: "Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones."

Dentro de las formas de constitución de las sociedades mercantiles la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º, fracción I, reconoce a la sociedad en nombre colectivo, misma que se reconoce como la forma típica de la sociedad de personas (*intuitu personae*) o por interés, que históricamente se originó en el comercio medieval italiano, con el manejo del patrimonio hereditario del comerciante, que quedaba indiviso entre sus hijos. Es por tanto, un círculo cerrado a los extraños, carácter que aún conserva en la actualidad, en estas sociedades se agrupan sus componentes, generalmente miembros de

una misma familia o dependientes del comerciante, para dedicar integralmente su actividad al objeto de la sociedad, y este rasgo se conserva también en la actualidad.

Podemos definir a la sociedad en nombre colectivo, como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

No omitiendo señalar el concepto de sociedad en nombre colectivo aportado por el profesor Rodríguez Rodríguez, quien señala que el concepto aportado en el artículo 25, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resulta incompleta por lo que debe definirse como: "Una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo un razón social y en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitadamente y solidariamente de las obligaciones sociales."<sup>29</sup>

Las características fundamentales de toda sociedad en nombre colectivo, son:

- 1.- La existencia de una razón social, y
- 2.- La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios.

La razón social es el nombre bajo el cual aquélla funciona, y que se integra con los nombres de todos los socios, o bien, con los de algunos de ellos, agregándose las palabras "y Compañía" u otras equivalentes, y cuando una persona extraña a la sociedad haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, queda sujeta a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y

---

<sup>29</sup> Rodríguez Rodríguez J., *Derecho Mercantil*, (26ª Ed.), México 2003, Porrúa, p. 69.

solidaria, que es la base de la organización y funcionamiento de dicha sociedad. El ingreso o separación de un socio no impide que continúe la misma razón social, pero cuando el socio que se separe haya figurado en ésta, deberá agregarse la palabra "Sucesores", igualmente deberá agregarse a la razón social esta palabra "Sucesores", cuando la razón social de una compañía hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones se hayan transferido a una nueva sociedad.

Responsabilidad subsidiaria, es aquella que se tiene en segundo término para el caso de que, habiéndose hecho efectiva a una primera persona obligada, no ha podido obtenerse de ésta el pago.

Responsabilidad ilimitada, es la que se tiene de un modo amplísimo, sin reconocer un límite.

Responsabilidad solidaria o "in solidum", es aquella que se tiene por el total y no solo por una parte. Es la forma acostumbrada en que varias personas obligadas en una relación jurídica, responden cada una por sí del total de dicha obligación y no repartiéndola proporcionalmente.

La responsabilidad de los socios en la sociedad en nombre colectivo, con las características apuntadas, significa que cuando con el haber de su hacienda o capital, no puede responder de sus obligaciones los acreedores de la sociedad pueden ir en contra de los socios para exigir sus créditos, con el pago de sus propios bienes, pero esta responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria sólo existe con relación o frente a terceros, y en el contrato social no puede establecerse ninguna cláusula o estipulación que exima de esta responsabilidad a los socios, porque la que se haga no producirá efectos

contra aquellos terceros. En cambio, se puede estipular, entre los socios, que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

Por cuanto se refiere a las características de la actividad de los socios podemos decir que la sociedad en nombre colectivo, funciona como un círculo cerrado en el que convergen, de modo integral, las actividades y esfuerzos de sus componentes, por eso en la sociedad en nombre colectivo, los socios aportan en común sus cuotas o porciones, pero subsidiariamente garantizan con sus patrimonios las obligaciones sociales, y además, dichos socios ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de las sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. La infracción de esta base se sanciona con la exclusión del infractor de la sociedad, con la privación de los beneficios que en ésta le corresponden, más la obligación de pagar los daños y perjuicios, pero el derecho para exigir estas sanciones se extingue en plazo de tres meses a partir del día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción.

Los socios no pueden ceder sus derechos de la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin este consentimiento tampoco puede admitirse otros nuevos, salvo que el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría. En el caso de que se autorice esta cesión en favor de extraños, los socios tendrán el derecho del tanto, que ejercitaran en un plazo de quince días contados desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización, y si fuesen varios los socios que quieran ejercer este derecho, les competirá a todos en proporción a sus aportaciones. En el

contrato social, podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

Ahora bien, es de precisarse que el contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de todos los socios, a menos de que en el mismo se establezca que esto podrá hacerse por mayoría de ellos, pero en este caso, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece claramente en su artículo 50, las causas por las cuales se podrá rescindir respecto de un socio el contrato social:

- I.- Por el uso de la firma o del capital social para negocios propios,
- II.- Por infracción al pacto social,
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato social,
- IV.- Por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad, y
- V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para el ejercicio del comercio.

Como en toda sociedad, en la de nombre colectivo, por lo general todas las decisiones que afecten a la sociedad deben tomarse por el voto de la mayoría de los socios, sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que esta mayoría se compute por cantidades y en el caso de que un solo socio represente mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para los efectos de esta regla el socio industrial disfrutará de una sola representación que, a menos de pacto en contrario, debe ser igual a la de mayor interés de los socios capitalistas, y cuando fueren varios los socios industriales, la representación única se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría entre los propios industriales.

Por lo que respecta, al reparto del capital social de la sociedad en nombre colectivo, esta no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, a menos de que se pacte lo contrario y siempre que no se perjudique el interés de los terceros.

Por cuanto se refiere al reparto de las utilidades, son aplicables las reglas generales para las sociedades, pero los socios industriales deberán percibir, salvo estipulación en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, y la determinación de estas cantidades y sus épocas de percepción, serán dadas por acuerdo de la mayoría de los socios o en su defecto por la autoridad judicial. Estas percepciones de los socios industriales se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades, pero sin que tengan obligación de reintegrarlas en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor. También los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración de sus servicios con cargo a los gastos generales.

En lo referente a su administración, puede encomendarse a todos los socios individual o conjuntamente o sólo a algunos de ellos, en la misma forma. También puede encomendarse a uno solo o a un extraño a la sociedad, y esta designación debe hacerse libremente por mayoría de los socios, cuando en el pacto social no se establezca la forma en que deben nombrarse o elegirse. Pero el socio que haya votado en contra del nombramiento de un administrador persona extraña a la sociedad, puede separarse de ésta. Por otra parte, es de señalar que pueden ser removidos de su cargo los administradores temporales, y tratándose de un administrador cuando se haya pactado su inamovilidad sólo podrán ser removidos judicialmente por: inhabilidad, dolo o culpa en el desempeño de aquel cargo. Durante el desempeño del cargo, al administrador

corresponde el uso de la firma social (razón social). Cuando los administradores sean varios sus decisiones se tomaran por el voto de la mayoría de ellos y en caso de empate la decisión será tomada por los socios, sin embargo en los casos urgentes en que se ocasione un daño grave a la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en imposibilidad aun momentánea para resolver los actos de la administración.

Por ultimo, es de señalar las facultades de que goza el administrador:

I.- Sólo podrán enajenar o gravar los bienes inmuebles de la compañía cuando su enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste, y en caso contrario con el consentimiento de la mayoría de los socios (artículo 41, de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y

II.- Podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, y cuando esta delegación recayere en persona extraña a la sociedad los socios de la minoría tendrán el derecho de retirarse de la sociedad en la forma indicada para el caso de nombramiento de administrador persona extraña (artículo 42, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Otra de las especies de constitución de sociedades regulada por el artículo 1º, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la referente a la Sociedad en Comandadita Simple, la cual es regulada por los articulo 51 al 57, de dicho ordenamiento legal, y de la cual nos ocuparemos a continuación:

El tratadista Rodríguez y Rodríguez señala: “La sociedad en comandita deriva del contrato de commenda. Este contrato pese a sus nombre, era desconocido en el derecho romano, en el que, además, el sistema de los peculios lo hacia completamente innecesario. Originariamente, el contrato de commenda se presenta con una estructura jurídica discutida, que unas veces se asimila a la locatio conductio, otras veces al mandato, y en ocasiones a la comisión y a la praepositio institutoria. El contrato de commenda surge inicialmente en el comercio marítimo; mediante él, una persona (commendator) se interesa en las resultas de un viaje que un comerciante va a emprender, entregándole dinero o mercancías que pasan a la propiedad de aquél, quien contrata en nombre propio y dispone de las cosas como si fueran suyas (tractator).

Cuando del comercio marítimo pasa al comercio terrestre, la commenda deja de referirse a los efectos de un solo viaje, para hacerlo a una operación o a una serie de operaciones mercantiles realizadas por el tractor, en las que se interesan diferentes personas que, por razones de rango social y de la poca consideración que merecía el comercio, o por simples motivos de capacidad, no aparecían en las operaciones y quedaban ocultas tras la pantalla jurídica que constituía el tractor. La Ley de 1408, dada en Florencia, exigió que estos contratos se registrasen para que se conociese claramente la posición y aportaciones de los comanditarios y de los comanditados.”<sup>30</sup>

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 51, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad en comandita simple se define como: “La que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y

---

<sup>30</sup> Rodríguez Rodríguez, J. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, (7ª. Ed.), México 2001, Porrúa, p.205

solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.”<sup>31</sup>

De acuerdo con la definición legal de la sociedad en comandita simple, sus características son las siguientes:

- Existe bajo una razón social,
- Se compone de uno o más socios comanditados, que tienen una responsabilidad ilimitada y solidaria, aunque subsidiaria, por las obligaciones de la sociedad,
- Al lado de los comanditados existe uno o varios socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al importe de sus aportaciones.

Por cuanto se refiere a la razón social de la sociedad en comandita simple, se forma con el nombre de uno o más socios comanditados, y cuando en ella figuran los nombres de todos éstos, se agregaran las palabra “y compañía” u otras equivalentes. La razón social siempre debe ir seguida de las palabras “sociedad en comandita” o sus siglas “S. en C.”, de lo anterior, podemos deducir que cuando se omite la palabra “y compañía” es una sociedad en comandita simple en la que existe un solo socio comanditado.

Por lo que se refiere a la calidad de los socios comanditados, no solo comprometen su aportación, sino también su patrimonio personal no aportado a la sociedad, quedando obligados ilimitada y solidariamente al pago de las deudas contraídas al amparo de la razón social. El pago de las deudas sociales debe hacerse preferentemente con el patrimonio de la sociedad y, sólo por

---

<sup>31</sup> *Ley General de Sociedades Mercantiles*, México 2006, Sista.

insuficiencia de éste, con el patrimonio personal de los comanditados. De lo anterior, se desprende que los socios comanditados tienen la responsabilidad igual a la de los socios de una sociedad en nombre colectivo.

Y por lo que corresponde a los socios comanditarios, estos adquieren responsabilidad por las deudas sociales hasta la concurrencia o límite del capital que se ha comprometido a introducir en la sociedad, o sea, por el límite de su aportación. En consecuencia, una vez que los comanditarios han cubierto sus aportaciones íntegramente, los acreedores de la sociedad en ningún caso pueden exigirles el pago de las deudas sociales. El riesgo que corren los comanditarios se limita a la pérdida total de su aportación, en caso de que el capital de la sociedad desaparezca con motivo de las operaciones realizadas.

Los socios comanditarios quedan sujetos a la responsabilidad de los comanditados cuando:

- Permiten que su nombre figure en la razón social,
- En la razón social se omita la expresión "sociedad en comandita" o sus siglas "S. en C.", e
- Infrinjan la prohibición de administrar la sociedad.

Por cuanto a hace a la administración y vigilancia de la sociedad en comandita simple el artículo 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone: El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración ni aun con carácter de apoderado de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercida por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputaran actos de administración.

De lo anterior, se desprende que sólo pueden ser administradores los socios comanditados o personas extrañas a ella. Cuando el nombramiento recae en la persona o personas ajenas a la sociedad, cualquier socio, comanditado o comanditario, tiene derecho a separarse siempre que el nombramiento se haya hecho contra su voto. Cabe señalar que para el caso de que el socio administrador muera o se incapacite, y si no se ha determinado en la escritura la manera de sustituirlo y la sociedad tiene que continuar, un socio comanditario, a falta de comanditados, podrá desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración por un mes, contado desde el día en que ocurrió la muerte o se presentó la incapacidad. En esta situación, el socio comanditado no es responsable más que de la ejecución de su mandato. En cualquier otra circunstancia, el socio comanditario sólo queda obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que haya tomado parte, también lo es para con los terceros, aún respecto de operaciones en las que no haya tomado parte, si en forma habitual ha administrado los negocios de la sociedad, no obstante la prohibición de la ley.

Cabe mencionar para finalizar a la sociedad en comandita simple que el tratadista Rodríguez Rodríguez, J. cita: "Esta forma de sociedad ofrece la ventaja de permitir la combinación del trabajo con el capital, en cuanto que los socios capitalistas pueden intervenir limitando su responsabilidad, y por tanto, haciendo desaparecer el inconveniente riesgo ilimitado propio de las colectivas, pero, de todos modos por ser una sociedad personalista no tiene la estabilidad necesaria para basar sobre ella a las grandes empresas, que sólo son posibles en condiciones de permanencia, duración y prácticas ilimitadas. "

Por otro lado, la prohibición de que los socios comanditarios intervengan en los negocios sociales, no responde ya a las exigencias de nuestra época.

Por ambos motivos, la sociedad en comandita apenas si tiene importancia en la practica, y muy particularmente en México, donde es una forma social casi desconocida, pues su papel esta atendido, con grandes ventajas, por las sociedades de responsabilidad limitada. <sup>32</sup>

Por otra parte el artículo 1º, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce entre otras formas de sociedad la de Responsabilidad Limitada.

Las sociedades mercantiles a finales del siglo XIX, eran solamente de dos tipos, las anónimas y las colectivas.

Por tal motivo se sentía un vacío entre esas dos formas clásicas de sociedades. Era necesario encontrar una forma de sociedad que pudiera combinar los principios más importantes o destacados de esas dos formas extremas de sociedad. "Necesariamente tendría que ser de base capitalista, con la finalidad de garantizar a terceros y para poder limitar las responsabilidades de sus socios participantes y las aportaciones."<sup>33</sup> Teniendo dirección personal y con una estructura que descansase en la mutua confianza y la calidad personal de los socios. Así nació la sociedad de responsabilidad limitada, de experiencias inglesas y de reflexiones alemanas.

En Alemania tras la aparición de la ley del 20 de abril de 1892, la Sociedad de Responsabilidad Limitada alcanzó una difusión universal y un arraigo en la práctica comercial de todos los países de proporciones extraordinarias.

---

<sup>32</sup> Rodríguez Rodríguez, **op cit.**, pag. 206-207.

<sup>33</sup> **Ibidem.**, p. 803

Por lo que a México concierne, el 15 de noviembre de 1841 se crearon los Tribunales Mercantiles, en 1854 se promulgó el primer Código de Comercio conocido como Código de Lares.

El primer antecedente de la Sociedad de responsabilidad limitada se tiene en el código de comercio de 1884, aplicable en toda la República.

“Los Antecedentes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo concerniente a la sociedad de responsabilidad limitada, se halla en el anteproyecto de código de comercio mexicano, de 1929. La ley alemana, la austríaca y la francesa y, en cierta medida el proyecto italiano de 1925, fueron los elementos que el legislador mexicano tuvo a la vista al redactar los artículos 58 y 86 de aquella”<sup>34</sup>

CONCEPTO Y ANÁLISIS. La Sociedad de Responsabilidad Limitada se presenta como una sociedad de tipo capitalista en la que el capital social está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y en la que la responsabilidad de los socios se encuentra limitada.

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define como: “Sociedad mercantil que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden ni al portador, siendo sólo cedibles en los casos y con los requisitos legalmente preestablecidos”.

---

<sup>34</sup> **Ibidem**, p.810

La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital funcional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportación suplementarias permitidas por la ley.

**ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN.** Sociedad. Número de socios. La idea de sociedad evoca en nuestra mente, enseguida, la dualidad mínima de los contratantes, ya que el contrato como negocio jurídico implica por lo menos la existencia de dos personas de opuestos intereses. La ley establece, además, un número máximo de 50 cincuenta socios (Art. 61 L.G.S.M.). Los socios podrán intervenir en la celebración del contrato personalmente o por medio de representantes dotados de los necesarios poderes.

Mercantil. Con esta mención se quiere indicar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es comerciante social y, por lo tanto, está sometida a las prescripciones del Código de Comercio y de las leyes mercantiles especiales, por la simple razón de la forma que adopta.

Denominación o razón social. La razón social es un nombre comercial formando con menciones personales; la denominación se forma con palabras que hagan referencia a la actividad objetiva principal de la empresa, con independencia de todo nombre de persona. Son los estatutos los que tienen que establecer si la sociedad ha de usar una u otra forma de nombre comercial. Si se emplea una razón social, ésta deberá ajustarse a los principios que dispone la ley. La primera base en esta materia la constituye el principio de la verdad o veracidad de la razón social, con arreglo al cual la misma debe formarse con nombres de socios y sólo de socios. Se incluirán en ellas los nombres de todos

los socios de algunos o de alguno y, en estos dos últimos casos, se agregarán las palabras “y compañía”.

La ley dispone que los extraños a la sociedad que hagan figurar o permitan que figure su nombre en la razón social, responderán de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (Art. 60 L.G.S.M).

Si la sociedad limitada ha de girar bajo una denominación, ésta se formará de acuerdo con las normas que señala la ley. En ambos casos la ley requiere que se empleen siempre las palabras “sociedad de responsabilidad limitada” o sus siglas “S. de R.L.”, de manera que cuando esto no se haga, los socios dejarán de gozar del beneficio de la responsabilidad limitada.

Capital fundacional. La significación del concepto capital fundacional expresa la necesidad de que en la base de la sociedad, y como circunstancia previa o simultánea a su fundación, exista un desembolso de capital en los límites fijos que la ley fija. En la sociedad de responsabilidad limitada, el cincuenta por ciento de cada participación social es el límite mínimo de ese desembolso previo. Por ser la Sociedad de Responsabilidad Limitada de capital fundacional, debe distinguirse, como en la anónima, entre el capital y el patrimonio, es decir, entre la cifra aritmética que expresa en términos abstractos la suma total de las aportaciones que han realizado o que deberán realizar los socios y la suma de los valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado.

Son aplicables a la limitada los principios de la anónima y, en particular, los de la unidad, permanencia, determinación y cuantía mínima del capital, si

bien en cuanto a este último requisito debe advertirse que en la limitada el capital mínimo que la ley permite es de tres millones de pesos (Art. 62 L.G.S.M.).

Dividido en participaciones sociales no representables por títulos negociables.

Participación social significa tanto como parte del capital social y como expresión de derechos y obligaciones corresponde al concepto de acción.

Las participaciones sociales de la limitada no pueden incorporarse a ninguna clase de títulos de crédito. Nada importa, en la práctica a veces se hace, que la sociedad extienda documentos a sus socios en los que declara que tienen cierta cantidad pero un documento de esta naturaleza tiene el mismo alcance jurídico que un recibo, o cualquier otro documento de carácter estrictamente probatorio.

El artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite expresamente que las participaciones sociales puedan ser de valor desigual; pero, en todo caso, han de expresarlo en múltiplos de mil pesos.

La razón de esta exigencia legal debe hallarse en la necesidad de establecer un común denominador, que nos dé con facilidad y sin complicaciones el índice de la influencia que cada socio pueda tener en la asamblea o en la adopción de acuerdo por los socios, en la relación directa en la cuantía de su participación social.

Divisibilidad. El número y la cuantía de las participaciones sociales están fijadas estatutariamente, por lo que son invisibles. Pero hay una gran diferencia

entre la indivisibilidad de las participaciones sociales de la limitada y de las acciones de la anónima. Aquí ni los socios ni la asamblea pueden consentir o autorizar la división de una parte social. En cambio en la limitada la indivisión de la participación social puede concluir cuando el contrato social así lo establezca (Art.69 L.G.S.M.), o sin mención estatutaria cuando la asamblea lo consienta (Art. 78, fr. V, L.G.S.M.).

La división solamente puede realizarse cuando no implique infracción a las disposiciones que establecen el número máximo de socios, la cuantía mínima del capital social y el valor mínimo de cada participación y el derecho del tanto reconocido a favor de los socios (Art. 65, L.G.S.M.)

Responsabilidad Limitada. El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que da la definición legal de la sociedad de responsabilidad limitada, hace referencia a que los socios “solamente están obligados al pago de sus participaciones”.

Los socios de la limitada cumplen frente a ésta al efectuar la aportación prometida, sin que por este concepto pueda la sociedad en ningún caso exigir una nueva aportación o un modo de cumplimiento distinto del convenido.

En relación con los terceros, los socios solo pueden ser obligados a que efectúen a la sociedad el pago de las exhibiciones pendientes; pero si hubiesen satisfecho totalmente el valor de sus aportaciones no tendrían la menor responsabilidad en relación con los acreedores de la sociedad a que pertenecen, cualquiera que sea la cuantía de las obligaciones sociales

Aportaciones suplementarias y accesorias. En tanto que el dato de la responsabilidad limitada acerca nuestra sociedad al tipo de anónima este nuevo elemento y ultimo de su definición le presta una fisonomía y totalmente peculiar que la distingue tanto de la anónima como de las sociedades colectivas y en comandita.

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD. El proceso de la integración de la sociedad de responsabilidad limitada se desenvuelve a lo largo de una serie de etapas, que son: redacción del contrato, adhesión, aportación, registro y tramites administrativos.

Contrato. Contenido de la escritura constitutiva. La Sociedad de Responsabilidad Limitada como las sociedades mercantiles en general, surgen en virtud de un auténtico contrato. Se trata de un contrato de organización abierto y plurilateral.

La ley no señala un contenido peculiar para la escritura de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a diferencia de lo que ocurre en la anónima. Por lo tanto, deberá ajustarse a las participaciones generales del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y los demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Atribuciones y aportaciones. Esta segunda etapa tiene configuración análoga a la misma en la sociedad anónima. Hay, no obstante la diferencia, ya

que el artículo 63 de la L.G.S.M., prohíbe que la fundación de esta sociedad pueda hacerse por suscripción pública.

La Ley requiere el desembolso del cincuenta por ciento del capital social. Esta cantidad se entiende como mínimo y su abono deberá efectuarse antes o en el momento de la comparecencia ante notario, en un acto público y solemne.

El capital social se constituye mediante las aportaciones de los socios, aportaciones que son a la vez el límite de su responsabilidad por las obligaciones sociales. Las aportaciones suplementarias consisten en la entrega de dinero u otros bienes, a que los socios se comprometen, no obstante haber satisfecho ya las obligaciones que haya contraído para integrar el capital social.

Las partes sociales. El capital de las sociedades de responsabilidad limitada se divide en partes, que pueden ser de valor y categorías desiguales. Las partes sociales solamente podrán cederse por el consentimiento de todos los socios.

Registro. La publicidad formal se obtiene por la inscripción de las sociedades mercantiles en el registro público de comercio, se exige también a la sociedad de responsabilidad limitada. El artículo 19 del código de comercio y el Art. 2º de la L.G.S.M., requieren la inscripción forzosa de las sociedades mercantiles en el Registro Publico de Comercio de la localidad donde la sociedad vaya a tener su domicilio.

Antes que la inscripción se efectúe, debe procederse a la calificación judicial de la escritura.

Trámites administrativos. Tan pronto como la sociedad se inscriba en el Registro Público de Comercio, debe cumplir con una serie de disposiciones de carácter administrativo como los es, el anuncio de la calidad del comerciante con las especificaciones que la ley y la práctica aconsejan (Art. 17, fr. I, Código de Comercio), la inscripción en la Cámara de Comercio o de Industria que corresponda, darse de alta en las oficinas fiscales y en el caso de tener socios en el extranjero, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones extranjeras, junto con los socios extranjeros.

Derechos y obligaciones. Los socios tendrán la obligación de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus aportaciones del capital (Art.70 L.G.S.M.). Se trata de prestaciones sociales que deben distinguirse de las aportaciones del capital y de las prestaciones accesorias; al respecto, Rodríguez y Rodríguez, dice: "La finalidad al establecer estas aportaciones suplementarias es la de dotar a la sociedad de responsabilidad limitada de un sistema de financiamiento ágil que responda a las necesidades oscilantes de las negociaciones, sin estar sujetas a las rígidas formalidades del aumento o disminución del capital social y sin que sea necesaria la entrada de nuevos socios, como ocurre en las sociedades de capital variable."<sup>35</sup>

Cita el profesor Rodríguez Rodríguez: "La exposición de motivos de la L.G.S.M., precisa con claridad esta circunstancia al decir que: "Las aportaciones suplementarias se refieren bien al dinero o bien a otras cosas que los socios se comprometen a aportar, no obstante haber satisfecho las obligaciones que hayan contraído para integrar el capital inicial de la Compañía."<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> **Ibidem**, p.810

<sup>36</sup> **Ibidem**, p.831

Aclarando dicho autor: "que sería un error creer que basta la simple declaración estatutaria para la exigibilidad de estas prestaciones suplementarias ya que el artículo 78, fr. IV, requiere, además, el acuerdo de la junta de socios. Acuerdo común, esto es que puede ser adoptado por mayoría ordinaria, siempre que estén presentes aquellos socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social."<sup>37</sup>

Status de socio. Los miembros de este tipo de sociedad, tienen derechos que exigir y obligaciones que cumplir, estos constituyen el status del socio.

Derechos. Son de dos tipos: El primero formado por los que tienen un contenido netamente patrimonial y el segundo se constituye por los derechos que no tienen significación económica, y que son los medios o recursos con los que la ley dota a los socios.

DERECHO A LAS UTILIDADES. Concepto. Derecho que tienen los socios a participar en los beneficios netos periódicamente distribuidos.

Fijación. El acuerdo de repartir beneficios es de la exclusiva competencia de la junta de socios. Así lo dispone el artículo 78 fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea se realizará cuando la misma lo crea conveniente en función, de los intereses de la sociedad.

Reglas para la distribución. Tendrán valor para la Sociedad de Responsabilidad Limitada las disposiciones legales sobre distribución de

---

<sup>37</sup> Rodríguez Rodríguez, J. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, (7ª. Ed.) México 2001, Porrúa, p.823

beneficios. No se permitirán pactos leoninos, que de estipularse, se reputarán como no suscritos.

Casos especiales de participación en los dividendos: beneficios fijos, beneficios garantizados y beneficios preferentes.

**Beneficios Fijos.** Los socios tendrán derecho a percibir intereses hasta de un nueve por ciento del valor de la participación social, por un plazo máximo de tres años, aunque no haya utilidades, cuya cuantía se irá cargando a gastos generales.

**Beneficios Garantizados.** El carácter aleatorio de los beneficios, en cuanto dependen de la suerte venturosa o adversa de la sociedad y del acuerdo favorable o desfavorable de la asamblea de socios, puede ser eliminado en el caso de que alguna otra empresa haya garantizado el pago de beneficios fijos.

**Beneficios Preferentes.** La preferencia de los beneficios que corresponde a los titulares de participaciones ordinarias, frente a los titulares de participación amortizadas (amortización es la extinción de una obligación consistente en la entrega de dinero de manera total o parcialmente. Recuperación o compensación del capital invertido en un negocio o empresa. Las partes sociales solamente pueden ser amortizadas en la medida y forma que establezcan el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios), y por otro lado, la preferencia que se concede a los titulares de participaciones privilegiadas de voto limitado o no limitado respecto a las participaciones comunes.

**DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN.** Corresponde a los socios recibir una cuota del haber líquido resultante al practicar la liquidación. La aportación

del socio debe ser devuelta cuando el contrato concluye. Además tiene derecho a obtener las que resulten de la acumulación de beneficios y del aumento patrimonial.

**DERECHO DE CESIÓN.** El derecho de transmitir su participación social es eminentemente patrimonial, la transmisión de las partes sociales está subordinada al consentimiento dado por los socios. El artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determina que tal autorización depende de la voluntad de todos los socios, a no ser que se haya establecido otro procedimiento en los estatutos.

La transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios (Art. 67 L.G.S.M.), salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con herederos de éste.

La participación social puede darse en prenda y en usufructo.

**DERECHO DE VOTO.** Los socios gozaran de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esa cantidad que se hubiera determinado. Salvo lo que el contrato establezca sobre partes sociales privilegiadas (Art. 79 LGSM).

**OBLIGACIONES.** Para abordar lo concerniente a las obligaciones de los socios en la S. de R. L., se iniciará por la aportación del socio, y que podemos definir como: "Lo que el socio entrega a la sociedad para la formación del capital social".

Todas las formas de aportación se resumen en los dos amplios conceptos de aportación de dinero y de bienes, cualquiera que sea la cuantía o calidad de los bienes que se aporten, deben ser valorados en dinero.

Aportación de numerario. Es la que se paga en dinero, en la cuantía que fija el valor nominal de la participación.

El pago de la participación del numerario puede hacerse en todo o en parte.

Aportación en especie. Para este tipo de sociedad la aportación en especie se concede una amplia libertad estatutaria.

Aportaciones suplementarias. Consisten en la entrega de dinero u otros bienes de los socios que se comprometieron.

Las aportaciones suplementarias, son prestaciones que están obligados a hacer los socios en proporción a sus aportaciones de capital. Se trata de prestaciones sociales que deben distinguirse de las aportaciones de capital y de las prestaciones accesorias.

La finalidad perseguida al establecer estas aportaciones, es la de dotar a la sociedad de un sistema de financiamiento ágil que responda a las necesidades oscilantes de las negociaciones, sin estar sujetas a las rígidas formalidades del aumento o disminución del capital. Con ellas, se crea un capital de reserva que queda a disposición de la sociedad que lo maneja libremente. No forma parte del capital social, sino del patrimonio.

Prestaciones accesorias. "Son aquellas que consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa, independientemente de su deber de aportación, y que suponen para el socio el derecho a una contraprestación. Estas prestaciones se caracterizan por su naturaleza periódica o continua, es decir, se repiten con un cierto ritmo o implican una vinculación jurídica permanente. Ejemplos: No realizar determinadas actividades en concurrencia con las de la empresa; no realizar ciertas actividades de concurrencia con los miembros de la misma sociedad; realizar prestaciones accesorias de dinero; vender los productos industriales elaborados por los socios a cierto precio; no comprar determinados productos, sino al precio fijado de antemano, etc. De lo cual, podemos concluir que esa variedad hace que las sociedades de responsabilidad limitada sean formas ideales de organización jurídica de los grandes Carteles nacionales e internacionales."<sup>38</sup>

Cabe precisar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como requisito para la válida exigencia de estas prestaciones accesorias, que se precisen en los estatutos el contenido, duración y la modalidad de las mismas así como la compensación que les corresponde y las acciones contra los socios que no las cumplen.

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. Esta conformada por la asamblea de socios, los gerentes y un órgano de vigilancia.

Por lo que se refiere a la asamblea de socios, podemos definir que es el órgano supremo de la sociedad, en la que radica la voluntad interna de la sociedad.

---

<sup>38</sup> **Ibidem**, p. 834

Por asamblea entendemos la reunión de socios legalmente convocados para decidir sobre cuestiones de su competencia. Las convocatorias deberán ser hechas por los gerentes y si éstos no lo hicieren, lo hará el consejo de vigilancia o en su defecto por los socios que representen más de la tercera parte del capital social

Son facultades de la Asamblea de los socios, discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente, proceder al reparto de utilidades, nombrar y remover a los gerentes.

Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del capital social, si dicha mayoría no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la proporción del capital representado; sin embargo, existen acuerdos extraordinarios que requieren una mayoría más elevada.

Clases de asambleas: Ordinarias y extraordinarias; generales y especiales.

Ordinarias son aquellas que pueden ser adoptadas por la mayoría común o corriente.

Extraordinarias son aquellas que requieren mayorías especiales.

Son acuerdos ordinarios, los señalados en el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus fracciones I, II, III, IV, VI y VII.;

Y acuerdos extraordinarios los señalados en el mismo artículo en sus fracciones V, VIII, X, XI.

“En síntesis, bien pudiera decirse que son acuerdos extraordinarios los que implican modificación de los estatutos y los que requieren mayorías especiales y que son acuerdos ordinarios todos aquellos para los que la ley o los estatutos requieren acuerdos de la junta de socios, admisibles por mayorías no cuantificadas.”<sup>39</sup>

Acuerdos de la Asamblea. Cuando en el contrato social así se prevea, podrán determinarse los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, entendiéndose el voto correspondiente por escrito. Para que sea lícita la adopción de acuerdos sin celebración de asamblea, deben cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Que el caso esté previsto en los estatutos;
- II. Que los socios estén conformes con el sistema en cada supuesto concreto, puesto que cuando los que representan más de la tercera parte del capital social exijan, deberá convocarse a la asamblea, aún cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia;
- III. Que los gerentes comuniquen por escrito a cada uno de los socios, con toda precisión, el texto de las proposiciones que se someten a la consideración de los mismos, y
- IV. Que la comunicación se haga precisamente por escrito en carta certificada y con acuse de recibo, por ser las formas que

---

<sup>39</sup> **Ibidem**, p.838

en la actual legislación revisten la máxima garantía para todas las partes.

Funcionamiento. Convocatoria será el acto de citar a los socios para que concurran en el lugar y en la fecha determinada a tratar los asuntos que se les indiquen en la orden del día.

El derecho de convocatoria corresponde a los gerentes, al consejo de vigilancia y a los socios que representen más de la tercera parte del capital. Las asambleas deberán ser convocadas, por lo menos, una vez al año. Las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social. La convocatoria deberá expresar el lugar y la fecha de la reunión así como la orden del día.

Reunión. Además de las circunstancias generales de constitución de la presidencia, que recaerá en la persona que determinan los estatutos o la que elijan los socios, de nombramiento de secretario, si los estatutos no previeren el desempeño automático de este cargo por persona determinada, y del posible nombramiento de escrutadores para que redacten las listas de asistentes y computen las votaciones, las disposiciones peculiares sobre esta materia de las sociedad de responsabilidad limitada conciernen a las mayorías de asistentes y de votantes necesarias para la adopción de acuerdos.

El artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala el quórum de votación necesario para la adopción de los acuerdos ordinarios. En segunda convocatoria, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción de capital representado.

Si el acuerdo implica modificar el contrato social, será precisa la mayoría de los socios que represente por lo menos, las tres cuartas partes del capital

social; con excepción de los casos de cambio de objeto, o de las reglas que determinen un aumento de las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.** La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad designadas temporalmente o por tiempo indeterminado (Art.74 de la LGSM), corresponde a los gerentes la representación de la sociedad y la ejecución de todas las operaciones inherentes a la finalidad social, el gerente o gerentes podrán, bajo su responsabilidad otorgar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales. El gerente o los gerentes están asimilados jurídica y prácticamente al administrador único.

**Posición jurídica.** En la sociedad de responsabilidad limitada, los gerentes deben considerarse como representantes, ligados a la sociedad por una relación de prestación de servicios.

**Número. Gerente y gerentes.** El consejo de gerentes. El número de gerentes no esta determinado por la ley. Son los estatutos los que tienen que decidir entre el sistema de gerente único y la pluralidad de gerentes.

Si fuesen varios los gerentes, muchos estatutos disponen que se constituya el consejo de gerentes.

Todos los socios concurrirán a la administración como gerentes sino hubiera designación expresa de los mismos. Las resoluciones de los gerentes se tomaran por mayoría de votos.

El principio de la decisión mayoritaria tiene una excepción, que resulta de los propios estatutos. Cuando hayan previsto la actuación conjunta de los gerentes, todos ellos tendrán que ponerse de acuerdo con el fin de obrar por unanimidad sin cuyo requisito ninguno de ellos puede actuar validamente, ni en la esfera interior ni en la exterior en nombre de la limitada. Esta excepción tiene otra, pues si la mayoría estima que la sociedad corre grave peligro con el retardo, podrá dictar la resolución correspondiente, prescindiendo de la consulta y de la resolución unánime.

Calidades para el desempeño del cargo. La ley solo dice que pueden ser socios o extraños. Cuando el nombramiento recaiga en un extraño, los socios desconformes tendrán el derecho de separación.

El nombramiento. La facultad de hacerlo corresponde con competencia exclusiva a la asamblea general de los socios según señala el artículo 78, fracción III de la L.G.S.M. El nombramiento puede ser inicial o posterior al momento de la fundación. El inicial se hace en la propia escritura constitutiva. Todo nombramiento posterior debe ser acordado por la asamblea general en virtud de un acuerdo ordinario.

Duración. Pueden ser nombrados por tiempo definido o indefinido, salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores. La revocación injusta y extemporánea da derecho a la indemnización. Los gerentes pueden renunciar al desempeño de su cometido poniendo fin voluntariamente al encargo que recibieron.

Publicidad. El nombramiento de los gerentes debe registrarse bien sea a través de la inscripción del nombramiento especial, bien por simple registro de la escritura en la que figure su nombramiento. También en los casos de conclusión de poder, cualquiera que sea su motivo.

Atribuciones. Administración y representación. El artículo 10 de la L.G.S.M., es básico para determinar el alcance de las atribuciones y obligaciones que tienen los gerentes de la limitada. El artículo citado, atribuye a la representación y a la administración una esfera amplísima, todo lo que se refiere a operaciones inherentes al objeto de la sociedad, es decir, todo lo que pueda hacer la sociedad, ya que esta tiene una capacidad limitada en función del objeto estatutariamente señalado como propio de la misma.

La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorga la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de la certificaciones en lo conducente, los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicados en el párrafo anterior se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello (Art. 10 L.G.S.M.).

**Obligaciones.** En general los gerentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como los administradores de la sociedad anónima, tienen que cumplir su cometido de acuerdo con el principio del deber de buena gestión.

Los gerentes deben rendir una cuenta semestral de administración, según el artículo 43 de la L.G.S.M. Ese artículo tiene aplicación en cuanto no haya pacto en contrario, por lo que lo estimamos suprimido por su incompatibilidad con la norma que previene la rendición anual del balance.

**Responsabilidad.** Para el caso se deberá aplicar lo previsto para los administradores en la sociedad anónima (Art. 76, Párrafo I), y en el cual se establece: "Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedaran libres de responsabilidad".

“La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados, pero estos no podrán ejercitarlas cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad. La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales, pero solo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad (Art. 76, fr. III de la L.G.S.M.).”<sup>40</sup>

Consejo de vigilancia. El consejo de vigilancia esta llamado a ejercer funciones de fiscalización de la gerencia (Art. 84 L.G.S.M.), que prevé con carácter potestativo no obligatorio, y corresponde a la asamblea el nombramiento de los miembros del consejo de vigilancia y su remoción. El consejo estará formado de socios y de personas extrañas a la sociedad, que integran un órgano colegiado, en el cual las decisiones se toman por mayoría de votos.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA E INTERÉS PÚBLICO. Significación y finalidad. En las relaciones económicas son frecuentes las agrupaciones de empresas con objeto de limitar la concurrencia, organizar la producción y practicar una conveniente política de precios. “Estas agrupaciones adoptan diferentes formas económicas y jurídicas, y reciben varios nombres en la practica internacional, en la que se habla de Trust, Cártel, Holdings, etc. Estas formas de organización económica no siempre responden a tendencias monopolistas, sino que frecuentemente, se nos presenta como exigencias de la organización económica para poner fin a la anarquía que puede resultar de

---

<sup>40</sup> Rodríguez Rodríguez , J., **op.cit**, p.854.

una competencia desenfrenada o de la falta de coordinación de intereses afines".<sup>41</sup>

Esas combinaciones económicas pueden adoptar la forma de sociedades civiles o mercantiles, y aún la de simples asociaciones en participación.

Una de las formas preferidas para ello ha sido la sociedad de responsabilidad limitada, que se presta especialmente para esta misión por la posibilidad de que su dirección responda a directrices de carácter personal, por la limitación de responsabilidad que les es propia y por las prestaciones suplementarias y accesorias, que son peculiares de esta forma de sociedad mercantil.

Para utilizar las múltiples ventajas de la sociedad de responsabilidad limitada en la organización de los grandes intereses de la economía nacional, el legislador mexicano dictó la ley del 31 de agosto de 1934, sobre sociedades de responsabilidad limitada de interés público.

Régimen jurídico. Estas sociedades se rigen por su ley particular, y en lo no dispuesto por ella: "Se registrá por las disposiciones generales de la ley de Sociedades Mercantiles y por las especiales relativas a las sociedades de responsabilidad limitada (Art. 5° de la S. de R. L. de I. P.)."

Las principales diferencias de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de las Sociedades de Interés Público y las limitadas comunes, consisten:

---

<sup>41</sup> **Ibidem**, p. 856

Constitución. La organización de una S. de R. L. de I. P. y C.V., no esta al alcance de cualquier particular si no solo de aquellos grupos que representan intereses públicos y particulares conjuntamente (Art. 1° de la S. de R. L. de I.P.).”

La Secretaria de Economía tiene la más amplia libertad para conceder o denegar la autorización solicitada. Concedida la autorización se procederá a la inscripción de la sociedad ante las autoridades de comercio correspondientes (Art. 3° de la S. de R. L. de I. P.).

Elementos de la sociedad. Estas sociedades podrán girar bajo una razón social o bajo una denominación que siempre irá seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público y Capital Variable, que podrán sustituirse por sus respectivas siglas S. de R. L. de I. P. y C. V. Siempre deben constituirse como sociedades de capital variable ya que su configuración no es potestativa sino obligatoria (Art. 6° de la S. de R. L. I. P.).

Los estatutos fijaran las condiciones que han de reunir los socios. Así por ejemplo, ser cosecheros de garbanzo, productores de frutos cítricos, o bien productores de plata o artífices de ésta.

Organización. La asamblea general puede ser convocada por las autoridades de comercio cuando no se haya reunido en las épocas señaladas en los estatutos y, a falta de estipulación de éstos, cuando hubiere transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas (Art. 6 de la S. de R. L. de I. P.).

La administración corresponde a un consejo de administración compuesto de tres socios, por lo menos. La minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará, cuando menos, un consejero (Art. 10° de la S. de R. L. de I. P.).

El consejo de vigilancia es obligatorio y estará formado por dos socios como mínimo (Art. 10° de la S. de R. L. de I. P.).

La intervención del Estado es amplísima. Además de corresponderle el conceder la autorización para que se organice, las autoridades del comercio tendrán las siguientes atribuciones (Art. 12° de la S. de R. L. de I. P.):

I.- Obtener de los administradores o del Consejo de Vigilancia informes sobre la marcha de los negocios sociales.

II.- Convocar para la celebración de asambleas cuando no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social, y a falta de estipulación en éste, cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas.

III.- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello.

IV.- Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad.

Este tipo de sociedad ha encontrado buena acogida en la práctica mexicana.

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.** Disolución parcial. Es cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo

jurídico que lo une a la sociedad queda roto. Esto sucede en los casos de exclusión, retiro o muerte de un socio.

La disolución total. Es un fenómeno previo a su extinción, la cual va encaminada a la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución; es decir, la liquidación.

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enumera las causas de disolución comunes a todos los tipos de sociedades mercantiles, las cuales se describen a continuación:

a) Se disuelven por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social, y se caracteriza por funcionar con un rigor extraordinario, transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar su prórroga, la sociedad se disuelve de pleno derecho, la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse, antes de que concluya el término fijado.

b) Por imposibilidad de realizar el "objeto" principal de la sociedad o por consumación. Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común que constituye el "objeto" o finalidad social. Al hacerse imposible la realización de dicho "objeto" o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de la sociedad.

c) Por acuerdo de los socios: los socios en términos previstos por el contrato social podrán acordar en cualquier

momento, anticipadamente, la disolución, de la sociedad (Art. 6. fracción XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

d) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social. Sin capital suficientemente, la sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto, se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación, y debe procederse a su disolución.

e) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a cinco. En las sociedades anónimas y en comandita por acciones, o si las partes de interés se reúnen en una sola persona.

Al vencimiento de la duración de la sociedad, al acuerdo de disolución o a la comprobación de una causa de disolución, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones.

Liquidación, al respecto el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación".

La liquidación tendrá por objetivo concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del patrimonio social entre los socios.

La liquidación de las sociedades mercantiles, estará a cargo de uno o más liquidadores, los liquidadores serán representantes legales de la sociedad.

Los liquidadores quedan obligados a conseguir en depósito los libros y papeles de la sociedad durante diez años después de la fecha en que concluya la liquidación (Art. 245 de la L.G.S.M.). Una vez cubiertas las deudas sociales se deben liquidar a cada socio la parte que le corresponda en el haber social.

Otra forma de sociedad que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la denominada Sociedad Anónima, y de la cual haremos una breve referencia histórica.

La opinión más admitida con respecto al nacimiento de las Sociedades Anónimas es la que hace de Holanda, la cuna de estos organismos, cuya función económica ha sido de enorme importancia desde su nacimiento, función de gran alcance cuando se trata de empresas de gran magnitud fuera del campo de los tipos de sociedad de personas en virtud de los grandes capitales que son necesarios, el temor al fracaso y a la ruina, etc. En forma acertada, el licenciado Mantilla Molina ha señalado que la Sociedad Anónima "permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a acometer, y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos."<sup>42</sup> Por otra parte, la fácil negociabilidad del título que representa la aportación de los socios (la acción), le permite considerarlo como un elemento

---

<sup>42</sup> Mantilla Molina R.**op.cit.**, p.342

líquido de su patrimonio, que, como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

Por último, debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que solo responde de las deudas sociales; pues si contrataran con un individuo por solvente que se le suponga, los acreedores por los negocios comerciales que realiza dicho individuo podrían verse en concurso con sus acreedores particulares, el monto de cuyo crédito es totalmente imprevisible.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

En la historia del comercio encontramos cómo se narra la aparición de las compañías. Los viajes holandeses de explotación comercial comenzaron a finales del siglo XVI. En 1595, Cornelius Van Houtman consiguió de nueve comerciantes de Amsterdam cuatro barcos, sesenta cañones y doscientos cincuenta hombres: con estos medios llegó a Madagascar, a Malaca, a las Islas de la Sonda y Java, de donde regresó triunfalmente dos años después. El entusiasmo despertado fomentó la formación de otras compañías y la realización de nuevos viajes, uno de los cuales, el de Oliver Van Noort, daba la vuelta al mundo entre 1593 y 1600. Inicialmente las compañías que organizaron estos viajes eran empresas ocasionales, que se disolvían después de concluidos y repartían los beneficios.

Ascarelli, en su obra Derecho Mercantil, –cita que hacen los licenciados Puente y Calvo- señala: “Las sociedades anónimas encuentran su origen en las Compañías Holandesas de las Indias en 1602. Dichas compañías, a su vez

parecen proceder del condominio naval germánico, y de algunos precedentes Italianos, como la casa de San Jorge. Esta última era una asociación de los acreedores de la República Genovesa, la cual, para garantía de sus propios créditos, había asumido sucesivamente la gestión de un importante servicio, la exacción de tributos, desarrollando así, una compleja actividad comercial. Sus participantes eran, sin embargo, simples acreedores de la República Genovesa y no estaban expuestos a otro riesgo que al de perder su propio crédito. Este se hallaba representado por títulos circulantes en el comercio (como son hoy los títulos del Estado), y eran, por lo mismo, continuamente diversas las personas de los participantes en la Casa de San Jorge.”<sup>43</sup>

Vale, en esta breve reseña histórica, consignar un dato que nos entrega el maestro Mantilla Molina: “La más antigua sociedad mejicana a la cual cabe considerar como anónima, es, a lo que tengo noticias una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de 5 mil pesos y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una Sociedad Anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en 80 acciones; los socios solo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.”<sup>44</sup>

Este origen demuestra la importante función económica que las sociedades anónimas desempeñan como instrumento de las grandes empresas

---

<sup>43</sup> Puente y F. A. y Calvo M., *Derecho Mercantil*, (38° Ed.), Banca y Comercio, México 1991,p.78

<sup>44</sup> Mantilla Molina R. **op.cit.**, p.352

industriales, bancarias o mercantiles, ya que la limitación de las responsabilidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones, títulos de crédito de fácil circulación, permiten recoger grandes capitales, por medio de pequeñas inversiones de los ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva a la circulación de la riqueza del país; pero esta misma facilidad acarrea a su vez, la necesidad de protección de estos pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, y por esta razón, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución de estas Sociedades Anónimas tal y como se establece en sus artículos 87 al 206.

Podemos establecer que la definición jurídica de la sociedad anónima es la que se señala en el artículo 87, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que dice: "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano, para definir a la Sociedad Anónima nos remite en forma textual al concepto aportado en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la salvedad de que establece que de dicha definición, se desprenden tres notas características de este tipo social: 1) Denominación, 2) Responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones) y 3) La presencia de acciones en que se divide, y que representan el capital social.<sup>45</sup>

Por otra parte la doctrina y diferentes tratadistas, han discrepado entorno a la definición jurídica establecida en nuestra legislación mercantil, entre los

---

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, **op.cit.**,p.2294

cuales se encuentra la opinión del ilustre Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al señalar que: "La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87, da una incompleta definición de la Sociedad Anónima, al decir que es: "La que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Sólo dos elementos se destacan en ella: Denominación y responsabilidad limitada de los socios."<sup>46</sup>

Una tercera definición nos la da el profesor Rafael de Pina Vara, al señalar: "Que la sociedad anónima, es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".<sup>47</sup>

De las anteriores definiciones, es claro que la más completa es la aportada por el tratadista Rodríguez Rodríguez, al señalar: "Que la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones."<sup>48</sup>

Con el fin de una mejor apreciación, a continuación se analizará, uno por uno los elementos de la anterior definición, para encontrar su justificación en el derecho positivo, y al mismo tiempo anticipar una serie de problemas que le conciernen, y que han de ser examinados con mayor detenimiento.

## **CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA.**

---

<sup>46</sup>Rodríguez Rodríguez, J., **op.cit.**, p. 216

<sup>47</sup> De Pina Vara R., *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, México 1970, Porrúa, p.87.

<sup>48</sup> Rodríguez Rodríguez, J., **op.cit.**, p.216.

La definición Legal de Sociedad Anónima la encontramos en el Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que dice: "Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

En la definición legal están implícitas tres notas: a) el empleo de una denominación social; b) la limitación de responsabilidad de todos los socios; c) la incorporación de los derechos de los socios en documentos, las acciones, fácilmente negociables.

La denominación Social: Se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse, irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." (Art. 88, L.G.S.M.).

Al señalar en la definición legal que la "S.A." será distinta de la de cualquiera otra sociedad. La Ley General de Sociedades Mercantiles no reglamenta este principio, que formula en su Artículo 88, y como la denominación es el nombre de la persona moral (sociedad), y no el nombre de una negociación, y como el nombre comercial de la negociación explotada por la sociedad puede ser distinto de la denominación de esta, no considero directamente aplicable a las denominaciones sociales de los preceptos de la Ley de Inversiones y Marcas que se refieren al nombre mercantil; aunque sí protegerán indirectamente a aquellas en cuanto coincida con éste. En todo caso, la sociedad cuya denominación sea imitada o usurpada tiene derecho de oponerse a la inscripción en el Registro de Comercio de la escritura constitutiva de la nueva sociedad, a exigir que cambie su denominación, si ya está inscrita, y a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

La Ley no establece sanción para el caso de que se omita la mención Sociedad Anónima, o su abreviatura S.A., después de la denominación social. Cabe sostener, por aplicación analógica del Artículo 59 del referido ordenamiento legal, que tal omisión sujeta a todos los socios a la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales que resulta del Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El tratadista Rodríguez Rodríguez, en su obra Tratado de Sociedades Mercantiles, hace una crítica al respecto al señalar: "Esta práctica de incluir nombres de personas en la denominación de las sociedades mercantiles debe considerarse en México ilegal y peligrosa. Ilegal, porque resulta claramente de nombres personales en las denominaciones sociales. Por eso se regula minuciosamente cómo ha de integrarse la razón social con los nombres de alguno o algunos de los socios y se prevén con detalle los casos en que puede faltar al principio de la veracidad. A contrario sensu, debe interpretarse que la presencia de nombres personales en las denominaciones no ha sido regulada por considerarse prohibida. Tradicionalmente, denominación social ha implicado el nombre objetivo. Así se entendía por los autores franceses más antiguos, que comentaban el Código de Napoleón, primero en regular la sociedad anónima, es decir, sin nombre. En el Código de Comercio de 1889, aún se conservaba la exigencia de que la denominación social hiciese referencia a la actividad principal de la empresa. Desapareció este precepto en el anteproyecto de Código de Comercio de 1929, para volver a reaparecer en el anteproyecto de 1943."<sup>49</sup>

## **CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

---

<sup>49</sup> **Ídem**, p.219

Preocupado el legislador mexicano de la Constitución de la Sociedad Anónima, primero señala los requisitos para proceder a la constitución, estableciendo después cómo puede constituirse señalando que puede hacerse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública. Es decir, ante Notario o Constitución sucesiva o por Suscripción pública.

Conforme lo dispone el Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad Anónima, tiene como elementos distintivos y fundamentales los siguientes:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Constitución de una Sociedad Anónima ante notario o simultánea (Art. 90 de la L.G.S.M.): Esta forma es la más sencilla de Constitución de una Sociedad Anónima, veamos cómo se lleva a cabo dicha constitución. Es indispensable la concurrencia ante Notario Público de todos los socios, quienes firman la escritura constitutiva, la que debe ser inscrita posteriormente en el Registro Público de Comercio.

Así mismo, y conforme lo establecido en el Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad anónima deberá contener:

- I. Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.  
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose al mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Es de suma importancia señalar que, la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener, además de todos y cada uno de los requisitos mencionados con antelación, los siguientes (Artículo 91 L.G.S.M.):

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;
- III. La forma y término en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Exhibir el capital social significa o bien entregar el número cuando la aportación consista en dinero efectivo, o transmitir a la sociedad los bienes muebles o inmuebles, créditos o derechos, etc., cuando la aportación es distinta a numerario.

Constitución de una Sociedad Anónima mediante suscripción pública: El sistema sucesivo o por suscripción pública comprende varios actos. La sociedad se va formando poco a poco "obteniéndose los socios por medio de una oferta pública que invita a suscribir e integrar el capital y a constituir la sociedad". Se considera que desempeñan papel muy importante quienes organizan la formación, distinguiéndose por algunos a los promotores y a los fundadores, considerándose que los promotores llevan a cabo los trabajos necesarios para constituir la sociedad y que pueden o no suscribir acciones, siendo los fundadores aquellos que concurren a la constitución de la sociedad, como socios primitivos, suscribiendo acciones, hayan o no participado en la organización de la sociedad. Nuestra Ley señala que cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, "los fundadores" (Art.92 de la L.G.S.M.) tienen una función: La de contratantes a favor de terceros y "obran en nombre propio, asumiendo una responsabilidad ilimitada por todas las operaciones que realizan con el fin de constituir la sociedad".

El maestro Mantilla Molina al hablar de la constitución sucesiva señala: "Aun en países cuya economía está más adelantada que la del nuestro, es raro recurrir al procedimiento de constitución sucesiva de la S.A. Incluso en el caso en que se requiere obtener el capital mediante los recursos suministrados por el ahorro público, es más frecuente constituir la S.A., por el procedimiento simultáneo, mediante la ayuda de un grupo de bancos, que apoyan provisionalmente, el capital, a reserva de colocar posteriormente las acciones entre su clientela (sindicato de colocación). La escasa importancia práctica de la constitución sucesiva justifica la brevedad con que habremos de ocuparnos de ella."<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Mantilla Molina Roberto L.**op.cit.**, 352

En la constitución, pues, de una Sociedad Anónima por suscripción pública se siguen diversos pasos: Cuando la Sociedad Anónima haya de constituirse en esta forma, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa. Este programa deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos a que ya hemos mencionado señalados en el artículo 6º, excepción hecha, dice el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los establecidos en las fracciones I y VI, primer párrafo y los requisitos señalados en el artículo 91 exceptuando el nombramiento de uno o varios comisarios. La fracción I del artículo 6º señala: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad"; fracción VI: "La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización". Estos datos no se señalan en el proyecto de estatutos.

"Teóricamente, puede hacerse la distinción entre contrato, conjunto de declaraciones de voluntad que recae sobre los puntos mínimos que la Ley indica, pero que solo pueden establecerse en los estatutos, y de todas aquellas cuestiones respecto de las que la Ley permite que la voluntad de los socios sea normativa."<sup>51</sup>

Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa, conteniendo los datos que consigna el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

II.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;

---

<sup>51</sup> Rodríguez Rodríguez, **op.cit.**, p. 320

III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción, y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

A este respecto el artículo 94 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que, los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada por los fundadores, las cantidades que se hubiesen obligado a exhibir en numerarios, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida. Con respecto a las acciones distintas del numerario, se formalizan al protocolizarse el acta de asamblea constitutiva de la sociedad, ya que según lo establece el artículo 93, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado, cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario se determinarán éstos; la convocatoria para la asamblea general constitutiva, forma y reglas conforme a las cuales debe celebrarse; la fecha de la suscripción y la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos. Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un

plazo menor. La ley concede a los fundadores, en contra de los suscriptores para exigirles el pago o exhibición de sus aportaciones, dos acciones:

a) La de exigirles judicialmente el pago de los bienes que se obligaron a entregar a la sociedad; y

b) No considerar suscritas las acciones, si la exhibición no se hace en tiempo oportuno.

El artículo 98 de la L.G.S.M., señala la penalidad para el caso de omitir tal compromiso, ya que establece que, si vencido el plazo convencional o legal, el capital no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegase a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubiesen depositado.

Una vez suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de 15 días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa. Esta asamblea se ocupa:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.
- II. De examinar, y en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie.
- III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Ya anteriormente hemos señalado quiénes son fundadores en una sociedad anónima; quiénes toman a su cargo la organización de la futura sociedad y los otorgantes del contrato social.

Hemos visto lo que señala la fracción III, del artículo 100 de la L.G.S.M., el carácter legal de fundador es independiente de la calidad de socio y da derecho a una participación especial en las utilidades de la sociedad, que es independiente de la que pudieran obtener también como socios. Pero la ley en el artículo 104 de ordenamiento citado, señala: "Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo."

Ahora bien, en cuanto a la participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales, la ley ha fijado un límite: no deberán exceder del 10% ni podrá abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la Sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones. Para acreditar la participación concedida a los fundadores se expiden títulos especiales denominados bonos de fundador.

"Mientras se entregan los títulos representativos de los bonos de fundador, podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos en su

oportunidad. Los certificados provisionales podrán tener también cupones. Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados (art. 124 fr.II de la L.G.S.M.).”

Por otra parte cabe señalar que el tratadista Vásquez del Mercado señala: “Cuando el fundador, titular de un bono fundador, no ha contribuido a la formación del capital, mediante aportación en dinero o especie, no se admite que pueda participar en la administración de la sociedad y, por lo tanto, no tiene en ninguna forma derecho a participar en las asambleas generales de accionistas..”<sup>52</sup>

## **COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

El capital de las Sociedades Anónimas se considera dividido teóricamente en un número “x” de partes de igual valor que son las acciones. La acción es, pues, la parte en que está dividido el capital de las sociedades anónimas y en comandita por acciones. Las acciones están representadas por medio de títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios. Como lo señala el Licenciado Mantilla Molina: “Los derechos de los socios de la anónima están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente, y añade: Resulta así que el punto central en el estudio del status del socio en la S.A. está también en íntima conexión con el mencionado documento... La acción se considera generalmente como un título valor, es

---

<sup>52</sup> Vásquez del Mercado O. *Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles* (2º Ed.) México 1998, Porrúa, S.A. p.98

decir un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (Art.5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y por ello le son aplicables las disposiciones relativas a tales títulos que sea compatible con su naturaleza y no esté expresamente modificado por la ley (art.111 LGSM).<sup>53</sup>

Independientemente de lo que señalamos de que el capital se considera dividido en partes de igual valor y aunque en principio deben tenerlo así y conferir iguales derechos, pueden estipularse en el contrato social varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, sin que en ningún caso sea válido estipular que uno o varios socios no participarán en las ganancias sociales.

1. Concepto de Acción.- Deduciéndolo del Artículo 111 de la L.G.S.M. que dice: "Son títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la Ley".

2. Acciones que tienen Derecho de voto. Todas las acciones confieren el derecho de voto, pero también pueden emitirse acciones de voto limitado. Se entiende por acciones de voto limitado las que solo pueden votar en las asambleas extraordinarias a que se refieren las fracciones I, II, IV a VI y VII, del artículo 182 de la L.G.S.M. En este precepto se señala cuales son las asambleas extraordinarias, para tratar determinados asuntos.

---

<sup>53</sup> Mantilla Molina R.**op.cit.**, p.368

En relación con las acciones de voto limitado, la ley establece que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del 5%. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho 5% se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias. En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que la ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance de los libros de la sociedad.

En la clasificación que se hacen de las acciones se habla de acciones propias y acciones impropias, considerándose como propias las que representan efectivamente una parte del capital social y como impropias, las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce. Las acciones de trabajo las admite el artículo 114, que establece: "cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitir a favor de las personas que presenten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Prohibiciones establecidas por la Ley respecto a las acciones. Podemos señalar las siguientes establecidas en diversos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

A.- No pueden emitirse acciones por una suma menor de su valor nominal (Art. 115 de la L.G.S.M.).

B.- Solamente las acciones cuyo valor está totalmente cubierto serán liberadas (Art. 116 de la L.G.S.M.).

C.- No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas (Art. 133 de la L.G.S.M.).

D.- Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad. En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas, y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas (Art. 134 de la L.G.S.M.).

E.- En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones (Art. 139 de la L.G.S.M.).

Clases de acciones establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Hemos visto en distintos puntos cómo la acción es una parte del

capital social, así mismo, hemos señalados que es la expresión de los derechos y deberes de los socios.

Consideradas como parte del capital social, clasificaremos a las acciones en propias e impropias, y las propias a su vez en liberadas y pagadoras y con valor nominal y sin valor nominal; consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios en comunes y especiales y en ordinarias y preferentes; consideradas como títulos de crédito en nominativas y al portador.

La clasificación en acciones comunes y acciones especiales, deriva de lo dispuesto en el artículo 112 de la L.G.S.M., que señala: "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase."

Así serán acciones comunes aquellas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal y especiales las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, supuesto legalmente prohibido, según lo establece el Artículo 17 de la L.G.S.M.

Ya hemos hablado de las acciones ordinarias y de las acciones preferentes o de voto limitado. Las acciones preferentes lo son porque la ley les otorga respecto a las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación, según se establece en el Artículo 113.

En cuanto a las acciones nominativas y las acciones al portador, las primeras son las que se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. Se transmiten por endoso y entrega de título mismo sin perjuicios como señala el artículo 26 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal, según se establece en el Artículo 131 de la L.G.S.M., dice: "La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción." En relación con las acciones nominativas, establece la ley que las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones nominativas que contendrá:

I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.

II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen.

III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 señala: " La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior a éste efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor las transmisiones que se efectúen."

IV. La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador.

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas solo se haga con la autorización del Consejo de Administración.

Son acciones de goce aquellas cuyo valor ha sido amortizado y que no obstante eso, tiene derecho a una participación en las utilidades. La Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 136: "Para la amortización de acciones con utilidades repartibles cuando el contrato social lo autorice se observarán las reglas siguientes:

I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;

II. Solo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en la bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijare un precio determinado, las acciones amortizadas se designará por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a

partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubiere presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho del voto a las acciones de goce. En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso con el reparto de excedente.

Las acciones no liberadas (acciones pagadoras), son las que representan una aportación en dinero efectivo y que no han sido totalmente pagadas, solamente las acciones cuyo valor está totalmente cubierto serán liberadas. Las acciones cuyo valor esté íntegramente pagado serán siempre nominativas. La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones (Art. 117 de la L.G.S.M.), de igual forma el precepto legal antes establece que los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras sean responsables por el importe insoluto de la acción, durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente. Estas acciones podrán canjearse por acciones al portador tan pronto como queden íntegramente pagadas, salvo disposición en contrario de los estatutos. Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse

las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones (Art. 118 de la L.G.S.M.).

Puede ocurrir que se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones. En este caso deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el Periódico Oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en la forma que vimos en el párrafo anterior. La venta de las acciones a que nos hemos venido refiriendo, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores. El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta. Si en el plazo de un mes a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquellas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Las acciones liberadas son las que están totalmente pagadas. Cuando se trata de acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, su valor deberá estar totalmente cubierto.

Al respecto el art. 141 de la LGSM, establece: "Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas

en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Ya hemos hablado de las Acciones Nominativas y el registro que debe llevarse de ellas.

Pudiera ocurrir que hubiera varios propietarios de una misma acción. En este caso, como la acción es indivisible, se nombrará un representante común por los propietarios. Si no se pusieren de acuerdo lo hará la autoridad judicial, conforme al Artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Expedición de los Certificados provisionales y contenido de los títulos de las acciones y los Certificados provisionales. Señala la ley que mientras se entregan los títulos, se podrán expedir certificados provisionales. Estos serán siempre nominativos, posteriormente se canjean por los títulos.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato

social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos señalados en la ley.

Ahora bien, los títulos de las acciones y los certificados deberán expresar (Art. 125 de la LGSM):

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II. Denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III. La fecha de la constitución y datos de Inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio;

III. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesiva serie de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones, se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho del voto.

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en éste último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar a una o varias acciones. Los títulos de las acciones podrán llevar adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones podrán ser al portado, aún cuando el título sea nominativo. Los certificados provisionales podrán tener también cupones. Puede establecerse en los estatutos que las acciones durante un periodo que no exceda de tres años contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso el monto de estos intereses debe cargarse a los gastos generales.

Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital

social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los 15 días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital.

Hemos hablado anteriormente de los cupones adheridos a los títulos de las acciones. El derecho al cobro de utilidades, en las sociedades anónimas se llama dividendo y está representado por los cupones que como hemos visto también pueden tener los certificados provisionales.

### **ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Concepto de órgano.- La persona es una ser racional que vive, piensa y se manifiesta por sí misma, de tal surte que en la comunidad en que existe es un ser capaz de derechos y obligaciones. Esta capacidad para ser persona en derecho, no solo la tienen los individuos, sino también los entes colectivos, toda vez que la ley les atribuye igualmente la capacidad a las personas jurídicas, que son seres de estructura más compleja en sus manifestaciones sociales y jurídicas.<sup>54</sup>

Si por órgano entendemos aquella institución que forma la voluntad del ente, la asamblea de accionistas, en una sociedad de capitales, es un órgano. Es el órgano deliberante de la sociedad, así como el consejo de administración, al cual se confía la ejecución de los negocios en curso, es el órgano de representación y los comisarios son el órgano de vigilancia.

---

<sup>54</sup> Vazquez del Mercado O., **op.cit.**, p.13

El control de una sociedad se encuentra en las manos de sus miembros, y por esta razón la asamblea de socios se presenta en la sociedad como el cuerpo supremo de ésta.<sup>55</sup>

Las Sociedades Anónimas se gobiernan por sus órganos, como lo son:

- a) La asamblea de accionistas.
- b) El Administrador único o consejo de administración.
- c) Comisarios.

Conforme lo señalado en el artículo 178 de la L.G.S.M., que dice: “La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.”

Por lo tanto sin la asamblea no será posible realizar ninguna operación por la sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos necesarios para la marcha de la empresa y, como consecuencia, no habrá designación de persona alguna para ejecutar los actos, por no haber actos que ejecutar.

Los autores clasifican las asambleas de distinta manera. Unos hablan de generales constitutivas, generales ordinarias, generales extraordinarias y

---

<sup>55</sup> **Ibidem**, p.18

especiales; otros de generales ordinarias, generales extraordinarias; especiales y totalitarias.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 179, establece que “Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias”. La misma ley dispone cuándo una asamblea es ordinaria y cuándo es extraordinaria. Pero la misma ley en su artículo 195, reconoce otras asambleas al disponer: “En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en una asamblea especial...” Esto es, la ley reconoce las asambleas especiales. Y también habla de la asamblea general constitutiva en el artículo 100 de la L.G.S.M.

A esta clasificación se han agregado, por algunos tratadistas, las asambleas especiales, y por otros, las asambleas mixtas, es decir, asambleas que tienen a la vez, características de las ordinarias y de las extraordinarias; por último, considera también como una categoría diversa a las asambleas celebradas durante el estado de liquidación, periodo en el cual, los poderes del órgano están limitados al ejercicio de las operaciones exclusivamente de liquidación.<sup>56</sup>

Asamblea General Constitutiva. La constitución de una sociedad anónima puede ser de dos formas, por constitución simultánea y por constitución sucesiva (Art. 90 de la LGSM)

---

<sup>56</sup> **Ibidem**, p.28

En la primera, todas las personas concurren en un solo acto, es decir comparecen ante notario para otorgar la escritura social. En este caso se habla de asamblea constitutiva.

En la segunda forma, la sociedad surge en un momento posterior a la realización de varios actos. La Ley señala tres etapas para la constitución sucesiva, o suscripción pública, como en la misma se denomina esta forma. La primera de ellas consiste en la redacción del programa por los fundadores y el depósito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del mismo, que deberá contener el proyecto de los estatutos. La suscripción del programa y el depósito de las cantidades que los suscriptores se obligan a cubrir como aportación al capital social, implica la segunda etapa. La tercera es precisamente la asamblea constitutiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la L.G.S.M., una vez que la asamblea aprueba la constitución de la sociedad, el acta que se levante con motivo de esa reunión debe protocolizarse a efecto de que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Asamblea Ordinaria. El artículo 180 del ordenamiento legal antes citado señala: "Las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea el de los enumerados en el artículo 182." Este precepto se refiere a las Asambleas extraordinarias. Las que no se ocupen, pues, de cualquier asunto de las asambleas extraordinarias, serán asambleas ordinarias. El precepto no señala lo que son, pero podemos decir que estas asambleas serán las que se reúnan de acuerdo con lo señalado en la escritura social o en sus estatutos y para tratar los asuntos que en ellos se determinen. El artículo 181 del citado ordenamiento legal, ordena que se reunirán por lo menos una vez al año

dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Podemos concluir que son asambleas ordinarias cuando por las exigencias normales de la vida del ente, debe convocarse en una forma periódica y regular, para que en ella se discuta, apruebe o modifique el balance que anualmente debe ser presentado a los accionistas, se designen nuevos administradores etc.<sup>57</sup>

Asambleas Extraordinarias. Ya hemos visto que a las asambleas extraordinarias se refiere el artículo 182 del la LGSM, son las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos.

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

---

<sup>57</sup> **Ibidem**, p. 33

- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Es extraordinaria, cuando sólo se convoca, porque circunstancias imprevistas lo impongan o para decidir sobre materias que no sean objeto de las asambleas ordinarias.<sup>58</sup>

Asambleas Mixtas, podríamos decir que es aquella que en virtud de las circunstancias que prevalecen en la sociedad, y con el solo objeto de simplificar las dificultades que pudiesen existir para la celebración de dos asambleas (ordinarias y extraordinarias) se convoca a los accionistas a una sola reunión en la que se delibera y se resuelven materias de la competencia tanto de las asambleas ordinarias como de las asambleas extraordinarias.

---

<sup>58</sup> **Idem.**

Estas asambleas deliberan validamente desde el momento en que ellas reúnen, desde el punto de vista de su composición (quórum y mayoría para que sus votación sea valida).

Asambleas especiales, son aquellas que son necesarias celebrar cuando la sociedad a través de la asamblea general, decide modificar los derechos especiales que las acciones confieren. No se permite que por una simple resolución de la asamblea general se modifiquen los derechos que se confieren a una determinada clase de acciones, de ahí la necesidad de las asambleas especiales.

La justificación de las asambleas extraordinarias, dice el tratadista Vázquez del Mercado: "Se justifica prácticamente por el hecho de que en una sociedad, en la cual lícitamente se ha derogado el principio de igualdad en los accionistas por haberse emitido acciones con diversos derechos, la asamblea general decidiera una alteración en los privilegios de que gozan las diversas clases de acciones." <sup>59</sup>

En general, dispone el artículo 183 de la LGSM: "La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185." En su parte conduce dichos preceptos señalan:

ARTICULO 168.- Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

---

<sup>59</sup> **Idem**, p.40

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

ARTICULO 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al Administrador o Consejo de Administración, o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

ARTICULO 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez

competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

De lo anterior podemos establecer, cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas para que se haga la designación correspondiente..., si el consejo no hace la convocatoria, podrá cualquier accionista ocurrir ante la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria; tal y como lo establece en su penúltimo párrafo el Artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición... si se rehúsan o no la hacen dentro del término de 15 días la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones (artículos 184 y 185 de la L.G.S.M.).

Podrá convocarse a asamblea en el plazo que fijen los estatutos y en defecto de estos con 15 días de anticipación a la celebración de la asamblea. La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga. Las convocatorias constituyen un requisito esencial para la celebración de la asamblea, de lo contrario no se considera legalmente reunida

Convocatorias. Para actuar y deliberar en forma válida, la asamblea debe cumplir con determinados requisitos legales y estatutarios; estos últimos, los accionistas pueden estipularlos en la escritura constitutiva o bien en acuerdos posteriores de la asamblea. La inobservancia de las formalidades requeridas por la ley o los estatutos para celebrar una asamblea, redundará invariablemente en el acuerdo que en la misma asamblea se tome.

Por defectos o vicios en el procedimiento para llevar a cabo la reunión de accionistas, la resolución podrá ser inválida o ineficaz.

El primer requisito, para que la reunión de los accionistas sea válida, se finca en la convocatoria. La convocatoria, es un elemento esencial para la existencia de la asamblea.

Para que una asamblea sea válida requiere de requisitos de existencia y de funcionamiento de la asamblea, dentro de los primeros incluye la presencia o convocatoria de las personas físicas que constituyen la asamblea y considera que la falta de este requisito esencial trae como consecuencia que el órgano no exista.

El art. 188 de la LGSM, establece que toda resolución de la asamblea será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones, cuando no se cumplan los requisitos que señalan los artículos 186 y 187 del ordenamiento legal citado, los cuales prescriben la forma en que deberá hacerse la convocatoria para las asambleas generales.

En general, dispone el artículo 183 de la LGSM: "La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración

o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la LGSM.” En su parte conduce dichos preceptos señalan:

ARTICULO 168.- Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

ARTICULO 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al Administrador o Consejo de Administración, o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

ARTICULO 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

Contenido de la convocatoria. La Ley General de Sociedades Mercantiles en los art. 183 a 187, se menciona a la convocatoria pero no dice cual ha de ser su contenido, si se exceptúa la afirmación del art. 187 del ordenamiento citado, que dice: "... la convocatoria deberá contener la orden del día". Pero esto no es suficiente. "La convocatoria debe de referirse a la fecha, hora, lugar de reunión y a la orden del día. Si los estatutos hubiesen previsto una forma especial de legitimación para el ejercicio del derecho de voto contendrá las indicaciones correspondientes." <sup>60</sup>

Quórum: De asistencia y de voto

Primera convocatoria:

Ordinaria. Representada por la mitad del capital social y las resoluciones se tomen por mayoría de votos presentes (art.189 de la LGSM).

---

<sup>60</sup> Rodríguez Rodríguez , J. **op. cit** , p.494

Extraordinaria. Representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social y sus resoluciones serán tomadas por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social (art. 190 de la LGSM).

Segunda convocatoria:

Ordinaria. Cualquiera que sea el número de acciones representadas (párrafo I, art. 191 de la LGSM).

Extraordinaria. Por el voto favorable del número de acciones que representan por lo menos la mitad del capital social (párrafo II, art. 190 de la LGSM)

Como hemos detallado con anterioridad, el quórum requerido para que una segunda asamblea pueda celebrarse es menor que en una asamblea reunida en virtud de primera convocatoria. En la asamblea ordinaria de segunda convocatoria los accionistas pueden deliberar cualquiera que sea el número de los concurrentes. Las asambleas extraordinarias reunidas en segunda convocatoria podrán celebrarse si reúnen un quórum que represente, por lo menos, la mitad del capital social, y las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, también, la mitad del capital social.

Dirección de las asambleas. Con el objeto de asegurar que la asamblea se lleve a cabo con el mayor orden posible y para evitar irregularidades en la misma, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el art. 193 establece: “..las

asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes." Junto al presidente se designa un secretario, cuya principal actividad es la redacción del acta de la asamblea; además se nombra a uno o más escrutadores con el fin de que se encarguen de verificar si hay o no quórum.

Extensión de las actas relativas a las asambleas generales. "Las actas de asamblea deben pasarse siempre en el libro respectivo y, en su caso, protocolizarse y registrarse. El acta de una asamblea es la redacción por escrito de lo tratado en la reunión, es el resumen general redactado de una manera oficial. En ella se contienen todas las anotaciones que son necesarias para mostrar la forma en que se llevó cabo la asamblea, es decir, contiene todo lo relacionado con el lugar, fecha, y hora de celebración, la asistencia de los socios y número de acciones que representan, quórum, deliberación, resoluciones, votación y hora en que se levanta la sesión." <sup>61</sup>

Por su parte el art. 194 de la LGSM, establece:

"Art. 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

---

<sup>61</sup> Vazquez del Mercado O. **op.cit.** p. 213

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Prohibiciones Legales en relación con las asambleas generales. El artículo 196 de la LGSM, establece: "El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación, ...El accionista que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación."

En cuanto a los administradores y comisarios, la ley les prohíbe votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad. Si lo hicieren la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

"Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas (Artículo 198 de la LGSM)."

Aplazamiento de la celebración de una asamblea. Las Asambleas podrán ser aplazadas hasta por tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, a solicitud de los accionistas que reúnan el 33% de las acciones, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente

informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto (art. 199 de la LGSM).

Con respecto a los accionistas que representan el 33% del capital social, la ley les da el derecho de oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, satisfaciendo los requisitos que señala el art. 201 de la LGSM. La ley también les da el derecho de oponerse a la ejecución de las mismas; cuando son suspendidas por el juez los actores deben dar fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición; tal y como se prevé en los artículos 202, 203 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La separación de los accionistas. Podrán separarse los accionistas y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, cuando en la asamblea general de accionistas se acuerde cambiar el objeto de la sociedad, su nacionalidad o transformarla en otra especie de sociedad y el accionista de que se trate haya votado en contra. Este derecho deberá ejercitarse siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea (art. 206 de la LGSM).

Nulidad de las asambleas. Es sumamente confuso el régimen establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, para el caso de que las asambleas hayan contravenido algún precepto legal o estatuario.

#### 1. Defectos de la convocatoria:

a) Si no se hubiera hecho por el órgano competente (art.183 de la LGSM).

b) Si no se hubiera publicado en la forma y anticipación debida (art.186 de la LGSM).

c) Si no contuviera orden del día (art.187 de la LGSM).

d) Si no estuviera firmada por quien la haga (art.187 de la LGSM).

2.- No se reunieren en el domicilio social (art.179 de la LGSM).

3. No se integran el quórum de asistencia y la mayoría requerida en la votación (art.189,190 y 191 de la LGSM).

Hasta aquí no hay dificultad alguna: las asambleas, como negocios jurídicos que son, quedan sujetas al régimen de derecho común sobre inexistencia, nulidad y anulabilidad.

Desde mi punto de vista, surge el problema con los artículos 200 y 201 del ordenamiento citado. El primero de ellos, al hablar de las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas, dice que son obligatorias, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley. Y con ello parece establecer la posibilidad de oponerse a un acuerdo de la asamblea por motivos de conveniencia o de oportunidad, ya que parte de la hipótesis de que el acuerdo es legal. Esta interpretación, sin embargo, debe desecharse, porque la fracción III, del artículo 201 de la LGSM, entre los requisitos que han de satisfacerse para que se dé la acción de oposición, incluye la mención de "la cláusula social

o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.” Por otra parte el citado art. 201 del precepto legal en comento señala: “Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la Asamblea;

II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.

Impugnación por los terceros. Respecto al derecho de oposición por parte, ya no de los socios ni de los administradores, sino de terceros, al respecto varios tratadistas han opinado al respecto:

El tratadista Mantilla Molina, señala: “No solo los accionistas pueden pedir la declaración de nulidad: también están facultados para solicitarla los acreedores de la sociedad, a quienes la resolución perjudique (art. 19 y 22);”

62

Por su parte Rodríguez Rodríguez, comenta: “La acción de nulidad, en términos del artículo 2224, del Código Civil Federal, corresponde a cualquier interesado. Merecen esta calificación no sólo los socios sino también el Consejo de Administración, sus miembros individualmente considerados, sean accionistas o no lo sean, los comisarios y los terceros en general. Para el ejercicio de la acción de nulidad, el interés para obrar está determinado por “el

simple hecho de las apariencias o existencia de un negocio nulo y en particular de una deliberación nula” a favor de quien por efecto de tal apariencia pueda resentir un daño.”<sup>63</sup>

Vázquez del Mercado, apunta: “Que no obstante la disposición del Código Civil –se refiere al Código Civil Federal art. 2224– consideramos que el derecho de oposición no debe ser atribuido al tercero; la Ley de sociedades en forma precisa determina que solo podrán oponerse a la resolución los accionistas. Otorgar este derecho a personas que no ostentaran tal carácter sería atentatoria para la vida de la sociedad; los terceros intervendrían constantemente en la marcha de la persona moral; bastaría que un sujeto que tuviese relación con la sociedad, se considerase perjudicado en sus intereses por una resolución de la asamblea, para que apoyado en el artículo 2224 o 2226 perturbase su organización.”<sup>64</sup> Los preceptos antes citados a la letra señalan:

**Artículo 2224.-** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

**Artículo 2226.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

En resumen: a) Cualquier accionista, un acreedor de la sociedad y aun los órganos de ésta tienen acción para pedir la declaración de nulidad de los

---

<sup>62</sup> Mantilla Molina R.L., **op.cit.**, p.414

<sup>63</sup> Rodríguez Rodríguez, **op.cit.** p.540

<sup>64</sup> Vázquez del Mercado, **op.cit.**, p.256

acuerdos de la asamblea; b) Los accionistas que posean el 33% del capital social tienen, además, una acción especial de oposición, mediante la cual pueden obtener la suspensión provisional de los acuerdos impugnados.

Por cuanto hace a la Administración de la Sociedad Anónima. El artículo 142 de la LGSM, dispone:

“La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”

Y el 143 de la LGSM, preceptúa: “Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración”. Por lo anterior se ve que no es forzoso que exista un Consejo de Administración.

Recordemos que la escritura constitutiva de la sociedad, según lo establece el artículo 6º, fracción IX de la LGSM, que al fijar los requisitos deberá contener el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social. Por otra parte, ya hemos señalado que el nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas, según el artículo 100 fracción IV de la LGSM, que señala que la asamblea constitutiva se ocupará:

“IV. De hacer el nombramiento de los administradores...”

Además la ley al hablar de la asamblea ordinaria en su artículo 181 de la LGSM, establece que entre otros asuntos se ocupará: “fracción II. En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios.”

Los cargos de administradores, son personales. Sin embargo, el administrador o el consejo de administración podrán conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo. Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración no restringen sus facultades.

La ley establece que no pueden ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio (art.151 LGSM).

Facultades y Obligaciones de los Administradores. Las que determinen los estatutos, o en su efecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos el administrador otorgar la garantía que señale la asamblea general, sin este requisito no podrá inscribirse el nombramiento en el Registro Público de Comercio (art.152 y 153 LGSM).

Al respecto Rodríguez y Rodríguez, comenta: " La garantía que ofrecen en la practica es irrisoria por representar una fracción ínfima de la cuantía de la responsabilidad en que pueden incurrir. La fijación de la garantía en proporción al capital social les daría una base mucho más real, y tendría en cuenta la importancia auténtica de las responsabilidades que puedan contraerse, que siempre guarda una cierta proporción con el capital social." <sup>65</sup>

Señala la LGSM en su art. 143, "salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de designación. Para que este consejo funcione legalmente deberán asistir por lo menos la mitad de sus miembros y sus

---

<sup>65</sup> Rodríguez Rodríguez, **op.cit.** p. 555

resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad." Cuando los administradores sean tres o más, la minoría de accionistas que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores (art. 144 LGSM).

Podrá continuar el administrador en el desempeño de sus funciones aún cuando haya concluido el plazo para el que haya sido designado, solo cuando aún no se hayan designado los nuevos administradores y no hayan tomado posesión de sus cargos (art. 154 LGSM).

Las reglas que establece en los casos de revocación de nombramiento de los administradores están debidamente señaladas en el art. 155 de la LGSM, y que a letra dice:

"I.- Si fueren varios los Administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario, y

II.- Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Iguals reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa. "

A este respecto Rodríguez y Rodríguez, señala: "Normalmente la revocación es libre. Es decir se trata de puesto de confianza que pueden ser revocados con toda libertad, simplemente porque falta la confianza. En este sentido. La revocación es incondicionable y no puede someterse a plazos, a causas determinadas, ni a ninguna clase de restricciones."<sup>66</sup>

Responsabilidades de los administradores. En primer lugar señala el artículo 157 de la LGSM, los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. En segundo lugar el artículo 158, del ordenamiento citado, establece: "Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

En tercer lugar, el artículo 160 de la LGSM, dispone: "Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

---

<sup>66</sup> **Ibidem**, p.563

En cuarto lugar, el artículo 156 LGSM establece: "El administrador que en cualquier operación el administrador tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad."

El artículo 159 dispone: "No será responsable el administrador que estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate".

Al respecto Rodríguez Rodríguez, señala: "La responsabilidad de los administradores queda excluida en una serie de casos, de los cuales podemos enumerar los más importantes.

- a) Aprobación por la asamblea de la gestión de los administradores o del balance;
- b) Exclusión en el caso de incumplimiento de acuerdos de la asamblea general;
- c) Exclusión por renuncia o transacción."<sup>67</sup>

Ahora bien, ¿quién puede exigir responsabilidad a los administradores? Podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente (art.161 LGSM). No obstante, el artículo 163 de la LGSM, establece: "Los accionistas que representen el 33% del capital social, por lo menos, podrán ejercitar

---

<sup>67</sup> **Ibidem**, p.598

directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes.

II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados. Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad.”

Señala el artículo 162, de la LGSM: “Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercida en su contra. Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido que se le exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Los Gerentes de las Sociedades Anónimas. El artículo 146 de la LGSM, establece:

“Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.”

Cabe mencionar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado por Mantilla Molina: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación después de algunas vacilaciones en sus ejecutorias, sentó jurisprudencia en el sentido de considerar al gerente, como un trabajador, excepto cuando sea al mismo tiempo socio, fundándose para hacer dicha clasificación en el artículo 4° de la Ley Federal del Trabajo, que dice que el gerente en sus relaciones con los demás trabajadores, se considerara como representante del patrón."<sup>68</sup>

Las facultades y obligaciones de los gerentes, son las que expresamente se les confieran; no necesitarán la autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución (art. 146 de la LGSM). Los cargos de gerentes son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes (art. 147 LGSM). De igual manera se establece que no podrán ser gerentes los que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio (art.151 LGSM), también podrán dentro de sus facultades conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales son revocables en cualquier tiempo (art. 149 LGSM), las delegaciones y poderes otorgados por ellos no restringen sus facultades (art.150 LGSM), y en su caso como los administradores podrán otorgar la garantía que determinen los estatutos o en su defecto la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos (art. 152 LGSM).

La Vigilancia de la Sociedad Anónima. Al respecto, Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala: "Las funciones de control y de vigilancia de la

---

<sup>68</sup> **Ibidem**, p.432

administración se realizan en la sociedad anónima de muy diferentes maneras. Los socios individualmente considerados, son órganos de estas funciones ya que el derecho individual de cada accionista para pedir la convocatoria de la asamblea general ordinaria, cuando ésta deja de reunirse durante más de dos años consecutivos (art.185 LGSM), el que tienen que denunciar anomalías e irregularidades a los comisarios (art. 167 LGSM), ..., entre otros que podríamos citar, son todos típicos derechos de vigilancia y de control. Los mismos accionistas considerados como minorías también son órganos de vigilancia; así, el derecho que tiene la minoría que represente el 25% del capital social para nombrar un administrador (art. 144 LGSM), el de pedir la convocatoria de asamblea ordinaria o extraordinaria (art. 184 LGSM), el de exigencia de responsabilidad a los administradores y comisarios (art. 163 y 169 LGSM), y el de impugnar los acuerdos sociales (art. 201 LGSM), que corresponden a los accionistas que representen el 33% del capital social, son igualmente derechos de control y vigilancia.”<sup>69</sup>

Y en otra parte, al estudiar el concepto y características de los comisarios, agregaba Wieland citado por Rodríguez y Rodríguez: “Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad”.<sup>70</sup> Decimos que su tarea es la de vigilar la gestión social, porque no son, en contra de creencia vulgar, “simples revisores de contabilidad”.

Los comisarios son, pues, quienes constituyen el de vigilancia de las sociedades anónimas. La ley señala que la vigilancia de la Sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes

---

<sup>69</sup> **Ibidem**, p. 609

<sup>70</sup> **Ibidem**, p. 614

pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Y establece en el artículo 165 quiénes no podrán ser comisarios:

ARTICULO 165.- No podrán ser comisarios.

I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Dentro de las facultades y obligaciones de los comisarios hemos visto que los comisarios no son simples revisores de contabilidad. El artículo 166, que señala sus facultades y obligaciones al señalar:

ARTICULO 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

De las IX fracciones, tres tienen relación con cuestiones contables o relacionadas con ellas. Por los términos de la fracción IV, tal parece que los comisarios deben ser personas ampliamente conocedoras de la técnica

contable. De otra manera no se podrá entender el que intervengan en la formación y revisión del balance anual. Pero esta consideración no la establece la ley, ni tampoco hay ninguna exigencia para que el puesto de Comisario lo desempeñe un Licenciado en Contaduría. Debe hacerse la consideración de que si el comisario debe intervenir en determinadas tareas relacionadas con la formación y revisión del balance, y carece de conocimientos para hacerlo, deberá asesorarse por persona conocedora, para cumplir debidamente con sus funciones.

Es muy seria la responsabilidad del cargo de comisario; son responsables ante el derecho común y para con la sociedad, del cumplimiento de su encargo

Puede ocurrir que los comisarios sean removidos. Lo pueden ser por acuerdo de la asamblea de socios. Cuando son removidos por responsabilidad, sólo pueden ser repuestos en sus cargos hasta que haya sentencia judicial que los absuelva, cesando en este caso de manera inmediata en el desempeño de sus labores. Si el nombramiento es por cierto plazo, continuarán en sus cargos vencido éste, hasta la designación de sustitutos.

En su artículo 168 la ley dispone: "Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar en el término de tres días, a asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente. Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria... En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a

solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo”.

Los Comisarios deberán exhibir la garantía que determinen los estatutos o en su defecto la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos como los administradores y los gerentes. Por otra parte, volviendo a su responsabilidad, son individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley (artículo 166) y los estatutos les imponen.

Al hablar de la asamblea ordinaria de accionistas, la ley señala que se ocupará entre otros asuntos de determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios. La retribución puede consistir en un sueldo, o en una participación en los beneficios o bien en una combinación de ambas formas.

Por todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que, la Ley General de Sociedades Mercantiles es el ordenamiento especial que norma todo lo relacionado con la Sociedad Anónima, tanto en su constitución como en su funcionamiento, así como el de todas las sociedades en general, mismas a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante su Artículo 9 en relación con el 1º, les reconoce personalidad jurídica, razón por la cual son sujetas de derechos y obligaciones.

## **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

La sociedad en comandita por acciones se encuentra regulada por los artículos 207 al 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y su definición jurídica se establece en el artículo 211 de la L.G.S.M., que a la letra dice:

“ARTICULO 210.- La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y compañía" u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones," o su abreviatura "S. en C. por A."

Por otra parte el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, define a la sociedad en comandita por acciones, como: “Una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en acciones, en la que sus socios solo responden con sus aportaciones, salvo uno de ellos, al menos, que debe responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.”<sup>71</sup>

De igual forma la sociedad en comandita por acciones en su artículo 208 y 211 ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan:

“Artículo 208.- La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 211.- Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y

---

<sup>71</sup> **Ibidem**, p. 863

en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículo (sic) 26, 32, 35, 39 y 50."

De lo anterior, se desprende que la S. en C. por A., es una sociedad mixta por excelencia mas constituye una forma típica esencialmente emparentada con la sociedad anónima, pero que ha adoptado elementos de la sociedad en comandita. No es una simple variedad de otras formas sociales.

El ilustre jurista Joaquín Rodríguez R., señala: "Desde luego, se nos presenta como una sociedad anónima en la que se han incrustado principios de organización propios de la en comandita simple, lo que le da fisonomía peculiar. En efecto, la posibilidad de que funcione con una razón social, la responsabilidad limitada de los socios comanditados, la administración reservada a éstos, la posible inamovilidad de los administradores nombrados en los estatutos y la aplicación de las causas de exclusión propias de la sociedades de personas, dan un tinte completamente peculiar a esta forma social, a pesar de su derecho e intimo parentesco con la sociedad anónima y con la en comandita."<sup>72</sup>

Cabe señalar que la sociedad en comandita por acciones esta en desuso en virtud de que la Sociedad Anónima ofrece las mismas ventajas que la S. en C. por A., sin que exista responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada para laguna socio.

## **SOCIEDAD COOPERATIVA**

La Sociedad Cooperativa es la última de las sociedades que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero, la cual se regula por su legislación especial tal y como lo prevé el artículo 212 de la L.G.S.M., siendo esta la Ley General de Sociedades Cooperativas y que contiene 94 preceptos legales mediante los cuales se establece la constitución, administración y liquidación de dicha sociedad, y en el artículo 10 de dicho ordenamiento legal, se establece que se aplicara como legislación supletoria la L.G.S.M., en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento, siendo sus características fundamentales la organización común en el trabajo y el consumo.

Su definición jurídica, la encontramos en el artículo segundo, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que a la letra dice:

**Artículo 2.-** La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Cabe mencionar la definición aportada por el ilustre Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, respecto de las sociedades cooperativas al señalar: "La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil con denominación de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta

---

<sup>72</sup> **Ibidem**, p. 866

exclusivamente a favor de sus socios, que solo responden limitadamente por las operaciones sociales."<sup>73</sup>

De dichas definiciones y de acuerdo a los preceptos legales que en la L. G. de S. C., se mencionan podemos establecer que las diferencias fundamentales con otras sociedades reconocidas en la L.G.S.M., son:

En cuanto a su constitución, el número mínimo de socios, es de cinco, art. 11, fr V, de la L.G. de S.C.

La L.G. de S.C., establece en su artículo 21, las clases de sociedades cooperativas, como son: de consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/o servicios y de ahorro y préstamo.

Para ser miembro de la sociedad cooperativa de producción, la Ley señala como condición indispensable el ser trabajador de la misma, aportando su trabajo personal, físico o intelectual (art. 27 de la L.G. de S.C.).

Una más de las característica en las sociedades cooperativas es la responsabilidad limitada de los socios, es decir, que limitan el importe de su aportación a la sociedad al valor de los certificados que haya suscrito, y que frente a terceros en caso de insolvencia de la cooperativa, solo responden por esa cantidad determinada (art. 14 de la L.G. de S.C.).

En cuanto a la pérdida de la calidad de socio esta se podrá efectuar por las causas previstas en el artículo 38 de la L.G. de S.C., como son: desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas, falta de cumplimiento en

---

<sup>73</sup> **Ibidem**, p. 882

forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas sin causa justificada, infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

En lo referente a su organización esta se regula por el artículo 34 de la L.G. de S.C., mediante el cual se establece la dirección, administración y vigilancia de la sociedad la cual corresponde a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a las comisiones especiales que pueden constituirse.

Cabe precisar que la Asamblea General es el órgano supremo de la sociedad, sus decisiones obligan a todos los miembros de la cooperativa, tanto presentes como ausentes, conformes o disconformes con las resoluciones lícitamente tomadas (art. 35 de la L.G. de S.C.).

### **3.- PATRIMONIO FIDEICOMITIDO EN ACTIVIDAD EMPRESARIAL.**

La actual Ley de Concursos Mercantiles introduce un nuevo concepto que es el patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales tal y como se cita en la fracción segunda del artículo cuarto de dicho ordenamiento legal. Para lo cual y con el fin de abordar dicho concepto, primeramente nos referiremos a señalar los principales aspectos del fideicomiso.

La regulación del Fideicomiso la encontramos contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículo 381 al 407.

La definición jurídica aportada por el Diccionario Jurídico Mexicano establece: "Contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo.

En el contrato de fideicomiso, son sujetos del mismo: fideicomitente, fiduciario, fideicomisario. "<sup>74</sup>

Su naturaleza jurídica citado por el autor Rodolfo Batiza: "El Fideicomiso según el espíritu del proyecto, es ni mas ni menos, un contrato tripartito cuya consumación depende del consentimiento que a su debido tiempo deba dar cada una de las partes." <sup>75</sup>

---

<sup>74</sup>, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México 1987, Porrúa, p. 1441.

<sup>75</sup> Batiza, Rodolfo, *El fideicomiso* (4° Ed). México 1980, Porrúa, p. 134.

De lo anterior se puede observar la concurrencia de dos elementos personales en el fideicomiso; el fideicomitente y el fiduciario.

Por cuanto se refiere al fideicomitente, el artículo 384 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.”

Ahora bien, en relación con el Fideicomitente, el tratadista Villagordoa Lozano, citado por el profesor Pablo Roberto Almazán Alanis en su libro *Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso*, señala: “es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario.”<sup>76</sup>

De igual forma el ilustre profesor Acosta Romero, señala: “Fideicomitente es la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes.”<sup>77</sup>

Del cual se puede concluir que fideicomitente podrá serlo toda persona con capacidad necesaria para afectar los bienes objeto del negocio.

Al respecto el profesor De Pina, define al fiduciario como: “La persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso.”<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Almazán Alaniz, Pablo Roberto y Acosta Romero Miguel, *Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso*. (3ra Ed.) México 1999, Edit. Porrúa.p.221

<sup>77</sup> **Ibidem**,p. 238

<sup>78</sup> **Ibidem**, p.238

Por su parte el ilustre Don Raúl Cervantes Ahumada, aporta su concepto de fiduciario y dice, es: "La persona en cuya probidad y buena fe se confía que hará lo que se le mande o encarga."<sup>79</sup>

Por lo que se refiere al fiduciario su definición jurídica la establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 385, y que a la letra dice:

Artículo 385.- Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley.

En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

Salvo lo que se prevea en el fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido.

"De lo anterior, puede afirmarse que la única razón de ser de las facultades que corresponden al fiduciario consiste en hacer posible el cumplimiento de su obligación fundamental, ó sea la realización del fin del fideicomiso que se le encomienda. Lejos de existir en forma independiente, sus facultades están íntegramente subordinadas al cumplimiento de sus obligaciones y éstas son en numero y de naturaleza más variada que aquéllas."

80

Cabe mencionar que del artículo 385 de la Ley General de Instituciones de Crédito, se desprende que pueden ser fiduciarias las expresamente

---

<sup>79</sup> **Idem.**

autorizadas para ello conforme a la Ley, por lo que en consecuencia, podemos encontrar en la legislación mexicana que están autorizadas por ley para ser fiduciarias las citadas en el artículo 395 de la LGTOC:

“Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades siguientes:

- I. Instituciones de crédito; Art. 46 frac., XV, de la L.I.C.
- II. Instituciones de seguros;
- III. Instituciones de fianzas;
- IV. Casas de bolsa;
- V. Sociedades financieras de objeto limitado, y
- VI. Almacenes generales de depósito.

En estos fideicomisos, las instituciones fiduciarias se sujetarán a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala: “...el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados,..”, dicho señalamiento nos remite al artículo 382, *párrafo primero, del ordenamiento legal citado:*

“Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.”

De lo que se puede concluir, que al exigir capacidad a los fideicomisarios, este artículo debe interpretarse en el sentido, no de aludir a la capacidad activa para ser fideicomisarios sino más bien a la ausencia de alguna incapacidad especial derivada de la ley, puesto que el fideicomiso puede constituirse a favor de incapacitados y aun de no nacidos.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Batiza, Rodolfo, (1980). *El fideicomiso* (4° Ed) . México, Porrúa, p. 275

<sup>81</sup> *Ibidem*.p172

Para el caso de que exista una incapacidad especial el artículo 390 párrafo tercero, de la LGTOC, a dispuesto que:

“Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.”

Por otra parte, respecto al objeto y fin de los fideicomisos, pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular, y por otra parte señala que los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros, generando la obligación a la institución fiduciaria de registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

Por otra parte de igual manera señala, que el fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados, siendo esta una de las causas de extinción del fideicomiso prevista en el artículo 382 fracción VII, de la LGTOC.

Su forma de celebración esta debidamente determinada en el artículo 387 de la LGTOC., que dice:

"La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito."

En consecuencia no existen los fideicomisos celebrados en forma verbales, por lo cual sus forma exige que sean por escrito con las excepciones que prevén los artículos 388 y 389 de la LGTOC, consistentes en aquellos fideicomisos cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del lugar en que los bienes estén ubicados, con el efecto de que partir de su inscripción surtirá efectos contra tercero, y respecto de los fideicomisos cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 389 del ordenamiento citado y que se hacen consistir en:

I.- Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

II.- Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III.- Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Por ultimo cabe citar, las causas de extinción del fideicomiso mismas que están debidamente citadas en el artículo 392 de la LGTOC y que señala:

"Artículo 392.- El fideicomiso se extingue:

I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido;

- II.- Por hacerse éste imposible;
- III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;
- IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- V. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;
- VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y
- VII.- En el caso del párrafo final del artículo 386.

Ahora bien, el Patrimonio Fideicomitado es: "El Conjunto de bienes y derechos afectos al fin lícito de un fideicomiso en los términos dispuestos por el fideicomitente. Para efectos de la Ley de Concursos Mercantiles, si el fin del fideicomiso constituye una actividad empresarial, el patrimonio fideicomitado se considerará Comerciante y, por lo tanto, es susceptible de ser declarado en concurso mercantil (Artículo 4, fracción II, L.C.M.)."<sup>82</sup>

Al respecto cabe citar la opinión de la maestra Quintana Adriano, al realizar el análisis de la figura del fideicomiso para concluir:

"No es una persona dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades y obligaciones.

Existe contradicción entre lo establecido por la LCM y el Cco. Al incluir la primera el patrimonio fideicomitado dentro del concepto de

---

<sup>82</sup> Glosario de Términos de la ley de Concursos Mercantiles, **op.cit.**

comerciante, y al no reconocer el segundo a dicho patrimonio fideicomitado como comerciante.

Los bienes afectados al fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo por lo que no quedan sujetos al juicio concursal como lo ha establecido la Corte cuando se refirió al juicio de suspensión de pagos de la fideicomitente.

Es erróneo pensar que se ésta en presencia de un comerciante persona moral, toda vez que el fideicomiso es un negocio jurídico y como tal no puede ser considerado persona jurídica.

Concebir al fideicomiso con fines empresariales dentro del concepto de comerciante es una connotación carente de técnica jurídica, además con desconocimiento de conceptos jurídicos fundamentales tales como: persona, personalidad, patrimonio, entre otros. Esta intención del legislador que inicialmente pudiera ser correcta y justificada, se ha plasmado de una manera incorrecta, limitada y en contravención de normas que regulan la naturaleza del fideicomiso, pues según el artículo 4º de la LCM basta que se encuentre el elemento actividad empresarial en el acto de afectación, para que, sin atender los fines para los que se hubiera constituido, el patrimonio fideicomitado queda inmerso en la masa del concurso mercantil." <sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Quintana Adriano Elvia Arecelia, *Concursos Mercantiles*, México 2003, Porrúa, p. 65 y 66.

De lo anterior se puede apreciar que la LCM le otorga personalidad jurídica al Patrimonio Fideicomitado con fines empresariales, otorgándole con ello el carácter de comerciante, lo que puede resultar incongruente, pero en realidad el objetivo es debido a la conducta reiterada de los malos comerciantes que pretenden evadir su responsabilidad mediante la constitución de fideicomisos para sacar los bienes de su patrimonio, para que no sea objeto de embargo o quiebra.

## CAPITULO SEGUNDO

### DECLARACION DEL CONCURSO MERCANTIL

#### A) PRESUPUESTO DEL CONCURSO MERCANTIL (Art. 10 de la Ley de Concursos Mercantiles).

La Ley de Concursos Mercantiles, vigente a partir de mayo del año 2000, señala que: "Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios", y particularmente señala en sus artículos 9° y 10:

**Artículo 9o.-** Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

- I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o
- II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos

consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Una vez dadas las circunstancias anteriores el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece:

**Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

El Instituto Federal de Especialistas en Concursos mercantiles (IFECOM) al referirse a los supuestos del concurso mercantil, cita: "De manera genérica se traduce en el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago de un comerciante a dos o más acreedores distintos, y, dependiendo de que se solicite o demande el concurso mercantil, se actualice respectivamente alguno de los supuestos:

a) Que las obligaciones de pago que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco

por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante,

b) El comerciante no tenga activos líquidos concursales para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha en que se haya presentado la solicitud o demanda de concurso.”<sup>84</sup>

Por otra parte para tratar los presupuestos del concurso mercantil considero oportuno el establecer la división entre los presupuestos formales y los presupuestos procesales; los primeros se refieren al conjunto de circunstancias necesarias, las cuales deben presentarse conjuntamente, para que sea declarada una persona en concurso mercantil. Son condiciones o elementos, que de no concurrir todos, no hay estado de concurso mercantil.

De lo anterior podemos establecer que los requisitos formales del concurso mercantil son los requisitos necesarios para que el órgano jurisdiccional declare el estado de concurso mercantil de una persona. Estos presupuestos son dos:

A) El concursado debe ser un comerciante, y

B) Que el comerciante incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

En conclusión podemos señalar que los supuestos establecidos por la LCM para la declaración de un comerciante en concurso mercantil, limitan la

---

<sup>84</sup> Glosario de Términos Concursales, *IFECOM*

posibilidad de declarar a un comerciante en concurso y tergiversan el significado de concurso mercantil o quiebra. Un comerciante es insolvente cuando se ve imposibilitado para cumplir con sus obligaciones, y esto se puede dar por dos motivos:

a) Porque el monto total de los pasivos de una persona es mayor al monto total de sus activos, o *b)* por falta de liquidez. Por lo tanto, es irrelevante si dicha persona tiene un sólo acreedor o más, si tiene títulos valor o no, si sus cuentas por cobrar vencen antes o después de 90 días, porque en un caso determinado un comerciante puede verse en alguno de los supuestos *a)* o *b)* anteriores, aún cuando no cumpla con los requisitos exigidos por la LCM, y vamos a tener a un comerciante en estado de insolvencia que no puede ser declarado legalmente en concurso mercantil por falta de cumplimiento a requisitos demasiado específicos e innecesarios para declarar a una persona en concurso mercantil.

La imposibilidad de declarar en concurso mercantil a una persona que de hecho está quebrada sólo va a traer consecuencias graves a sus acreedores, sobre todo a aquellos que no cuentan con una garantía real para el pago de sus obligaciones.

La prueba para determinar que una persona es insolvente es muy sencilla, y no tiene por qué estar sujeta a discrecionalidad, es una prueba matemática: más pasivos que activos. Eso lo puede determinar el visitador al hacer la revisión de los estados financieros de la sociedad de que se trate.

Al respecto el tratadista Alberto Amor Medina, comenta: "Lamentablemente se tiene un retroceso y se recurre a la tesis del

incumplimiento en forma aislada de dos o mas acreedores, y se confunde el fenómeno complejo de la insolvencia a un simple hecho de incumplimiento de las obligaciones, mientras que el primero es el desarreglo patrimonial, la cesación de pagos es un concepto técnico jurídico, es decir que cuando se habla de incumplimiento no se implica siempre y necesariamente la insolvencia puede suceder que se trate de falta momentánea o transitoria de medios de pago y que el crédito o cuentas por cobrar sea convertido a flujo de caja.”<sup>85</sup>

Por su parte el ilustre jurista Francisco J. Zamanillo C, comenta: “..él legislador toma a la liquidez como único factor para que sean declarados en concurso mercantil a los comerciantes que hayan incurrido en incumplimiento generalizado de pagos, lo cual derivará en muchos casos en una verdadera infamia para los empresarios.”<sup>86</sup>

Por otra parte, los presupuestos procesales del concurso mercantil son los supuestos sin los cuales, no puede iniciarse ni desenvolverse validamente el procedimiento concursal mercantil, y los cuales deben existir desde iniciado el proceso y subsistir durante la tramitación del procedimiento.

Por lo que de manera enunciativa los presupuestos formales son tres: la demanda, la competencia del juez y la capacidad procesal de las partes.

---

<sup>85</sup> Amor Medina, Alberto, *Ley de Concursos Mercantiles. Comentada*, México 1989, Editorial Sista, p.54

## **B. - DEMANDA DEL CONCURSO MERCANTIL POR ACREEDORES**

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Concursos Mercantiles podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público. Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales solo procederán a demandar el concurso mercantil de un comerciante en su carácter de acreedores.

De lo anterior podemos decir que el acreedor o los acreedores que demanden la declaración de concurso mercantil ejerciendo la acción correspondiente deben probar que el deudor es comerciante y que se encuentra en alguno de los casos que señala la ley para presumir la insolvencia y poder declarar la cesación de pagos.

Si concurrieren varias demandas, tendrá preferencia la presentada en primer término. Su admisión o rechazo abre el paso a las demás.

Basta un acreedor para pedir la declaración de quiebra. La pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para la apertura.

---

<sup>86</sup> Zamanillo Cervantes, Francisco J, *Los Presupuestos del Concurso Mercantil: Una Perspectiva*, México 2003, Editorial Porrúa, p. 31

## **1.- Requisitos.**

Respecto a los requisitos que debe contener la demanda del concurso mercantil de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Concursos Mercantiles, y que son los requisitos generales que debe contener cualquier demanda la cual deberá ser firmada por quien promueva y contener básicamente:

- I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;
- II. El nombre completo y domicilio del demandante;
- III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;
- IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;
- V. Los fundamentos de derecho, y
- VI. La solicitud de que se declare al comerciante en concurso mercantil.

Al escrito de demanda de concurso mercantil el Juez puede acordar en tres sentidos:

- a) Auto Admisorio;
- b) Auto que ordena prevenir al peticionante;

c) Auto que desecha la demanda.

Por lo cual, si no falta alguno de los requisitos del artículo 22 de la LCM, se dictará auto admisorio, que estará firme hasta garantizar mil quinientos días de salario mínimo para pago de los honorarios del visitador, salvo el caso de que quien presente la demanda sea el Ministerio Público, dicha garantía se liberará hasta que se declare el concurso o se deseche la demanda (art. 24 de la LCM)

## **2.- Exhibición de documentos.**

El acreedor demandante de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles podrá aportar como prueba los documentos que demuestren que tiene esa calidad, así como aquellas tendientes a demostrar su acción.

De acuerdo al contenido del artículo 23 de la LCM, los documentos que presente después de exhibida la demanda no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Por otra parte si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

Es de señalar que el momento procesal en que deberán ofrecerse las pruebas de acuerdo con lo establecido por la LCM para el demandante, según lo dispuesto por el mencionado artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles, es precisamente en el momento de presentar la demanda con las salvedades que menciona la propia disposición legal.

### 3.- Pruebas

La actual Ley de Concursos Mercantiles no contempla un capítulo específico a las pruebas por lo cual y en atención al artículo 8°, de dicho ordenamiento debemos aplicar supletoriamente el Código de Comercio.

Respecto de las pruebas que puede ofrecer el demandante tenemos las señaladas en el artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles y que dice:

**Artículo 23.-** La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de:

- I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;
- II. El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y
- III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

Del precepto legal antes citado, se desprende que para determinar si un comerciante incurrió o no en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, el acervo probatorio se integrara con pruebas documentales y con la opinión de expertos formulada por escrito, que podría aportar el comerciante.

Por otra parte, el artículo 26 del ordenamiento legal antes invocado, señala:

**Artículo 26.-** Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.

El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres

días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar y se continuará con el procedimiento. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Para el caso de que el comerciante dé contestación a la demanda, el juez dará vista con ese escrito al acreedor demandante, para que haga manifestaciones al respecto y en esa oportunidad simultáneamente podrá ofrecer pruebas contra las excepciones alegadas por el comerciante, según lo dispuesto por el precepto legal antes citado.

De lo anterior podemos establecer que las pruebas idoneas que puede ofrecer el demandante se basa principalmente en la documental y pericial, y muy esporádicamente la prueba testimonial, al respecto el jurista Alberto Amor Medina, comenta: "En consecuencia, un incumplimiento de pagos puede acreditarse por el dicho de testigos (aunque no es la prueba idónea, solo para los hechos de la Quiebra o tesis de los equivalentes como la fuga o cierre del negocio) la propia confesión del comerciante o de su representante legal, así

como la pericial contable, mediante la cual se pudiera determinar (la cesación de pagos HOY TESIS DEL INCUMPLIMIENTO) del 35% de las obligaciones vencidas.”<sup>86</sup>

Y en forma enunciativa mas no limitativa considero que basta con que el acreedor exhiba las facturas, contratos, y demás documentos de los cuales se desprenda que el comerciante no cumplió en tiempo con sus obligaciones a efecto de darle tramite a la demanda de concurso mercantil.

Por otra parte y para caso de que no se haya señalado plazo para el cumplimiento de las obligaciones del comerciante, deberá acompañarse también la interpelación que al efecto debe realizar el acreedor en términos de lo dispuesto por los artículos 2080 del Código Civil Federal y 85 del Código de Comercio, ambos ordenamientos legales aplicados en forma supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles.

**Artículo 2080.-** Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

---

<sup>86</sup> **Ibidem**, p. 183

**Artículo 85.-** Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

### **C.- Solicitud de Concurso Mercantil por Comerciante**

De conformidad por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la LCM, el concurso mercantil puede ser solicitado por el propio comerciante, al respecto dicho precepto legal, señala:

**Artículo 20.-** El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil.

Para lo cual lo cual es suficiente que se actualice alguno de los supuestos previstos en las dos fracciones del artículo 10 de la LCM:

- I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y
- II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Respecto a la forma de su tramitación el Doctor Miguel Acosta Romero emite su opinión respecto del último párrafo del artículo 20 de la LCM, que señala:

“Artículo 20.-....

La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.”

A lo cual comenta: “También es claro que una solicitud no tiene la misma naturaleza que una demanda, debido a que los efectos son distintos. En la solicitud no existe una litis, no hay controversia, el comerciante en situación de crisis irrecuperable decide solicitar el concurso mercantil reconociendo los supuestos para que éste se de, por lo tanto no hay controversia que solucionar. Mientras que en la demanda si la hay, se forma con la presentación de la demanda ante un juez y la contestación a la misma. “<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> **Acosta Romero Miguel, Romero Miranda Tania**, México (2001) Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Editorial Poruua, p. 190

## 1. Requisitos

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 20 de la LCM, nos señala que los requisitos que debe contener la demanda de concurso mercantil solicitada por el propio comerciante deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en donde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I.- Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

II.- Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III.- Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y

IV.- Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.

## **2.- Exhibición de documentos**

De acuerdo al contenido del párrafo último del artículo 20 de la LCM, la solicitud de documentos deberá efectuarse de conformidad con las reglas del artículo 23 de dicho ordenamiento legal, y el cual establece que los documentos que presentare después de exhibida la demanda no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el Comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Por otra parte si el comerciante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales para que antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

Es de señalar que el momento procesal en que deberán ofrecerse las pruebas por el comerciante solicitante del concurso mercantil, según lo dispuesto por el mencionado artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles, es precisamente en el momento de presentar la solicitud con las salvedades que menciona la propia disposición legal.

### **3.-Pruebas**

Como se mencionó con anterioridad respecto de las reglas para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas se aplicara supletoriamente el Código de Comercio.

Por lo cual las pruebas que debe aportar el comerciante sometido a concurso mercantil, se desprenden del contenido del artículo 20 de la LCM:

- a) Estados financieros de los últimos tres años auditados cuando la ley lo exija.
  
- b) Memoria razonada de las causas que lo llevaron al incumplimiento
  
- c) Inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos o valores, géneros de comercio y de derechos de cualquier otra especie,
  
- d) Relación de acreedores y deudores (debe contener nombres y domicilios, fecha de vencimiento de cada uno, grado en que estima se les debe reconocer, características particulares, garantías reales o personales para garantizar deudas propias o de terceros.

## **D.- Admisión a trámite del Concurso Mercantil**

Una vez que se hayan cumplido los requisitos de los artículos 20, 22 y 23 de la LCM para el caso de que sea el propio comerciante quien solicite la declaración de concurso mercantil o bien los señalados para los comerciantes que demanden el procedimiento concursal.

### **1.- Contenido de la resolución.**

EL Juez dictara en cumplimiento al artículo 26 de la LCM, entre otros puntos:

La cuenta de la demanda o solicitud según sea el caso, la fecha en que se decreta la admisión; si fuera la solicitud por el comerciante su nombre completo si se hubiera promovido por los acreedores el nombre del promovente y la prueba idónea de la calidad de acreedor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la LCM.

La competencia del juez en relación al domicilio del comerciante (Artículo 17 de la LCM).

Afirmación textual de que es admitida la demanda o solicitud y fundamentos de derecho aplicables.

Al admitirse la demanda, el juez deberá relacionar los documentos a que se refiere el artículo 20 de la LCM.

Se ordenara emplazar al comerciante, y otorgará 9 días para dar contestación y ofrezca pruebas.

Se pronunciará respecto de la garantía de los honorarios del visitador, y en su caso la requerirá artículo 20 de la LCM.

Dispondrá de las medidas precautorias que estime pertinentes a fin de evitar el riesgo de la viabilidad de la empresa.

Dará vista al Ministerio Publico Federal, para que manifieste lo que a su representación social convenga.

## 2.- La figura del visitador

En el título segundo, capítulo I de la LCM, se reglamentan las figuras del visitador, del conciliador y del síndico, tres figuras diferentes que sin embargo tienen facultades y obligaciones similares con la diferencia del momento específico en el que actúan, de las cuales por el momento nos ocuparemos del visitador.

Visitador es el especialista por el Instituto con experiencia en contabilidad, auditoria, costos, análisis e interpretación de estados financieros. Su actividad fundamental es la realización de una auditoria limitada, con objeto de determinar si el Comerciante cae en los supuestos del concurso.<sup>88</sup>

Su actuación esta regulada en los artículos 10 Pfo. 3; 24 Pfo.1; 28-37; 40-42; 44; 48 Pfo.3; 49; 54; 56-58; 60; 61; 121; 224F. V; 266; 282-284; 292 pfo.5; 298Pfo.1; 300-302; 304; 305 Fs. I, II; 311 Fs. I, II, IV-IX; 325-338 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por lo que tomando la definición del Visitador aportada por la ilustre profesora Elvia Arcelia Quintana Adriano: "Es el especialista encargado de dictaminar si el comerciante incurrió en el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, así como determinar la fecha de vencimiento de los créditos, además de sugerir al juez, para efecto de proteger la masa, las providencias precautorias que estime necesarias."<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Glosario de Términos Concursales, **op.cit.** [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

<sup>89</sup> Quintana Adriano, Elvia Argelia, *Concursos Mercantiles*, México (2003), Editorial Porrúa,p. 56

El visitador es una figura dentro de la nueva concepción de especialización de la materia, intentando desjudicializar una disciplina tan extensa y con tantos bemoles. Se trata de hacer uso de especialistas en materias financieras, contables y económicas, facilitando así el trabajo al juez y además confiando en que el análisis realizado sobre la empresa en crisis sea mucho más profesional y rápida para que se pueda garantizar el cumplimiento del objetivo de ésta ley, por lo que este personaje se encuentra auspiciado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles que también nace con esta nueva ley.

Su objeto es proteger la masa y los derechos de los acreedores y podrán estar dirigidas tanto en contra del comerciante demandado (intervención de la caja), con respecto de los acreedores de éste incluyendo al demandante (suspensión del procedimiento de ejecución), así como en relación con terceros (prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a terceros).

Los artículos 30 fracción II y 37 de la LCM, señalan las medidas que pueden adoptarse: a) La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil; La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante; c) La prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de sus empresa; d) El aseguramiento de bienes; e) La intervención de la caja; f) La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros; g) La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado; y g) Cualesquiera otras de naturaleza análoga, sin más limitación que su adopción persiga proteger la masa y los derechos de los acreedores.

La actuación del visitador se efectuará en cumplimiento a la LCM, iniciándose con la copia que remite el juez al IFECOM<sup>90</sup>, al día siguiente de que admita la demanda (art. 29 de la LCM), el IFECOM designa un visitador en el termino de 5 días y una vez notificado informará al juez respecto de sus auxiliares (art. 29, segundo párrafo), al día siguiente de que el juez reciba la designación del visitador el juez ordena la visita señalando el nombre del visitador, lugar o lugares donde deba practicarse y los libros o registros a consultar el auto tiene efectos de mandamiento en forma (art.31 de la LCM), si bien en la LCM no se establece, los requisitos que debe de reunir la orden de visita en tal virtud se deberá sujetar a los lineamientos establecidos en el artículos 14 y 16 constitucional para los actos de molestia.

El objeto de la vista será: dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos del artículo 10 de la LCM, procediendo a sugerir al juez las providencias precautorias para conservar la masa (art. 30 de la LCM), el visitador deberá acreditar su nombramiento e identificarse al igual que sus auxiliares, tendrá acceso a los libros documentos o cualquier medio en donde conste la situación financiera del comerciante (art.34 LCM), al comerciante que no colabore con la visita se le impondrá las medidas de apremio correspondientes, inclusive la declaración de concurso mercantil (art. 35 LCM), al finalizar la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones en que hubiere incurrido el comerciante y que deberá contener las siguientes formalidades; deberá levantarse ante dos testigos designados por el comerciante, en caso de negativa del comerciante, ante el secretario de acuerdos del juzgado, en ambos casos los comparecientes

---

<sup>90</sup> IFECOM.- Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa cuyas funciones principales son: La administración del sistema de especialistas y la difusión de la cultura o concursal. Glosario de Términos Concursales, [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

deberán firmar el acta respectiva, el visitador y sus auxiliares podrán reproducir cualquier medio o documentación para que sea anexada al acta (art. 36 LCM).

El visitador podrá solicitar al juez para que dicte las providencias con el objeto de proteger a la masa (art. 25 de la LCM).

El visitador deberá de rendir un dictamen en los formatos que para tal efecto debe dar a conocer el IFECOM en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de inicio de la visita (art.40 LCM).

El Juez pondrá a la vista el dictamen a las partes; comerciante, acreedores y ministerio público para que presente sus alegatos correspondientes (art. 41 LCM).

### **3.- Emplazamiento al comerciante y efectos**

Una vez cumplido los requisitos exigidos por los artículos 21, 22 y 23 así como se haya acreditado alguno o ambos de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, se ordenará citar al demandado para que en el término de nueve días conteste lo hechos en que se funda la demanda (art. 26 de la LCM), en dicha citación podrá el juez de oficio o si se solicitó por el acreedor dictar las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, las cuales podrán consistir en todas o algunas de las previstas en el artículo 37 de la LCM;

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I.- La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II.- La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

III.- La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV.- El aseguramiento de bienes;

V.- La intervención de la caja;

VI.- La prohibición de realizar trasferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII.- La orden de arraigar al comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

VIII.- Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Una vez que ha sido emplazado el comerciante se pueden dar dos supuestos:

a) Que el demandado conteste dentro del término que se concedió para tal efecto. Con la contestación el juez ordena dar vista al actor.

b) Para el caso de que el comerciante no produzca su contestación, el juez ordenará continuar con el procedimiento. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda.

## E. Recepción de pruebas

Si al ser emplazado el comerciante demandado contesta la demanda (artículo 27 de la LCM), marca la pauta para poder ofrecer otro tipo de pruebas dentro de la contestación de la demanda, específicamente la documental y una nueva llamada "opinión de expertos" que debe ser presentada por escrito y acompañada con los documentos necesarios que comprueben la calidad del experto, además de éstas, señala la posibilidad de aceptar otras pruebas que puedan llegar a desvirtuar los supuesto en que se funda la demanda de concurso mercantil.

Por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero, comenta: "Nos referiremos concretamente a dar un comentario sobre la nueva prueba aceptada por esta Ley la "opinión de expertos" que como ya se mencionaba debe presentarse por escrito y acompañado de los documentos que certifiquen la experiencia y los conocimientos técnicos sobre la materia. Prueba un tanto curiosa de acuerdo con la ley, debido a que no se puede interrogar al experto. Este otorga su opinión por escrito y no se le puede cuestionar sobre su dictamen, esta prueba se puede considerar exclusiva del comerciante debido a que es él quien cuenta con todos los documentos de la empresa y no así el acreedor, a éste le resta únicamente la prueba pericial sobre lo señalado, por lo tanto, podemos concluir que si el experto es contratado por el comerciante para que otorgue una opinión sobre la situación de la empresa éste siempre va a dar una opinión favorable sobre la misma y esa opinión no puede ser cuestionada ¿esta prueba tendrá valor para el juzgador." <sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> **Ibidem**, P. 134

## **F. Informe del Visitador**

De acuerdo con el artículo 332 de la Ley de Concursos Mercantiles el visitador tendrá dentro de sus obligaciones, rendir un informe, es por ello que a continuación puntualizamos lo siguiente:

Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;
- IV. Rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta ley;
- V. Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así

como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente ley se encuentre obligado a efectuar;

VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

VII. Brindar al instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;

VIII. Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el instituto, y

IX. Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan.

## G. ALEGATOS

La Ley de Concursos Mercantiles no establece con claridad respecto de los alegatos, limitándose a señalar en el artículo 41 de la LCM: "El juez al día siguiente de aquél en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta ley". Y por otra parte, en el artículo 42 del ordenamiento legal en comento se señala: "Sin necesidad de citación el juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos, considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. El juez deberá razonar las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador."

Al respecto el tratadista Juan Antonio Ordóñez González, hace una crítica al citar: "En este procedimiento la ley nada dice al respecto y por tanto se confunde si sólo se debe alegar en relación al dictamen del visitador o se alega por todo lo actuado. Además los términos no cuadran, pues es evidente simplemente por los términos para contestar la demanda y desahogarse las pruebas, que la contienda rebasará en tiempo a la visita que debe durar quince días, por tanto, la ley deja en conflicto al juez, al fijarle un término para dictar la sentencia declarativa del concurso cinco días después de vencido el periodo de alegatos"<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Ordóñez González, Juan Antonio, *Derecho Concursal Mercantil*, México 2004, Porrúa, P. 40

## **H. -Sentencia del Concurso Mercantil**

Como se mencionó con anterioridad al referirnos al artículo 42 de la LCM, el Juez está obligado a dictar sentencia de concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de los alegatos.

Por lo que la sentencia puede dictarse en dos sentidos:

- a) La declaración de improcedente el concurso mercantil, caso en el cual se ordena que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes del trámite del procedimiento y la sanción al demandante al pago de gastos del visitador y costas.
  
- b) La declaración de procedente el concurso mercantil

Por otra parte el artículo 43 de la LCM, establece los requisitos de forma y fondo que deberá contener la sentencia de declaración de concurso mercantil y que son:

1.- Por lo que se refiere a los requisitos de forma se señala:

- a) Fracción I.-Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables. Para el caso de que en la sociedad existan socios ilimitadamente responsables, también se pondrán sus nombres.

b) Fracción II.- La fecha en que se dicte. Siendo esta la que le da certeza en el tiempo para que surtan efecto de la misma y el término para recurrirse.

c) Fracción III.- La fundamentación, que es la base y sustento legal de la sentencia, por lo cual se deberá cumplir con los principios de motivación así como ser precisa y congruente.

2. Por cuanto se refiere a las declaraciones:

a) Declarar al comerciante en concurso mercantil. Cabe precisar que de las quince fracciones de que se compone el artículo 43 de la LCM, no se dice textualmente la referencia a la declaración de concurso mercantil.

b) Fracción V.- La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra; La apertura de esta etapa conlleva la orden al IFECOM de designar conciliador (fracción IV LCM).

c) Paralelamente, aunque tampoco se indica, debe declararse abierta la etapa de reconocimientos de crédito.

d) Fracción X.- La fecha de retrotracción. La retrotracción del concurso mercantil es el periodo que se cuenta hacia atrás, desde el día en que la sentencia declarativa de concurso mercantil surta efectos, hasta el día natural anterior doscientos

sesenta, para determinar, si en dicho periodo existieron actos cometidos en fraude de acreedores.

### 3. Enunciado de Acreedores:

Deben señalarse a los acreedores identificados en la contabilidad, e indicarse el monto de cada uno de sus créditos.

### 4.- Ordenamientos

a) La orden al IFECOM para que designe al conciliador y la declaración de apertura de la etapa de conciliación - salvo que el comerciante haya solicitado la quiebra (frac. IV art. 43 LCM);

b) La revisión de documentos (frac. VI art. 43 LCM), la orden al comerciante de poner a disposición del conciliador sus libros, registros y documentos;

c) Suspensión de pagos (frac. VIII, art. 43 LCM);

d) Suspensión de todos los mandamientos de ejecución o embargo contra los bienes y derechos del comerciante en la etapa de conciliación. Es de vital importancia señalar que en materia laboral no opera la suspensión respecto de las reclamaciones de los trabajadores o sea los sueldos y salarios de los dos años anteriores al concurso e indemnizaciones (art. 65 de la LCM);

e) Publicación, el conciliador debe publicar por dos veces consecutivas en el DOF y en un periódico de los de mayor circulación, el extracto de la sentencia declarativa de concurso mercantil (frac. XI art. 43 LCM);

f) Registro, la orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

g) Reconocimiento de créditos (frac. XIV art. 43 LCM);

h) Expedición de copias certificadas de la sentencia declarativa de concurso (frac. XV, art. 43 LCM).

La sentencia que declara el concurso mercantil puede ser recurrida mediante el recurso de apelación. Que será en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) contra la que lo niegue y en el efecto devolutivo contra la que declare el concurso (art. 49 de la LCM). El recurso se interpone ante el a quo y éste lo remite al ad quem para su admisión o desechamiento.

No pasa desapercibido que en la hipótesis de haberse solicitado el reconocimiento de un procedimiento concursal extranjero (insolvencia transfronteriza), la sentencia en tal caso debe contener la declaración respecto de si se reconoce o no dicho procedimiento extranjero (art. 293 LCM).

## CAPITULO TERCERO

### FASE DE CONCILIACION

#### A.- Conciliador

Una vez dictada la sentencia declarativa del concurso mercantil tiene lugar la conciliación. De conformidad con el artículo 2 de la LCM, la conciliación es la primera etapa del concurso mercantil, precediendo a la de quiebra, que en principio se entienden sucesivas, con la salvedad apuntada para el caso de la quiebra solicitada por el comerciante y en la que no haya fase de conciliación.

Al tratar el tema de la conciliación en el concurso mercantil implica necesariamente abordar la figura del conciliador así como las obligaciones que le impone la Ley de Concursos Mercantiles así como el Instituto de Especialistas en Concursos Mercantiles, por lo tanto, es pertinente establecer el concepto aportado por el IFECOM respecto de la figura del conciliador:

“Conciliador. Especialista registrado por el IFECOM que, entre otras, tiene experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas.

Algunas de sus funciones como órgano del concurso mercantil son: procurar que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, impulsar el procedimiento de reconocimiento de créditos y vigilar la administración del comerciante a quien en ciertos casos podrá sustituir.”<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Glosario de Términos Concursales, **op.cit.** [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

Su actuación se encuentra regulada por lo artículos 28; 43 Fs. IV, VI, VII, XI, XII, XIII; 45 Pfo. 1; 55-62; 64 Fs. II, III; 68; 70 Pfo. 2; 75-82; 84; 92; 94 Pfo.2; 100-102; 104-106; 108; 109-112; 120; 121; 123-125; 127-133; 136; 144; 145-151; 155; 161; 166; 167 Fs. III; 169 Fs.V; 170; 173-175; 177; 181 Fs. I; 194; 224 Fs. II y V; 240; 259; 263; 266; 282-284; 292 Pfo. 5; 298 Pfo. I, 300-302; 304; 305 Fs.I y II; 311 Fs. I, II y IV; 312; 325; 326-338 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por su parte, el Doctor Miguel Acosta Romero comenta: "La obligación principal del conciliador es la de valorar junto con el comerciante la posibilidad de la rehabilitación de la empresa y en caso de que no fuera posible solicitar al juez el cierre total o parcial de la misma, también debe ser valorado si es necesario que el cierre sea definitivo o exista la posibilidad de que este pueda ser temporal para reajustar las cosas y posteriormente reactivar la empresa y así, impedir que el pasivo crezca, esta facultad se desarrolla en esta etapa, el conciliador debe procurar que las partes, el comerciante y los acreedores reconocidos, lleguen a un convenio, sino existiera oportunidad alguna de que se pudiera llegar a un acuerdo entonces se puede pedir al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación siempre y cuando considere y existan fundamentos que reflejen la poca o nula disposición de las partes para llegar a un acuerdo." <sup>94</sup>

Por cuanto hace a la función del conciliador, y como comento en el capítulo anterior, en los puntos resolutive de la sentencia declaratoria de concurso mercantil, el Juez ordena al IFECOM que designe conciliador en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le notifique la sentencia definitiva, mediante el procedimiento aleatorio

---

<sup>94</sup> Acosta Romero Miguel, Romero Miranda Tania, **op.cit.**, p. 136

previamente establecido. Al día siguiente de efectuada la designación, el Instituto lo comunicará por escrito al Juez y al especialista, quien atenderá a su función de acuerdo con las actividades que a continuación se describen y clasifican.

Ahora bien de acuerdo con la secuencia del procedimiento y en atención al plazo para su realización:

Al dar conocer su designación deberá establecer comunicación con IFECOM para recibir datos y materiales complementarios y establecer los conductos para que el Instituto pueda hacer seguimiento de sus actividades (Art. 332, Fs. VII de la LCM).

Inmediatamente al ser notificado de su designación y al recibir los datos preliminares recibidos del Instituto, nombres que aparecen en la sentencia, etc., determinar en principio si se tiene incompatibilidad legal para el desempeño de su función u otra causa de índole personal y en ese caso, deberá excusarse de su designación en escrito dirigido al IFECOM (Art. 328 y 331 LCM).

Al ser notificado de su designación y para el caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función desde que se le notifica el nombramiento y por tanto, se excuse de la designación ante el IFECOM, debe presentar escrito dirigido al juez donde le comunique y acredite que efectuó el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al Instituto (Arts. 328 y 331 de la LCM).

Después de presentar su escrito al IFECOM, presentando al juzgado un ejemplar con firma autógrafa que quedará ahí para integrarse al expediente junto con copia sellada de recibido por el Instituto del escrito de excusa; también una copia simple donde se asentará por la Oficialía de Partes del juzgado el sello de recibo, la que se recoge para el despacho.

El escrito dirigido al juez debe contener:

- a) Señalar domicilio para oír notificaciones dentro de su jurisdicción,
- b) Autorización de personas para oírlas y recoger documentos, y,
- c) Aceptación expresa del cargo de conciliador, protestando su fiel y legal desempeño (Arts. 56 y 57 LCM).

Integrar un equipo de trabajo que lo complementa para cubrir sus funciones, lo más amplio y variado posible, atenta la perspectiva de actividades que hasta ese momento conoce (Art. 55 LCM).

De inmediato al conocer su designación contratar con una compañía afianzadora, de seguros o institución fiduciaria que acepte otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo, el texto que insertará en la póliza y la contra garantía que en su caso le aportará el conciliador. Una vez obtenida debe exhibirse al juzgado (Arts. 61, 327 y 332 de la LCM; Reglas 53 al 59 del IFECOM).<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Reglas de carácter general ordenadas por la Ley de Concursos mercantiles, disposiciones obligatorias para las diversas partes del concurso mercantil, expedidas por la Junta Directiva del Instituto, relativas a aspectos específicos que requieren un tratamiento flexible que el legislador deja a cargo del Instituto y contribuyen a mantener la eficacia y vigencia de la LCM. Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 311 Fs. XIII, 321 Fs. I, y sexto transitorio de la LCM. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero del 2003.

Al ser notificado de la designación deberá dirigir escrito al juez, solicitando la expedición de los oficios acompañando a cada uno de ellos, de copia certificada por duplicado de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, que son necesarios para la práctica de la inscripción registral de dicha sentencia, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público (Arts. 43, Pfo. VI y XII y 45 LCM).

Así como solicitar por escrito dirigido al juez, la expedición de los oficios acompañados cada uno de ellos de un extracto de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, que son necesarios para la publicación por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, de dicha sentencia (Arts. 43, Pfo. VI y XI y 45 LCM).

De igual forma dirigir escrito a los acreedores, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Con independencia de que debe efectuar las gestiones para el reconocimiento de créditos de manera oficiosa, para facilitar a los acreedores que promuevan ante él su reconocimiento. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Art. 56 y 149, así como 121, 122 y 125 de la LCM.

Ahora bien, por lo que respecta a los acreedores laborales hasta entonces conocidos, deberá dirigir el conciliador por escrito el requerimiento para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el concursado, incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el conciliador pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo (Art. 43, Fs. IX, 65 al 68 de la LCM).

Requerir al concursado que le informe al día siguiente cuales son los trámites por acciones promovidas y los procedimientos de contenido patrimonial sea judiciales, laborales, arbitrales, etc., en que es parte, sea actor o demandado, que se encuentran en curso al dictarse la sentencia de concurso mercantil; es conveniente solicitar se haga señalamiento expreso de aquellos en que conozca de una probable ejecución. Dicho dato se requiere para vigilar la actuación en ellos del comerciante y en su caso cuidar la suspensión de ejecuciones, sustitución de garantías, etc. Debe presentarse al comerciante con nombre y firma del conciliador, así como un duplicado que se le debe firmar de recibido, o bien, entregarlo por conducto de fedatario o por correo certificado (Arts. 43 Fs. IX, 65, 68 y 84 párrafo 2º de la LCM).

Solicitar la expedición de copias certificadas de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, así como de su designación de conciliador, aceptación y en su caso discernimiento de cargo, para acreditar personalidad y legitimación procesal (Arts. 43, Fs. IX y XV, 65, 68 y 84).

Requerimiento al comerciante para que en tres días le haga entrega en el domicilio señalado para el cumplimiento de sus obligaciones como conciliador, de una relación de contratos pendientes de ejecución al declararse en concurso mercantil, así como de un ejemplar de cada uno de ellos, e información pertinente para el ejercicio de sus funciones, como en el caso de aquellos que contengan cláusulas que como consecuencia del concurso agraven los términos contratados, sus consideraciones acerca de si conviene a la Masa oponerse a la ejecución e incluso resolverlos, etc. (Arts. 75, 87, 91 al 111 y 150 de la LCM).

Iniciar la recepción de las notificaciones que se le practiquen por los acreedores que transmitan la titularidad de sus créditos y por aquellos que los adquieran, respecto de dichas transmisiones, que deberán serle presentadas en el formato diseñado por el IFECOM y en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador (Arts. 144 de la LCM y Reglas 60 y 61 LCM).

Por otra parte es de señalar las obligaciones del conciliador a partir del momento de la publicación de la sentencia de concurso mercantil:

Iniciar la recepción en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador, de solicitudes de reconocimiento de sus créditos que le presenten los acreedores en el formato diseñado por IFECOM (Arts. 122 y 125 LCM). Lo que se deberá efectuar durante veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil sin perjuicio de los plazos adicionales contemplados en el artículo 122, fracción II y III de la LCM.

Presentar al juez en el formato diseñado por el IFECOM la lista provisional de créditos a cargo del comerciante, que elaborará recabando de oficio la

información en la contabilidad e información del concursado y su personal, otros documentos, el dictamen del visitador y las solicitudes de reconocimiento de crédito que le sean presentadas, anexando los documentos de Ley (Arts. 121, 123 al 128 de la LCM).

Dar a conocer a los acreedores, al juez que tramite el concurso y en su caso al tribunal de alzada, la recepción de las notificaciones que se le practiquen por los acreedores que transmitan la titularidad de sus créditos y por aquellos que los adquieran, respecto de dichas transmisiones, que le hayan sido presentadas en el formato diseñado por el IFECOM y en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador. Dicha publicidad la hará por conducto del juzgado que conoce del concurso como parte de la lista provisional de créditos cuando recibió la notificación antes del plazo para presentar ésta, o bien, por conducto del mismo juzgado o del tribunal de alzada si fue posterior a ese momento procesal, caso en el cual debe presentar escrito con los datos requeridos por las Reglas de Carácter General a las que anexará copia del formato (Arts. 144 de la LCM y Reglas 60 y 61 de la LCM).

A partir de la lista provisional de créditos es obligación del conciliador proporcionar al interventor(es)<sup>95</sup> la información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de la LCM (Art.64 fs. III LCM).

---

<sup>95</sup> Órgano del concurso mercantil representante de los intereses de los acreedores nombrado por el juez a propuesta de quien o quienes representen al menos el diez por ciento del total de los créditos contra el comerciante. Su función consiste en vigilar la actuación del conciliador y del síndico, así como los actos realizados por el comerciante en la administración de la empresa. En los concursos de las instituciones de crédito y auxiliares, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá designar hasta tres interventores. Publicado por el IFECOM, Glosario de Términos Concursales, [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación y en el diario de la localidad en que se sigue el juicio ordenado en la sentencia, la publicación de un extracto de ésta, por dos veces consecutivas en cada uno (Arts. 43, Fs. XI y 45 de la LCM).

Dentro de los cinco días siguientes a su designación gestionar la inscripción registral de la sentencia tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público (Arts. 43, fs. XII y 45 de la LCM).

#### **Desde la publicación de la sentencia de concurso mercantil:**

Iniciar la recepción en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador, de solicitudes de reconocimiento de sus créditos que le presenten los acreedores en el formato diseñado por IFECOM (Arts. 122 y 125 de la LCM).

Durante treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil (no se especifica si se atiende a Diario Oficial o periódico) sin perjuicio de los plazos adicionales contemplados en presentar al juez en el formato diseñado por el IFECOM la lista provisional de créditos a cargo del comerciante, que elaborará recabando de oficio la información en la contabilidad e información del concursado y su personal, otros documentos, el dictamen del visitador y las solicitudes de reconocimiento de crédito que le sean presentadas, anexando los documentos de la LCM ( Arts. 121, 123 al 128 de la LCM).

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial dar a conocer a los acreedores, al juez que tramite el concurso y en su caso al tribunal de alzada, la recepción de las notificaciones que se le practiquen por los acreedores que transmitan la titularidad de sus créditos y por aquellos que los adquieran, respecto de dichas transmisiones, que le hayan sido presentadas en el formato diseñado por el IFECOM y en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador. Dicha publicidad la hará por conducto del juzgado que conoce del concurso como parte de la lista provisional de créditos cuando recibió la notificación antes del plazo para presentar ésta, o bien, por conducto del mismo juzgado o del tribunal de alzada si fue posterior a ese momento procesal, caso en el cual debe presentar escrito con los datos requeridos por las Reglas de Carácter General a las que anexará copia del formato que al efecto determine el IFECOM (Arts. 144 de la Ley. Reglas 60 y 61de la LCM).<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> **Regla 60.** - Con el fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 144 de la Ley, el Conciliador dará a conocer a los acreedores, al juez que tramita el concurso mercantil y, en su caso, al tribunal de alzada, que recibió notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito.

Cuando la transmisión se le notifique antes de que venza el plazo de que dispone para formular la lista provisional de créditos, dará conocimiento de los datos conducentes formando parte de la expresada lista.

En los demás casos, lo dará a conocer dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba notificación con el contenido y en el Formato establecidos por el artículo 144 de la Ley.

**Regla 61.** - La publicidad a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del juzgado, o tribunal de alzada en su caso, presentando ante éste copia del Formato por medio del cual recibió la notificación, más un documento con la información siguiente:

I. Identificación del adquirente, mencionando su nombre completo y domicilios legal y procesal;

II. Identificación y características del crédito. Cuando fue notificado antes de la presentación de la lista provisional de créditos, al exhibir ésta, la información incluirá mención de las diferencias que en su caso existan con respecto a las características del crédito antes de su transmisión.

III. Si el procedimiento se encuentra en fase posterior, según la etapa procesal de que se trate, incluirá los datos que respecto del crédito transmitido incluyó en la lista provisional o en la definitiva de créditos y en su lista razonada anexa, en apoyo de su propuesta de reconocimiento o desconocimiento del mismo, o en su caso, los contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, indicando, cuando ésta haya sido apelada, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito;

IV. La cuantía y características de la operación a través de la cual se hizo la transmisión,

### **A partir de la lista provisional de créditos:**

Proporcionar al interventor(es) los libros, documentos y cualquier medio de almacenamiento de datos del concursado, así como información por escrito sobre cuestiones relativas a la administración de la Masa, que ellos soliciten con base en que se trata de aspectos que pueden afectar los intereses de los acreedores (Arts. 62 al 64 LCM).

Dentro de los 10 días siguientes contados a partir del plazo de cinco días en que se le hay dado conocimiento al comerciante y acreedores de la lista provisional de créditos para que formulen sus objeciones, deberá presentar al juez en el formato de conveniencia diseñado por el IFECOM la lista definitiva de créditos a cargo del comerciante, que elaborará con base en los datos empleados en la lista provisional de créditos, más los datos de créditos notificados y las solicitudes presentadas con posterioridad a ésta y además, con referencia expresa a las objeciones que en su caso hayan sido planteadas contra la lista provisional, exhibiendo los anexos ( Art. 130 de la LCM).

Durante el desempeño de sus actividades el conciliador y sus auxiliares deben tener acceso a toda clase de documentos y medios de registro de datos del concursado, así como colaboración, datos e información que le permitan cumplir con su función, por lo que en caso de omisión, o de que se lleve a cabo algún acto o se deje de realizar alguna actividad que impliquen obstrucción al desarrollo de los fines de la fase de conciliación, el conciliador debe darlo a

---

anexando los documentos en que ella se contiene, y

V. Expresión razonada de propuesta de que se tenga o no se tenga por efectuada válidamente la transmisión del crédito. [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

conocer al juez por escrito, en que identificará el dato, documento, informe, etc. que no le proporciona, así como los actos u omisiones que obstruyen su función, detallando tales aspectos, solicitando se les aperciba con la imposición de medidas de apremio y especificando sus implicaciones en relación con la consecución del convenio (Arts. 43, Fs. VI, 75, 148, 150 y 269 de la LCM).

Si durante el examen de la conveniencia de mantener la empresa en operación, que deben efectuar en conjunto el conciliador y el concursado, se advierte que es pertinente su cierre total o parcial, y en ambos casos, determinando si ello debe ocurrir en forma temporal o definitiva, a fin de evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, debe solicitarse por el conciliador la opinión al respecto del interventor(es), mediante escrito que les presentará razonando sus causas, a fin de que le hagan llegar dicha opinión también por escrito, al domicilio que señaló para cumplimiento de sus obligaciones como conciliador, y hecho que sea, o transcurrido el plazo para ello, solicitar al juez por escrito, en vía incidental, que ordene dicho cierre, anexando el curso en que se emite opinión por el interventor(es) o dándole a conocer la omisión en cuanto a la expresión de opinión (Arts. 74, 75, 79 y 267 LCM).

En caso de advertir que quien tiene la administración de la empresa del concursado si es persona moral, o el propio comerciante persona física declarado en concurso, lleva a cabo actos u omisiones que afectan a la Masa y a los acreedores, el conciliador debe solicitar en vía incidental al juez la remoción, por así convenir para la protección de la Masa y sugerir que para conservar la integridad de ésta se ordenen por el juez las medidas que para ello sean convenientes, aportando los argumentos y pruebas pertinentes (Art. 81 LCM).

Para el caso de que el juez ordene la remoción del comerciante de la administración de la empresa, el conciliador debe hacerse cargo de la administración, con las facultades y obligaciones que al efecto se atribuyen al sindico. En dicho evento es necesario, entre otros aspectos, conocer quién tiene la posesión de los bienes propiedad del concursado que no se encuentran en poder de éste y sustituirlo en el trámite de todo procedimiento de contenido patrimonial en que sea parte actora o demandada. Para cumplir con dichas obligaciones es pertinente solicitar al comerciante una lista de los bienes indicados, con identificación del tercero que los posee y las razones de ello, e igualmente pedir al juez libre oficio a las autoridades ante quienes se radica algún procedimiento del tipo indicado, para que lo de a conocer como administrador, a fin de que sustituya al comerciante en sus actuaciones en los procedimientos (Art. 81, 82 y 83 de la LCM).

Durante toda la etapa de conciliación, sea que el conciliador vigile la administración o esté a cargo de ésta, si se le presenta para aprobación por el comerciante que administra o él como administrador advierte la necesidad de llevar a cabo operaciones consistentes en a) contratación de nuevos créditos, b) constitución de garantías, c) sustitución de garantías y d) enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, antes de aprobar o celebrar la operación, según el caso, debe recabar la opinión de los interventores y para ello, debe remitirles las características de la operación en el formato diseñado por el IFECOM. Los interventores disponen de cinco días desde la recepción de la propuesta para responder, por lo que una vez recibida opinión favorable o en caso de omisión, podrá aprobarse y celebrarse el acto jurídico, informando de ello al juez y en caso de opinión adversa, debe plantearse la petición de autorización al juez en vía incidental (Arts. 75 al 77 LCM).

**Dentro de 185 días naturales contados a partir de la última publicación en Diario Oficial de la sentencia de concurso:**

El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, para lo que podrá reunirse con ellos, conjunta o separadamente y comunicarse en cualquier forma. Una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del primero y de la mayoría de los segundos necesaria para obtener su aprobación, pondrá a la vista de los acreedores reconocidos una propuesta de convenio en relación con su crédito y un resumen del convenio que contenga sus principales características, expresadas de modo claro y ordenado (art. 148 de la LCM).

De llegarse aun acuerdo entre comerciante y acreedores el conciliador presentará al juez el convenio ya suscrito por el comerciante y por lo menos la mayoría de acreedores reconocidos que se requiere para aprobación, y anexará resumen del mismo con las características ya indicadas.

Tanto la propuesta de convenio como el resumen deben contenerse en los formatos elaborados por el IFECOM, en tanto que el convenio admite libre redacción el cual deberá realizarse en 185 días naturales contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial de la sentencia de concurso, con posibilidad de una prórroga y una ampliación de ésta de 90 días naturales cada una, sin que el plazo exceda de 365 días naturales (Arts. 148, 149 y 161 de la LCM).

El conciliador durante sus funciones en cada bimestre debe presentarse al juez por escrito un informe de las labores que se realicen en la empresa del

comerciante, a fin de que sean puestos a la vista de éste, de los acreedores y los interventores, por conducto del juez (Art. 59 de la LCM).

Al concluir la conciliación debe presentarse al juez por escrito un informe final de las labores realizadas en la empresa del comerciante, a fin de que sea puesto a la vista de éste, de los acreedores y de los interventores, por conducto del juez ( Art. 59 de la LCM).

Son derechos del conciliador, una vez presentado el informe final planteará por escrito incidente dirigido al juez, a fin de que mediante sentencia interlocutoria éste apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios, así como para obtener su clasificación como acreedor contra la masa; anexará al curso los ejemplares de las bitácoras y efectuará el cálculo conforme a las Reglas de Carácter General, solicitando vista al IFECOM, al comerciante y en su caso a los acreedores demandantes (Arts. 59, 224-V, 267 y 333 de la Ley. 44, 47 y 49 de Reglas de la LCM).

## **B) Prelación de Créditos**

### **PLANTEAMIENTO**

Atendiendo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Concursos Mercantiles, que dispone: "La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

Por lo cual antes de pasar al tema que nos ocupa es pertinente retomar el capítulo relativo al reconocimiento de créditos, que si bien es cierto, la Ley de Concursos Mercantiles no lo establece en forma precisa, en tal virtud, es de señalar para una mejor comprensión, el concepto aportado por el Instituto de Especialistas en Concursos Mercantiles (IFECOM) al señalar:

"Reconocimiento de Créditos. Conjunto de procedimientos que tiene por objeto determinar la existencia, graduación y prelación de los distintos créditos contra el comerciante.

El conciliador, con base en la información proporcionada por el visitador, el comerciante y documentos en general, así como en la solicitud optativa de los propios acreedores dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación en el Diario Oficial de la sentencia de concurso, debe presentar una lista provisional de acreedores, misma que

es puesta a la vista de las partes por el plazo común de cinco días para que manifiesten sus objeciones.

Con base en las observaciones que se formulen a la lista provisional, el conciliador dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la vista, presentara al Juez la lista definitiva, el Juez, tomando en consideración ésta y sus anexos, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, misma que es apelable (art. 2 Fs. I; 43, Fs. XIII; 102 Fs. II y III; 104; 105; 112; 114 Fs. IV; 120-144; 177; 197; 230; 233 y 274 de la LCM)<sup>98</sup>

Para lograr la satisfacción de los derechos de los acreedores no sólo debe lograrse la liquidación ordenada del activo y la correcta cuantificación y clasificación de los derechos de los mismos, sino también la distribución del importe líquido de la masa de manera ordenada y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la LCM.

Para lo cual es pertinente señalar el concepto de la prelación de créditos aportado por el IFECOM y que dice:

---

<sup>98</sup> **Glosario de Términos Concursales**, publicado por el Instituto Federal de Concursos Mercantiles, [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

“Prelación de Créditos. Determinación del lugar que, para efecto de recibir pago, corresponde a los créditos, sea a) en relación con los diversos tipos de acreedores concursales o, b) entre acreedores del mismo grado. En primer caso, se atiende a la preferencia que tengan por el privilegio o grado que se les reconozca; en el segundo se observan la fecha de la operación que les dio origen, la de cumplimiento de las formalidades cuando la ley las exija o, en su defecto, pago a prorrata. En todos los casos debe considerarse adicionalmente si los bienes con cuyo producto se hará pago están afectos o no a una garantía real o recae sobre ellos un privilegio.”<sup>98</sup>

Para tal efecto, expondré el sistema de reparto de acuerdo con los numerales de la Ley de Concursos Mercantiles y con las particularidades establecidas en las reglas del ordenamiento legal citado, así como la identificación de los diversos tipos de acreedores y el orden a seguir para efectuar los pagos a cada uno de ellos.

## **Normatividad**

El tratamiento de graduación y prelación de créditos que debe observarse para la distribución del activo de un comerciante declarado en concurso mercantil, está regulado en el Capítulo II "De la graduación de créditos" del Título Séptimo de la Ley de Concursos Mercantiles en sus artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228, y que se transcriben a continuación:

---

<sup>98</sup> **Ibidem.** [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

Artículo 217.- Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

1. Acreedores singularmente privilegiados;
2. Acreedores con garantía real;
3. Acreedores con privilegio especial, y
4. Acreedores comunes.

Artículo 218.- Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:

1. Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y
2. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

Artículo 219.- Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

1. Los hipotecarios, y
2. Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

Artículo 220.- Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Artículo 221.- Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 222.- Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

Artículo 223.- No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

1. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
2. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;
3. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;
4. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y
5. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido

debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.

Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

1. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

1. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y

2. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.

Artículo 226.- Si el monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto a que se refiere la fracción I del artículo anterior es mayor al valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados.

Artículo 227.- Para determinar el monto con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación señalada en el artículo anterior, se restará al monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto referido en la fracción I del artículo 225, el valor de todos los bienes de la Masa que no

sean objeto de una garantía real. La cantidad resultante se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la Masa que sean objeto de una garantía.

Artículo 228.- Cuando se haya declarado en concurso mercantil a una sociedad en la que haya socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueren anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, concurrirán con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda.

Los acreedores posteriores de los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad en estado de concurso, sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que se trate, de acuerdo con estas disposiciones.

Una vez establecidos los conceptos de reconocimiento de crédito y prelación de créditos así como la normatividad aplicable de la LCM, considero que es pertinente establecer los principios generales del derecho previsto conforme a lo dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil Federal y que dice:

"El deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables."

De esta manera se consagra el principio de que el patrimonio del deudor, con las excepciones previstas por la ley, constituyen una garantía común a favor de los acreedores.

Por otra parte LCM, contempla en forma similar la garantía común de los acreedores en el artículo 4° fracción V, del ordenamiento legal citado, en el que establece:

"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: V.- Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos".

Tales excepciones se indican en los artículos 169 fracción II y 179 LCM, que señalan:

"Artículo 169.- La sentencia de declaración de quiebra deberá contener: ...II. La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa,

con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;

Y "Artículo 179.- . El Comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles."

De lo anterior podemos concluir, de los preceptos antes citados que las obligaciones en general nacen amparadas con la garantía total de los bienes del comerciante, no obstante, es posible que por voluntad de los contratantes al celebrar operaciones mercantiles las obligaciones nazcan además con la garantía específica de un bien determinado, lo que se conoce como garantía real, que cuando cumple los requisitos establecidos por la ley como sería estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio confiere al acreedor preferencia en el pago de su crédito con el precio del bien especificado, como es el caso de la hipoteca y de la prenda. También puede suceder que las obligaciones nazcan apoyadas en una protección expresa de la LCM, que modifica en beneficio de determinados acreedores el principio de igualdad sobre la garantía común como sería el caso del principio legal "el primero en tiempo primero en derecho", al conferir a determinados acreedores preferencia para el pago y que se conoce como privilegio, que puede ser general sobre todos los bienes o especial sobre un bien determinado.

De ahí que las preferencias o privilegios sean medios establecidos y regulados por la ley para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito y dar mayor seguridad a los acreedores lo que en la práctica se traduce en los beneficios a los comerciantes al poder obtener créditos para su actividad comercial preponderante.

Por ese motivo, aun cuando en principio la totalidad de los bienes del deudor común deberían responder equitativamente del cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones, el hecho de que la LCM, expresamente reconozca o confiera a determinados acreedores en función de la naturaleza o causa de su crédito, preferencias que deben observarse y respetarse, al cubrir las obligaciones del deudor común, se hace necesario acudir a la graduación y prelación en el pago de créditos, las cuales establecen el orden en que debe efectuarse el pago y determinan los bienes con cuyo producto se hará pago a cada acreedor, sea con los bienes que estén afectos a una garantía real, con aquellos en los que recaiga un privilegio especial o, con los que no se hallen en alguna de esas situaciones y que en conjunto integran lo que se conoce como garantía común.

Para una mejor comprensión de los efectos de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el procedimiento de concurso mercantil considero pertinente aclarar los conceptos:

"Graduación de créditos. Clasificación que corresponde a los acreedores del Comerciante concursado agrupados en función de la naturaleza del crédito del que sean titulares, a fin de establecer el orden o preferencia para el pago entre los mismos y respecto de los demás acreedores concursales. La LCM establece la clasificación siguiente:

1.-Acreedores singularamente privilegiados;

- a) Gastos de entierro del comerciante
- b) Gastos de la enfermedad que causó la muerte.

2.- Acreedores cuyos créditos cuentan con garantía real;

- a) Hipotecarios
- b) Prendarios

3.-Acreedores con privilegio especial;

Aquellos que los tengan según el Código de Comercio o leyes de su materia o los que las mismas asignen un derecho de retención

4.- Acreedores comunes

Los no incluidos dentro de los grados anteriores y que no sean los laborales, fiscales ni contra la masa que tienen un trato especial de prelación.

Prelación de Créditos. Determinación del lugar que, para efecto de recibir pago, corresponde a los créditos, a) en relación con los diversos tipo de acreedores concursales o, b) entre acreedores del mismo grado. En el primer caso, se atiende a la preferencia que tengan por el privilegio o grado que se les

reconozca; en el segundo se observan la fecha de la operación que les dio origen, la de cumplimiento de las formalidades cuando la ley las exija o, en su defecto, pago o prorrata. En todos los casos debe considerarse adicionalmente si los bienes con cuyo producto se hará pago están afectos o no a una garantía real o recae sobre ellos un privilegio.

Reconocimiento de Créditos. Conjunto de procedimientos que tiene por objeto determinar la existencia, graduación y prelación de los distintos créditos contra el Comerciante.

El conciliador, con base en la información proporcionada por el visitador, el Comerciante y documentos en general, así como en la solicitud optativa de los propios acreedores, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de última publicación en el Diario oficial de la sentencia de concurso, debe presentar una lista provisional de acreedores, misma que es puesta a la vista de las partes por el plazo común de cinco días para que manifiesten sus objeciones.

Con base en las observaciones que se formulen a la lista provisional, el conciliador, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la vista, presentará al Juez la lista definitiva de acreedores. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la lista definitiva, el juez, tomando en consideración ésta y sus anexos, dictará la sentencia de

reconocimiento, graduación y prelación de créditos, misma que es apelable.”<sup>100</sup>

Una vez señalados los conceptos antes citados y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles (Arts. 128, 130 y 132), además de sus características y cuantía, el orden en que los créditos del concursado deben ser pagados se determina en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que dicta el juez, tomando en consideración tanto la lista definitiva presentada por el conciliador como los documentos anexos a ella.

Doctrinalmente se identifica a los acreedores concursales como aquellos que deben cobrar sus créditos dentro del concurso, con la prelación que les corresponda.

Ahora bien y atendiendo a la LCM y para efectos de distribución del activo, se han establecido diversos tipos de acreedores concursales, los cuales pueden agruparse en: 1) Acreedores del comerciante concursado, a los que se refiere en el artículo 217 de la LCM y que son aquellos cuyos créditos fueron contraídos directamente por el comerciante antes de la declaración de concurso mercantil; 2) Acreedores contra la masa, referidos en el numeral 224 de la LCM, que surgen frente a los acreedores del comerciante concursado como consecuencia de la formación del concurso mercantil, derivados de los gastos o deudas que se generan por la organización y administración del mismo, aun cuando agrega por equiparación algunos laborales pese a que ya se hayan

---

<sup>100</sup> **Ibidem.** [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

generado al declararse el concurso mercantil; y 3) Acreedores laborales diferentes de los que expresamente equipara a los créditos contra la masa y acreedores fiscales; a este grupo de acreedores se refiere el artículo 221 de la LCM.

Por otra parte el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles se refiere a la graduación de créditos del comerciante concursado y establece su clasificación atendiendo a la naturaleza y causa de sus créditos, en los siguientes grados: I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores con garantía real; III. Acreedores con privilegio especial y IV. Acreedores comunes.

Los acreedores del concursado deben ser pagados entre ellos en el orden de grados mencionados, sin perjuicio de las inserciones dentro de ese orden a que se hace alusión con posterioridad:

- I. Acreedores Singularmente Privilegiados.- Son los titulares de créditos derivados: a) de gastos de entierro del comerciante y b) de gastos de enfermedad que haya causado su muerte. En ambos casos se requiere que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento (Art. 218 de la LCM)

La concesión de este privilegio obedece a la causa que los origina y atiende a razones de tipo humanitario, considerando la necesidad de que el comerciante persona física que se encuentre en crisis económica, no se vea

---

privado de los servicios y cuidados terminales ante la dificultad de cobro, pues si sus bienes son suficientes ese tipo de gastos inevitables podrá ser pagado con preferencia al resto de los créditos del concursado.

De los preceptos de la LCM no se desprende límite cuantitativo ni temporal, su reconocimiento siempre podrá ser objeto de impugnación, quedando al arbitrio del juez los límites prudencialmente, atendiendo a los que sean indispensables y exclusivamente del concursado.

Estos créditos corresponden al caso de crédito con privilegio general, en razón de que la Ley no establece que el privilegio deba ser pagado con determinado bien, por lo tanto, serán cubiertos con el producto de los bienes de la masa que no estén afectos a garantía real o en los que no recaiga privilegio especial. Sin embargo, si la garantía común no es suficiente, podrán ser pagados con el producto de los bienes afectos a garantía real o en los que recae privilegio especial; sin que en la LCM se establezca en que proporción cubrirán los acreedores con garantía real, su justificación para la forma de pago se encuentra regulado en los numerales 217, 219, 220 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, de acuerdo con los cuales, no se pagará a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior.

En caso de que haya acreedores de las dos clases a que se refiere el grado de los singularmente privilegiados, o sea, tanto gastos de entierro como gastos de la enfermedad que causó la muerte, primero deben cubrirse íntegramente los de entierro y posteriormente los de enfermedad. Si

concurrieran varios créditos de la misma clase, cobrarán a prorrata en el orden mencionado, de acuerdo con el artículo 218 de la LCM.

Por lo que se refiere a la fracción II, del artículo 217 de la LCM y que dice: "Acreedores con Garantía Real", son los titulares de créditos a) hipotecarios y b) provistos de garantía prendaria. En ambos casos es requisito que sus garantías estén constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables (Art. 219 de la LCM).

Son acreedores con garantía real por la naturaleza del crédito, dado que desde que se constituye la obligación, nace con un derecho real a favor del acreedor sobre determinado bien. En virtud de ese derecho real queda garantizado el cumplimiento de la obligación y la preferencia en el pago con el producto del bien afecto a la garantía real, hasta donde alcance dicho producto.

En caso de que el producto sea insuficiente la parte insoluble del crédito se constituirá como común, en atención a que la sentencia de reconocimiento de créditos establece la obligación de pago del total reconocido judicialmente.

Por el contrario, en caso de que el producto de la garantía exceda el importe del crédito, una vez satisfecho este último, el remanente del precio pasará a formar parte de la garantía común.

Si varios acreedores están garantizados con un mismo bien hipotecado o pignorado, la prelación entre ellos se determinará con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro de la garantía (Art. 219 de la LCM).

Por lo que se refiere a la fracción III, del artículo 217 de la LCM; "Acreedores con Privilegio Especial", son todos los que según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 de la LCM.

Por privilegio especial se entiende la afectación del producto de un bien del patrimonio del deudor, que hace la Ley de manera expresa, aún cuando no lo convengan las partes, para efectuar el pago de un crédito con preferencia respecto de otros acreedores.

El derecho de retención es la facultad que tiene el acreedor que está en posesión de un bien determinado que pertenece a su deudor, para rehusar la entrega del bien mientras el deudor no cumpla su obligación. Esa facultad no implica que el acreedor pueda tomar en pago el bien o enajenarlo y aplicar el producto al cumplimiento de la obligación, puesto que para ello tendrá que acudir al procedimiento judicial correspondiente. En caso de concurso no subsiste el derecho de retención, sino que éste se transforma en un privilegio, que es especial porque opera sobre el producto del bien respecto del cual tuvo derecho de retención, pues al respecto la ley dispone, al citar: "salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria "(Art. 169-III).

El privilegio especial obedece a la causa que le dio origen, tal es el caso del privilegio que tiene el comisionista sobre los bienes que estando en su poder, por disposición de la ley se entienden especial y particularmente afectados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que hubiere efectuado por cuenta de ellos (Art. 306 del Código de Comercio), de la misma manera que el vendedor tiene privilegio sobre las mercancías vendidas que aun estén en su poder y estarán especialmente afectadas para efectuar pago de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas, con preferencia sobre ellas con respecto a otros acreedores (Art. 386 del Código de Comercio), así como los privilegios marítimos sobre las embarcaciones, artefactos navales y sobre las mercancías transportadas en ellas, que contempla la Ley de Navegación a favor de los acreedores que la misma indica, para hacerse pagar sus créditos con preferencia a otros acreedores (Arts. 80 al 89 de la Ley de Navegación).

En términos del numeral 220 de la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos de los acreedores con privilegio especial serán pagados con el producto de los bienes afectos al privilegio. En el evento de que concurrieran varios acreedores de esta clase sobre un mismo bien afecto al privilegio, cobrarán a prorrata sin distinción de fechas, salvo que alguna otra ley disponga lo contrario.

Debe señalarse que el mismo artículo hace referencia simultáneamente a una forma diferente de establecer prelación cuando concurren varios acreedores sobre un mismo bien afecto al privilegio, al señalar: a) si estuviere sujeto a registro, la prelación entre ellos se determinará tal como se establece para los créditos con garantía real, o sea con arreglo a las disposiciones

aplicables en relación con la fecha de registro del privilegio, b) si no estuviere sujeto a inscripción, la prelación se establece de acuerdo con la fecha del crédito. Sin embargo, entre los casos localizados en que los ordenamientos legales antes citados y en los cuales se prevé privilegio especial, no se encontró alguno en el que el privilegio o el derecho de retención esté condicionado a su inscripción en algún registro.

En caso de que el producto del bien afecto al privilegio especial sea insuficiente, la parte insoluta del crédito se constituirá como común, en atención a que la sentencia de reconocimiento de créditos establece la obligación de pago del total reconocido judicialmente. Por el contrario, en caso de que el producto del bien exceda el importe del crédito, una vez satisfecho este último, el remanente del precio pasará a formar parte de la garantía común.

Por lo que se refiere a la fracción IV, del artículo 217 de la LCM; "Acreedores Comunes" se identifican por exclusión y son todos aquellos que no estén considerados en los tres grados anteriores, ni sean laborales, fiscales, ni contra la masa (Art. 222 de la LCM).

Estos acreedores cobrarán siempre del producto de los bienes de la masa que no estén afectos a garantía real o en los que no recaiga privilegio especial y siempre a prorrata.

Cabe agregar que algunos acreedores que en principio formaban parte de otros grados, a quienes no fue posible pagar en su totalidad con el producto del bien afecto a garantía real o privilegio especial, por la diferencia no cubierta se integran a este grado de acreedores comunes.

Por su parte el artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, se refiere a ellos y establece su clasificación atendiendo a la causa que da origen a sus créditos. Este grupo de acreedores debe ser pagado con anterioridad a los acreedores del comerciante concursado, en el orden que el propio numeral establece con las particularidades que en su caso se señalan, de la manera siguiente:

I.- Los laborales referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, aumentando la temporalidad de los salarios, para quedar en salarios o sueldos devengados en los dos últimos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante, más indemnizaciones (Art. 224, Fs.I LCM).

Ya se ha mencionado que tradicionalmente los créditos contra la masa son los derivados de los gastos o deudas originados por la organización y administración del concurso mercantil, o sea que se generan con posterioridad a su declaración, sin embargo, aun cuando a la fecha de ésta ya se hayan causado, la Ley de Concursos Mercantiles incluye a este tipo de créditos laborales equiparándolos a créditos contra la masa, destacando así el privilegio

que constitucionalmente se les asigna y el aumento en tiempo que les confiere la propia Ley.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 224 primer párrafo y 226 de la LCM, en principio los titulares de este tipo de créditos deben cobrar con el producto de los bienes que no estén afectos a garantía real o en los que no recaiga privilegio especial. Si dicho producto no fuere suficiente, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 225 y 226 del ordenamiento legal antes citado, el remanente será pagado con el producto de los bienes afectos a garantía real y en los que recaiga privilegio especial, en los términos y en la proporción que se establece en el artículo 227 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En principio este tipo de créditos debe recibir pago íntegro, sin embargo, ante la insuficiencia de bienes se hará pago a prorrata.

II.- Los créditos contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador, por éste cuando haya asumido la administración de la empresa del comerciante, o por el síndico en el evento de que hubiere continuado la operación de la empresa en la etapa de quiebra (Art. 224, Fracción II LCM).

Los acreedores titulares de este tipo de créditos serán pagados sólo con el producto de los bienes de la masa que no estén afectos a garantía real o en los que no recaiga privilegio especial, hasta donde alcance la garantía común, en

razón de que no son oponibles a acreedores con garantía real o con privilegio especial, al no estar incluidos en los descritos por el artículo 225 de la Ley en cita. En el evento de que concurrieran varios acreedores de esta categoría, cobrarán a prorrata entre ellos.

III.- Los créditos contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración. En esta categoría quedan incluidos los créditos derivados de gastos realizados, para la seguridad, refacción, conservación y administración de: a) los bienes de la masa que estén afectos a garantía real o en los que recae privilegio especial; y, b) bienes de la masa que no estén afectos a garantía real o en los que no recae privilegio especial (Art. 224, Fracción III LCM).

Los primeros serán pagados con el producto del bien o bienes afectos a garantía real o en los que recaiga el privilegio especial, que fueron beneficiados con tales gastos, según lo dispuesto por el artículo 225 Fs.III. de la LCM, los segundos serán pagados con el producto de los bienes que constituyen la garantía común, acorde a lo establecido en el primer párrafo del mismo numeral.

En el evento de que concurrieran varios acreedores de la misma categoría respecto del mismo tipo de bienes, cobrarán a prorrata.

IV.- Los créditos procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa. En esta categoría quedan comprendidos; a) los gastos que se generen a partir de la declaración del concurso por acciones promovidas o juicios seguidos por el comerciante o en su contra, que tengan contenido patrimonial o por actos realizados extrajudicialmente, respecto de los bienes de la masa que no son objeto de garantía real o que no recaiga sobre ellos privilegio especial, siempre que la masa obtenga beneficio y b) los gastos de litigios que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía real o sobre los que recae el privilegio especial (Art. 224, Fs. IV LCM).

Los primeros serán pagados con el producto de los bienes que no estén afectos a garantía real o en los que no recae privilegio especial, acorde con lo establecido en el primer párrafo del artículo 225.de la LCM; los segundos serán cubiertos con el producto del bien o bienes afectos a garantía real o en los que recaiga el privilegio especial que fueron beneficiados con tales gastos, según lo dispuesto en la fracción II del mismo precepto legal.

En el evento de que concurrieran varios acreedores de la misma categoría respecto del mismo tipo de bienes, cobrarán a prorrata.

V.- Los honorarios del visitador, del conciliador y del síndico, así como los gastos estrictamente necesarios y comprobados en que éstos hayan incurrido (Art. 224, Fs.V).

Los honorarios del conciliador y del síndico concuerdan con la ya descrita naturaleza de los créditos contra la masa, puesto que sí se generan después de la declaración del concurso mercantil, con motivo de la organización y administración del mismo. Los honorarios del visitador, si bien se causan antes de la declaración del concurso, se equiparan a los créditos contra la masa por ser un gasto indispensable para establecer la procedencia o no de la declaración.

Los especialistas cobrarán sus honorarios con el producto de los bienes que no estén afectos a garantía real o en los que no recaiga privilegio especial, hasta donde alcance la garantía común, en razón de que no son oponibles a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, al no estar incluidos en los descritos por el artículo 225 de la mencionada Ley.

Por lo que respecta a los créditos laborales y fiscales, el primer párrafo del artículo 221 de la Ley de Concursos Mercantiles contempla un tercer grupo de acreedores que incluye: a) los laborales diferentes de los que se señalan en la fracción I del artículo 224; y b) los fiscales que carezcan de garantía real y el remanente de créditos también fiscales que pese a que en principio contaban con garantía real, no fue posible pagarlos en su totalidad con el producto de dicha garantía.

Toda vez que el artículo 221 de la LCM, establece que se pagarán después de ser cubiertos los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero antes de cubrir los créditos con privilegio especial, en

principio deberán ser pagados con el producto de la garantía común y si ésta no fuera suficiente, con el producto del resto de los bienes, aun los que estén afectos a privilegio especial.

Por otra parte los créditos contra la masa, se pagan con anterioridad a los acreedores del concursado y a los acreedores por créditos laborales y fiscales a que se refiere el primer párrafo del artículo 221 LCM, salvo las excepciones previstas por la Ley respecto a los acreedores con garantía real o con privilegio especial (Art. 224 y 225 LCM)

Una vez cubiertos los créditos contra la masa se cubren los créditos del comerciante concursado conforme a su graduación y no se realizarán pagos a los acreedores de un grado si no han quedado saldados los del anterior, sin perjuicio de lo establecido en la regla siguiente (Art. 217 y 223 LCM).

Los créditos a que se refiere el primer párrafo del artículo 221 de la Ley de Concursos Mercantiles se pagan después de haberse cubierto los créditos contra la masa, los singularmente privilegiados y los con garantía real pero con anterioridad a los créditos con privilegio especial.

## CAPITULO CUARTO

### DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Antes de hablar de las causas de procedencia de la Quiebra, es oportuno comentar de manera general la última etapa procesal de Quiebra en el concurso mercantil, ésta puede ser solicitada por el comerciante concursado y puede pedirse en cualquier tiempo, o bien, por el conciliador, cuando de las constancias de autos se desprende que fue imposible concluir el concurso mediante un convenio conciliatorio, teniendo como finalidad la etapa de quiebra, la venta de los bienes del concursado para con su venta poder pagar a los acreedores, hasta donde alcance.

Al respecto, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), define a la **Quiebra** como:

“Etapa final del concurso mercantil cuyo objetivo es la realización de activos de la masa para el pago a los acreedores reconocidos”.

Se inicia por sentencia del Juez del concurso una vez que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que el propio Comerciante así lo solicite.
  
- II. Que concluya el plazo de la conciliación sin adopción de Convenio.

III. Que el conciliador la solicite. Atendiendo al mayor valor de enajenación y a la posibilidad de mantener la empresa en operación, el Síndico podrá venderla como un todo, en unidades productivas o por bienes separados. La sentencia que la declare, entre otros efectos, suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa; ordena la ocupación de éstos por el Síndico; prohíbe a los deudores la realización de pagos directos al Comerciante y ordena al Instituto la designación del especialista correspondiente. Debe ser publicada por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del Comerciante e inscrita en los Registros Públicos que correspondan. Es apelable por el Comerciante, el conciliador y cualquiera de los acreedores reconocidos.<sup>101</sup>

Ahora bien, es de resaltar que el objeto de la quiebra es preservar el valor de la empresa para satisfacer los créditos reconocidos. Su finalidad es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para pagar a los acreedores.

#### **A) Casos de Procedencia**

Si bien es cierto que el artículo 167 de la LCM, establece la procedencia de la Quiebra en tres supuestos; a criterio del suscrito se procederá a su estudio en el grado de interés que se detalla:

---

<sup>101</sup> Publicado por el IFECOM, Glosario de Términos Concursales, [www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/glosario.asp)

**1.-** En la Quiebra directa. Cuando el comerciante haya sido declarado previamente en concurso mercantil y no se haya llegado a un convenio durante la conciliación. Procede la apertura de la Quiebra cuando transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas (12 meses), sin que se someta al Juez un convenio y se suscriba (Art.167 fs. II. de la LCM).

Al respecto el tratadista Juan Antonio Ordóñez González, opina: "...ésta solicitud se tiene que demandar incidentalmente, con lo que tendrá que darse una sentencia interlocutoria que declare abierta la etapa de Quiebra, que será la que resuelva el incidente y luego otra que declare la Quiebra, si es que se sigue un orden lógico jurídico, pues del texto del artículo 168 de la ley concursal, puede entenderse que la sentencia incidental declara la quiebra."<sup>102</sup>

**2.-** En la Quiebra directa, cuando el comerciante haya solicitado su Quiebra tal y como lo dispone el artículo 43 fracción V y 167 Frac. III, ambos preceptos de la LCM.

**3.-** Por último, se abrirá la fase de quiebra si el conciliador lo pide al Juez, por estimar que hay falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para celebrar un convenio o por imposibilidad para hacerlo y el juez la conceda (art. 167 fs. III de la LCM).

---

<sup>102</sup> Ordóñez González, Juan Antonio, **op. cit.**, p. 77

## B) **Designación del Síndico** (Naturaleza Jurídica)

Antes de abordar el tema que nos ocupa es preciso establecer la definición del Síndico aportada por Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y que señala:

**Síndico.-** “Especialista registrado por el Instituto que interviene en el Concurso Mercantil una vez que se ha declarado la Quiebra. Como efecto de la Sentencia de Quiebra entra en posesión de los bienes que integran la Masa mediante inventario, además asume la administración de la empresa del Comerciante, y procede a realizar los activos del Comerciante de la mejor forma y paga los créditos reconocidos.”<sup>103</sup>

Del concepto antes señalado, se desprende que la actuación del Síndico depende de que se haya declarado la quiebra del comerciante en concurso y por lo que es preciso señalar que atendiendo a las causas que dan motivo a la declaración de la Quiebra en el concurso mercantil, se dicta la sentencia declarativa de Quiebra y que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 169 de la LCM, deberá contener además los principios de forma de cualquier resolución judicial y que deben ser congruente, fundada y motivada.

Y al respecto, la Ley de Concursos Mercantiles, dispone:

**Artículo 169.-** La sentencia de declaración de Quiebra deberá contener:

---

<sup>103</sup> Publicado por el IFECOM, Glosario de Términos Concursales.

**I.** La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad.

**II.** La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al Síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

**III.** La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al Síndico.

**IV.** La prohibición a los deudores del Comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del Síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y

**V.** La orden al Instituto para que designe al conciliador como Síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe Síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del Comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la Masa.

La sentencia de Quiebra deberá contener, además de las menciones a que se refiere el artículo anterior, las señaladas en las fracciones I, II y XV del artículo 43 de esta Ley, las cuales a la letra dice:

**Artículo 43.-** La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

II. La fecha en que se dicte;

XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Ahora bien, atendiendo nuevamente al precepto antes transcrito, se desprenden: declaraciones, prohibiciones, ordenamientos y efectos.

**1) Declaraciones.**

- a) La declaración de Quiebra.
- b) La declaración de suspensión de la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos de la Masa patrimonial.

**2) Prohibiciones.**

La que se da a los deudores del comerciante concursado de pagarle o entregarle bienes, sin autorización del Síndico, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

**3) Ordenamientos.**

- a) La orden al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que se notifique la sentencia declarativa de Quiebra, para que designe al conciliador como Síndico o designe a otra persona como Síndico.
- b) La orden al comerciante, sus administradores, gerentes o dependientes de entregarle al Síndico la administración de la

empresa del comerciante y de darle posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa patrimonial.

- c) La orden a quienes tengan bienes del comerciante concursado de entregarlos al Síndico.

#### **4) Efectos.**

- a) La remoción del comerciante concursado en la administración de su empresa, lo que conlleva el efecto de que cualquier acto que llegare a realizar el quebrado sin la autorización del Síndico será nulo, excepción hecha de los casos en que la Masa se aproveche de la contraprestación recibida (art. 192 de la LCM).
- b) La administración de la empresa por parte del Síndico, que para esos efectos tendrá facultades de dominio.
- c) La ocupación de la empresa del comerciante, que implica la toma de posesión de los bienes y documentos mediante inventario.

La designación del Síndico para intervenir como órgano en los procedimientos de concurso mercantil debe efectuarse mediante los procedimientos aleatorios que determine el IFECOM a través de disposiciones de carácter general (Art. 335 de la LCM y 34 al 42 de la Reglas a la LCM).<sup>104</sup> Así

---

<sup>104</sup> **TÍTULO V - PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACIÓN Regla 34.** - El procedimiento aleatorio deja al azar la designación del Especialista, asegurando igualdad de oportunidades a todos los registrados elegibles.

---

**Regla 35.** - El procedimiento aleatorio de designación se hará mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantice el cumplimiento de la Ley. En caso de algún impedimento, el sorteo se realizará utilizando cualesquier otro medio de designación aleatoria que la Junta Directiva determine. Cualquiera de los medios que se utilice será con la participación de cuando menos tres miembros de la Junta Directiva del Instituto.

**Regla 36** - Sólo las personas registradas en la especialidad que se requiera, participarán en el procedimiento aleatorio de designación.

**Regla 37.** - El procedimiento tomará en cuenta la ubicación geográfica de los Especialistas más adecuada según la sede del juzgado, los domicilios donde habrán de ejercer las funciones y su Categoría.

**Regla 38.** - El procedimiento consiste en:

I. Identificar a los Especialistas registrados para la ubicación geográfica más adecuada según la regla 37. Cuando existan especialistas con residencia en la citada ubicación se excluirá del proceso a los otros especialistas registrados para la misma pero que no tengan ahí su residencia. Para estos efectos se tomará el domicilio que aparece en el Registro en el Domicilio en Internet.

II. Entre estos, identificar a los Especialistas de acuerdo a la Categoría en la que están registrados.

Cuando no existan especialistas registrados en esta categoría podrá acudir a Especialistas de otras categorías o de ubicaciones geográficas cercanas.

III. Identificar, para su retiro del procedimiento aleatorio, a aquellos Especialistas que antes de la celebración del mismo hayan solicitado suspensión de actividades por causa justificada a juicio del Instituto.

IV. Identificar, para excluirlos del proceso, a los Especialistas que estén designados y actuando en un proceso concursal.

No se excluirá a los Especialistas asignados a un proceso que no hubiere tenido actividad o se encuentre suspendido en los últimos 45 días naturales.

Cuando todos los Especialistas elegibles se encuentren designados y actuando en algún concurso, el proceso aleatorio eliminará este paso, incluyéndolos a todos para hacer la designación correspondiente.

Estos pasos de identificación se podrán hacer con sistema de procesamiento electrónico, utilizando los datos contenidos en la Clave Individual de Registro de los Especialistas.

V. Las Claves Individuales de Registro de los Especialistas elegibles, o la que específicamente les asigne la Junta Directiva para este propósito, se someterán a la selección aleatoria a fin de que una de ellas resulte señalada.

Cuando, aplicados los criterios indicados, sólo se encuentra un solo especialista, éste será designado directamente.

Cuando se trate de concursos que involucren empresas en los términos del artículo 15 de la Ley, el Instituto podrá designar al mismo especialista que ya fue asignado mediante aplicación del procedimiento aleatorio a otra de las empresas relacionadas, preferentemente el designado a aquella que funge como controladora.

VI - El Instituto hará la designación del Especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la Ley.

**Regla 39.** - Para el caso en que el Especialista designado no esté en condiciones de cumplir con la función por las razones previstas en la Ley, se celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos mencionados en el artículo anterior excluyendo la clave del impedido.

**Regla 40.** - El Especialista que se haya hecho acreedor a una amonestación quedará excluido de un sorteo. El que haya sido suspendido dejará de participar en los sorteos que especifique el acuerdo de suspensión.

**Regla 41.** - No se aplicará el procedimiento aleatorio para sustituir al Conciliador cuando se esté en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 147 de la Ley, ni para su ratificación como Síndico cuando se esté a lo que señala el artículo 170 de la misma.

El Instituto se abstendrá de tal ratificación cuando:

I. El Conciliador no esté registrado como Síndico;

II. El Conciliador se haya hecho acreedor a una sanción que esté vigente, y

III. Se den los supuestos del artículo 174.

como es la facultad del IFECOM de establecer las reglas generales para la designación de los auxiliares del Concurso Mercantil, estableciendo un procedimiento aleatorio o incierto, entendido por tal, el fijado al azahar o en forma discrecional.

---

**Regla 42.** - La Junta Directiva, con base en las atribuciones que le confiere la Ley en los artículos 311 fracción V y 321, revisará periódicamente la calidad del procedimiento aleatorio pudiendo solicitar las opiniones de expertos que considere pertinentes. Cualquier modificación al procedimiento o a la programación del sistema de procesamiento electrónico requerirá la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

### **C) Designación de los delegados**

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 55 de la LCM, y que establece:

**“Artículo 55.-** Los visitadores, conciliadores y síndicos podrán contratar, con autorización del Juez, a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades.

Con la salvedad de que su remuneración será con cargo a la Masa conforme al artículo 333, fracc. I de la LCM y que dice:

**Artículo 333.-** El Visitador, Conciliador y el Síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

**I.** Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma.

**II.** Se pagarán en los términos que determine el Instituto, y

**III.** Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del Conciliador y del Síndico estará vinculada a su desempeño.

De lo anterior se desprende que el Síndico puede nombrar a los auxiliares que considere necesarios, debiendo cumplir con las disposiciones establecidas

en las Reglas Generales elaboradas por el IFECOM (Art. 44,45, 46, 48 de las Reglas Generales de la LCM).<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> **Regla 44.** - Para la remuneración de los Especialistas y en función del trabajo a desarrollar por cada uno de ellos, se tomarán las siguientes bases:

III - Síndico.- El valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

**Regla 45.** - Cuando un Especialista sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, su retribución se hará conforme al siguiente criterio:

III Al Síndico:

a) Si elaboró las listas provisional y definitiva de créditos, conforme a la fracción precedente.

b) Si realiza alguna venta de activos, conforme a lo indicado en las reglas 44, fracción III y 50.

c) De no realizar ninguna venta de activos, por las labores administrativa y de gestión: hasta el 1% de las cifras que resulten conforme al inciso anterior.

Las cantidades así determinadas se restarán de los totales que correspondan de conformidad con las reglas 44, 49 y 50.

En todos los casos, el Instituto aprobará la propuesta del Especialista usando como criterios la labor de supervisión ejercida y la experiencia conocida en la totalidad de los casos manejados.

**Regla 46.** - La retribución de los Visitadores, se pagará conforme a una cuota hora como sigue:

Especialista Categoría 1: Udis 625

Especialista Categoría 2: Udis 310

Auxiliares Nivel 1: Udis 235

Auxiliares Nivel 2: Udis 155

Auxiliares Nivel 3: Udis 80

**Auxiliares Nivel 4:** Udis 40

Por el tiempo que empleen en los trámites procesales de su función ante los órganos jurisdiccionales competentes cobrarán una cuota fija de Udis 1500.

Los Visitadores usarán, para reportar los tiempos trabajados, los formatos creados por el Instituto para tal propósito.

**Regla 48.** - El Especialista presentará al Juez su cuenta de honorarios, con copia al Comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto:

...c) El Síndico: al momento de realizar un bien calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla del artículo. En ventas sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado anteriormente con la nueva realización para aplicar el importe determinado conforme a la tabla del 51. El Síndico presentará al Juez el resultado de estos cálculos al cierre de cada mes natural en el que haya habido ventas para los efectos del artículo 229 de la Ley.

**Regla 50.** - En el caso del Síndico, su remuneración deberá estar vinculada a su desempeño, conforme al siguiente criterio:

I. Siendo el objetivo principal del Síndico el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del Comerciante, su remuneración deberá estar vinculada a dicho propósito.

II La base del pago de honorarios del Síndico será el valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

III El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

IV El honorario pagado al Síndico, conforme a lo aquí establecido, incluye lo que éste deba de pagar a sus auxiliares.

#### **D) Funciones del Síndico.**

El Juez al declarar en estado de Quiebra al comerciante sujeto a concurso mercantil, por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, ordenará al IFECOM que en un plazo de 5 días proceda a designar como Síndico de la Quiebra al Conciliador que haya intervenido previamente en el concurso mercantil, o bien, que designe al que corresponda mediante procedimiento aleatorio, según los artículos 169 Frac. V y 170 ambos de la LCM y artículo 38 de las Reglas a la LCM. Al día siguiente de realizada la designación del Síndico, el Instituto lo comunicará por escrito al Juez y al especialista, quien atenderá a su función de acuerdo con las actividades que a continuación se describen y clasifican.

Por cuanto se refiere a la secuencia del procedimiento y en atención al plazo para su realización:

De inmediato al conocer su designación, deberá establecer comunicación con IFECOM para recibir datos y materiales complementarios y establecer los conductos para que el Instituto pueda hacer seguimiento de sus actividades (Art. 332 Frac VII LCM)

Como se mencionó en líneas anteriores integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, lo más amplio y variado posible, atenta la perspectiva de actividades que hasta ese momento conoce (Art. 170 y 55 LCM).

Inmediatamente al ser notificado de su designación, debe presentarse a desempeñar sus funciones en la empresa del concursado (Art. 170, parte final del párrafo 2º de la LCM).

Por lo que inmediatamente al ser designado deberá dirigir al Juez un escrito mediante el cual:

- a)** Señale domicilio para oír notificaciones dentro de su jurisdicción.
  
- b)** Autorización de personas para oírlas y recoger documentos.
  
- c)** Aceptación expresa del cargo de Síndico, protestando su fiel y legal desempeño, y
  
- d)** Pedir que sea dado a conocer a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga (Arts. 56 y 57 LCM).

Posteriormente dirigir un escrito al Juez, solicitando dicte acuerdo ordenando la práctica de las diligencias de ocupación, mediante inventario, de los bienes, locales, oficinas y sucursales, así como de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y procesos de información, además de existencia en caja y títulos de valor, que se encuentren en posesión del comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, para tomar posesión de ellos y para su administración, incluyendo petición de que se ordene la intervención del Secretario del Juzgado para dar fe de la toma de posesión, así como la solicitud de que se entiendan habilitados los días y horas inhábiles (Arts. 169-II, 178, 180, 181 LCM).

Se hace excepción de los bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Por otra parte y respecto de los bienes que hayan sido embargados en procedimientos diferentes al concurso o con anterioridad, para los cual deberá dirigir escrito al Juez, solicitando dicte acuerdo en que se requiera a los depositarios de bienes del comerciante que hubiesen sido embargados en procedimientos diferentes al concurso, así como a los depositarios de bienes que ocupen el cargo por haber sido designados dentro del concurso al decretarse medidas cautelares, que hagan entrega de los mismos al síndico, para que éste tome posesión de ellos y para su administración. De conocerse los datos, deben proporcionarse los nombres y domicilios de los depositarios, e identificar los juzgados y procedimientos independientes en que hayan sido nombrados. Incluir petición de que se ordene la intervención del Secretario del Juzgado para dar fe de la toma de posesión, así como la solicitud de que se entiendan habilitados los días y horas inhábiles (Arts. 37, 169 Frac. III, 178, 180, 181 de la LCM).

Se hace excepción de los bienes afectos a la ejecución de sentencia ejecutoria, para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso.

Por lo que se refiere al Conciliador y a fin de requerir la entrega de información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, o de los bienes del quebrado en caso de que hubiere tenido administración, se le deberá dirigir dicha petición por escrito (Art. 173 de la LCM).

De igual forma dirigir un escrito al Juez, solicitando la expedición de los oficios acompañando a cada uno de ellos de copia certificada por duplicado de la sentencia de Quiebra, que son necesarios para la práctica de la inscripción registral de dicha sentencia, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del quebrado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público (Arts. 43-VI y XII, 45 y 171 LCM).

Es obligación del Síndico requerir al quebrado que le proporcione al día siguiente de tomar posesión del cargo la información que permita identificar las acciones promovidas y los procedimientos de contenido patrimonial sean judiciales, laborales, arbitrales, etc., en que es parte, sea actor o demandado, que se encuentren en curso al dictarse la sentencia de Quiebra, con mención expresa de aquellos en que debe practicarse o continuarse la ejecución de sentencia ejecutoria para cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso, o conozca que hay sentencia ejecutoria. Dicho dato se requiere para actuar en ellos en sustitución del comerciante, en su caso cuidar que se respete el grado y prelación en el pago a acreedores, diligenciar la toma de posesión de los bienes del quebrado practicando los requerimientos necesarios a los depositarios, etc. (Arts. 84 párrafo 2º, 169, 177 y 178 LCM).

En el supuesto de aquellos casos en que existen procedimientos previos al concurso el Síndico solicitará al Juez, que comunique la declaración de Quiebra y lo dé a conocer como Síndico en los procedimientos independientes que ya se encuentren identificados en el concurso, librando oficio a cada autoridad que conozca de los mismos, a fin de intervenir en ellos en sustitución del comerciante y ejercer las demás obligaciones derivadas de su función, como es

cuidar el respeto a grado y prelación en el pago a acreedores (Arts. 84, 169, 177, 178, 213 y 214 LCM).

No pasa desapercibido que el Síndico, al aceptar el cargo conferido deberá contratar con una Compañía Afianzadora, de Seguros o Institución Fiduciaria que acepte otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo, el texto que insertará en la póliza y la contragarantía que en su caso le aportará el Síndico y la cual, una vez obtenida debe exhibirse al juzgado (Arts. 61, 189, 327 y 332 de la ley; Reglas 53 al 59 LCM) no sin antes precisar que el día dos de marzo del año en curso se reformaron las reglas 54, 57, 58, primer párrafo, y 59 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar en los términos siguientes:

**Regla 54.** - La caución del desempeño podrá realizarse a través de fianzas; seguros, individuales o grupales; constituyendo un depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo los rendimientos del depósito quedar a favor del depositante; mediante certificados de depósito admitidos por los órganos jurisdiccionales o bien mediante aquellos mecanismos que el Instituto autorice y dé a conocer a los Especialistas en términos de la Regla 2.

**Regla 57.** - El monto que deberá quedar cubierto por la caución de Visitadores, Conciliadores y Síndicos será por el importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

**Regla 58.** - Las cauciones otorgadas podrán cancelarse cuando transcurra el siguiente término contado a partir de su otorgamiento: para el Visitador, seis meses; para el Conciliador y para el Síndico, dieciocho meses. Cuando no haya quedado firme la sentencia que concluya la etapa en la que intervino el Especialista que la otorgó o el Especialista no haya entregado el informe final o no hayan quedado concluidos con resolución firme los incidentes iniciados con motivo de inconformidad con su actuación, el Especialista deberá mantener vigente su caución hasta que hayan concluido los supuestos antes señalados. . . .

**Regla 59.** - En los casos en que el Conciliador, concluida su labor, sea designado Síndico en el mismo procedimiento concursal, servirá para esta segunda función la caución otorgada para la primera, ampliando su vigencia al plazo señalado en la Regla 58.

Asimismo, en los casos en que un solo Especialista sea asignado al concurso de empresas controladora y controladas en los términos del artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles, bastará el otorgamiento de una sola caución

Ya en funciones el Síndico deberá dirigir a los acreedores, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que

recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo (Arts. 56 y 172 LCM). Si posteriormente se reconocen otros acreedores es pertinente llevar a cabo respecto de ellos, la misma notificación.

Por cuanto hace a los acreedores laborales hasta entonces conocidos, deberá requerir por escrito para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el quebrado, incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el Síndico pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa y cuidando se respete el grado y prelación en el pago a acreedores. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo (Arts. 68, 177 y 221 LCM).

No pasa desapercibido que también deberá dirigirse escrito al comerciante, a fin de darle a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En caso de presentarse directamente en el domicilio del comerciante se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo (Arts. 56 y 172 LCM).

Requerir al comerciante para que en el término de tres días le haga entrega, en el domicilio señalado para el cumplimiento de sus obligaciones como síndico, de una relación de contratos pendientes de ejecución, así como de un ejemplar de cada uno de ellos, e información pertinente para el ejercicio de sus funciones, como es el caso de aquellos que contengan cláusulas que establezcan que como consecuencia del concurso o específicamente de la

quiebra se agraven los términos contratados, sus consideraciones acerca de si conviene a la Masa oponerse a la ejecución de contratos pendientes e incluso resolverlos, y datos que permitan al suscrito conocer el alcance actual de los derechos y obligaciones a su cargo, para estar en aptitud de cumplir con las actividades y tomar las decisiones que le imponen, entre otros, los expresados numerales (Arts. 75, 87, 91 al 111, 177, 211, LCM).

Proporcionar al Interventor los libros, documentos y cualquier medio de almacenamiento de datos del quebrado, así como información por escrito sobre cuestiones relativas a la administración de la Masa, que solicite con base en que se trata de aspectos que puedan afectar los intereses de los acreedores (Arts. 62 al 64 de la LCM).

A fin de cumplir con su obligación de tomar posesión de los bienes propiedad del quebrado, debe gestionar respecto de la identificación de los terceros poseedores de ellos, para lo que es pertinente solicitar al comerciante una lista de los bienes indicados, con identificación del tercero que los posee y las razones de ello (Arts. 78, 169-III y 177 LCM).

Requerir al comerciante para que de inmediato le haga entrega en el domicilio señalado para el cumplimiento de sus obligaciones como Síndico, de una relación de bienes que por su naturaleza requieran ser enajenados rápidamente y los títulos valor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa deban exhibirse para la conservación de los derechos inherentes y además proceda a entregarlos al especialista para que éste efectúe oportunamente los actos necesarios (Art. 185 de la LCM).

Escrito dirigido a los acreedores reconocidos con garantía real, requiriéndolos para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el quebrado, incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el Síndico pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo (Art. 213 de la LCM).

Con el fin de cumplir cabalmente sus funciones dentro de los tres días posteriores a la toma de posesión de los bienes deberá obtener de terceros, los peritajes, avalúos y demás estudios necesarios para cumplir sus obligaciones (Art. 191, 210, Reglas art. 62 de la LCM).

Hecho lo anterior, dirigido escrito al Juez proponiendo en forma razonada y solicitándole que autorice, fecha, hora, lugar y precio mínimo, para subastar bienes, informándole los datos necesarios para su determinación (Arts. 191 párrafo 2º., 198, 199, 207 y 211 de la Ley; Reglas párrafo 3º. del art. 62 de la LCM).

Ahora bien es preciso señalar que el Síndico, desde que toma posesión de los bienes debe tomar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los mismos de la empresa del comerciante (Art.183 de la LCM).

Deberá continuar la operación ordinaria de la empresa del comerciante, conforme a la marcha regular de sus negocios, como parte de la cual, continuará las ventas de mercancías o prestación de servicios que constituyen la actividad propia de la misma ( Art. 184 LCM).

De inmediato, en cuanto tenga lugar la ocupación de bienes del fallido, deberá establecer el Síndico la necesidad y en su caso, los mecanismos para la oportuna realización de los actos necesarios en relación con los bienes que deban ser enajenados rápidamente, con títulos valor cuyo vencimiento esté próximo, o que por cualquier otra causa deban ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, así como para el depósito del numerario (Arts. 178 y 185 LCM).

Por otra parte, deberá intervenir en defensa de los intereses de la Masa en los procedimientos de ejecución que inicien o continúen los acreedores reconocidos con garantía real (Art. 169-III, 210, 213 y 214 LCM).

Así como participar en la totalidad de los procedimientos en que es parte el quebrado (Art. 84 pfo. 2°, 177 y 178 LCM).

Deberá promover incidente de nulidad de actos de administración y disposición realizados por el comerciante o sus representantes a partir del decreto de Quiebra, cuando hubieren sido efectuados sin autorización escrita, general o particular, del Síndico, salvo cuando la Masa aprovechó las contraprestaciones de esos actos. Debe realizarse el mismo trámite respecto de actos anteriores a la declaración de Quiebra, cuando antes de ésta, el comerciante fue removido de la administración o se limitaron sus facultades (Arts. 192 y 267 LCM).

Una vez que el Síndico haya obtenido los peritajes, avalúos y otros estudios que haya obtenido en los términos del Art. 210 de la LCM, deberá dirigir escrito al Juez proponiendo en forma razonada y solicitándole que

autorice: fecha, hora, lugar y precio mínimo, para subastar bienes, informándole los datos necesarios para su determinación (Arts. 197, 198, 199, 207 y 211 de la LCM; Reglas párrafo 3° del Art. 62 y 63).

### **E) Para efectos de enajenación de la Masa.**

Deberá dirigir escrito al Juez mediante el cual solicite la autorización de enajenación de un bien o conjunto de bienes fuera de subasta pública, cuando estime que se obtendrá por ellos un mayor valor con el procedimiento que propone. (Art. 205, 206 y 210 LCM).

En los casos de enajenación de la empresa como unidad en operación, o de partes de ella como unidades de explotación, formular un escrito dirigido a los terceros cuyo domicilio conste en libros y documentos del quebrado, y que tengan contratos pendientes de ejecución con la empresa o con la unidad, para que en los 10 días naturales posteriores manifiesten al Síndico por escrito, su voluntad de concluirlos, apercibidos de que en caso de no haber oposición, sus contratos continuarán con el adjudicatario (Art. 211 LCM).

En los casos de enajenación de la empresa como unidad en operación, o de partes de ella como unidades de explotación, efectuar 2 publicaciones en un Diario de mayor circulación, en días consecutivos, dirigidas a los terceros cuyo domicilio se desconozca, y que tengan contratos pendientes de ejecución con la empresa o con la unidad, insertando los nombres de los notificados, para que en los 10 días naturales posteriores al que sigue de la última publicación, manifiesten al Síndico por escrito su voluntad de concluirlos, apercibidos de que

en caso de no haber oposición, sus contratos continuarán con el adjudicatario (Art. 211 de la LCM).

Por lo que se refiere a la elaboración de convocatoria y gestionar su publicación, a fin de subastar bienes y derechos de la Masa, con el contenido de Ley, precisando los requisitos de las posturas y garantías de ellas (Art. 197 a 202, 207, 211, Reglas Art. 63 y 64 LCM).

Las convocatorias deberán cumplir con los requisitos de señalar el lugar, día y hora ordenados por el Juez para rematar.

**F) Actos encaminados a efectuar pagos, al contar con numerario producto de ventas u otro medio.**

Escrito dirigido al Juez, solicitando se le entreguen endosados para su cobro, los billetes de depósito o cheques certificados exhibidos en garantía de posturas, que deban pasar a formar parte de la Masa (Art. 201, 204 y 207 de la Ley; Reglas Art. 64 LCM).

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que se ordene integrar el numerario a la Masa dirigir escrito al Juez rindiendo informe sobre las enajenaciones realizadas, la situación del activo remanente, la lista de los acreedores que deben ser pagados y la cuota concursal que les corresponda, incluyendo información sobre las reservas invertidas en términos de ley, para que se ponga a la vista de los acreedores reconocidos y del comerciante, a fin de que dentro del término de 3 días expresen lo que a su derecho convenga y en su oportunidad el Juez resuelva lo conducente (Art. 229, 230 y 215 LCM).

Una vez efectuada la venta deberá hacer pago a los acreedores reconocidos, con el importe de la Masa, en el orden y prelación que marca la ley, hasta agotar el activo una vez aprobada por el Juez la propuesta de reparto (Art. 231, 232, 217 LCM).

El Síndico en forma Bimestral deberá dirigir escrito al Juez rindiendo informe de las actividades que realice en la empresa del comerciante, para que por su conducto se hagan del conocimiento del comerciante, de los acreedores e interventores (Art. 59 LCM).

**G) Para el caso de que el quebrado sea una persona física, el Síndico deberá:**

Previo al cercioramiento de que se encuentran en la hipótesis de Ley, y recabar elementos probatorios y requerimiento de entrega voluntaria de los bienes, en caso de omisión parcial o negativa, debe promover Incidente en contra del cónyuge, la concubina o concubinario del quebrado, demandándole la posesión de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes o durante el concubinato, en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, por presumirse que pertenecen al quebrado. Se debe acreditar la existencia del matrimonio contraído bajo el citado régimen o el concubinato durante ese período y la adquisición de los bienes durante el mismo. No procede cuando se demuestra que dichos bienes fueron adquiridos con medios de la exclusiva pertenencia del cónyuge, concubina o concubinario (Art. 187 LCM).

Por lo que el Síndico a la aceptación de cargo debe:

- a)** Una vez que se le designa, de inmediato debe corroborar el estado civil, régimen matrimonial del quebrado y los bienes de que es titular su cónyuge, concubina o concubinario.
  
- b)** El Síndico debe requerir la entrega de los bienes, o que se le acredite que se está en caso de excepción, mediante escrito presentado, sea directamente recabando firma de recibo o por medio de fedatario (en vía de jurisdicción voluntaria, o por conducto del juzgado que conoce del concurso, o notario) al cónyuge, concubina o concubinario, cuando ya cuente con los elementos probatorios para acreditar los supuestos de procedencia del incidente que en su caso tendrá que promover.
  
- c)** Demandará en caso de oposición u omisiones respecto de la entrega requerida.
  
- d)** Previo cercioramiento de que se encuentra en la hipótesis de Ley, al determinar que el quebrado se encuentra casado en sociedad conyugal, debe incluir en la Masa los bienes que dicha sociedad hubiere adquirido durante el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de

concurso mercantil; si la sociedad sólo se pactó sobre los productos de los bienes, únicamente dichos productos se incluirán en la Masa. Se debe conocer la existencia del matrimonio contraído bajo el citado régimen y la adquisición de los bienes durante el lapso mencionado. En caso de que el cónyuge del quebrado reclame la terminación de la sociedad conyugal, y como consecuencia, la reivindicación de bienes y derechos a su favor, el Síndico debe intervenir en el litigio correspondiente (Art. 188 LCM).

Si durante toda la etapa de quiebra, se advierte la necesidad de llevar a cabo operaciones consistentes en: a) contratación de nuevos créditos, b) constitución de garantías y c) sustitución de garantías, antes de celebrar la operación debe recabar la opinión de los interventores y para ello, debe remitirles las características de la operación en el formato diseñado por el IFECOM. Los interventores disponen de cinco días desde la recepción de la propuesta para responder, por lo que una vez recibida opinión favorable o en caso de omisión, podrá celebrarse el acto jurídico, informando de ello al juez y en caso de opinión adversa, debe plantearse al juzgado la petición de autorización en vía incidental (Arts. 75 al 77, 189 y 267 LCM).

#### **H) Para la conclusión del concurso y de su función el Síndico debe:**

Dirigir escrito al Juez debiendo anexar los estudios necesarios, para demostrar que los remanentes del activo carecen de valor económico, o que éste es inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios

para enajenarlos, a fin de que, oyéndose a los interventores, se decida por el juez sobre su destino (Art. 76, 210 y 234 LCM).

De inmediato, una vez decidido por el juez la insuficiencia de la Masa o cuando se haya cubierto la cuota concursal y no haya bienes que realizar deberá rendir al Juez, un informe final de su gestión respecto de las Actividades que realizó en la empresa del comerciante, para que por su conducto se haga del conocimiento del comerciante, de los acreedores e interventores (Art. 59 LCM).

Es de precisar que para el caso de que concluido el concurso mercantil, los acreedores no hubieren obtenido el pago íntegro de su crédito reconocido y atendiendo al derecho individual, tendrán acción para demandar la reapertura de la quiebra si se descubriesen bienes del comerciante en los términos y en cumplimiento a los dispositivos legales establecidos por la Ley de Concursos Mercantiles dicho período es de dos años posteriores a la declaración de terminación de la quiebra (Art. 264 de la LCM).

## E) Responsabilidad

Hablar de la responsabilidad del síndico en el procedimiento de concursos mercantiles nos obliga a determinar la estructura de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, misma que ha sido modificada desde la promulgación de nuestra Constitución hasta la fecha. En el caso particular del Poder Judicial de la Federación, el constituyente de 1917 previó que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositara en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito. En la actualidad el ejercicio de la función judicial se encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Tribunal Electoral a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito.<sup>106</sup> Por otro lado, desde hace diez años, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>107</sup> éste órgano a su vez cuenta con órganos auxiliares para su adecuado funcionamiento, a saber, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto de la Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 94, primero párrafo: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

<sup>107</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 94, segundo párrafo:” La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

<sup>108</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial contiene, en el capítulo II del título Sexto denominado “De los Auxiliares”, el artículo 88, que establece: Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Por su parte el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como se comentó con anterioridad es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones principales son: la administración del sistema de especialistas y la difusión de la cultura concursal, así como supervisar el procedimiento y autorizar, supervisar, regular y fijar, pero no pagar, las remuneraciones a las personas que intervengan en los juicios de concurso mercantil como visitadores, conciliadores o síndicos.

Ahora bien, por lo que concierne al Síndico y tomando en consideración que “es la persona física, que a petición del juez dictada en la sentencia declarativa de quiebra, designa el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que tiene como principales funciones las de asegurar y administrar los bienes del comerciante concursado para proceder a su venta y con el producto de la enajenación, pagar a los acreedores según su preferencia y prelación, hasta donde alcance.”<sup>109</sup>

Por lo que en atención a lo previsto en lo previsto en la LCM, es obvio que el síndico tiene el deber y compromisos que la propia ley le encomienda y que en forma enunciativa en el proceso de concurso mercantil como son: a) administra bienes de concursado; b) toma posesión de los mismos; c) contrata por la conservación de los mismos; d) incauta libros de comercio y documentación; e) conserva adecuadamente los bienes de terceros; f) cobra y percibe créditos que benefician al comerciante; e) procede a la venta de los bienes; i) realiza la distribución de fondos del concurso entre acreedores en el orden de prelación que les corresponda.

---

<sup>109</sup> Ordóñez González Juan Antonio, **op.cit.**, p.29

De lo que se desprende que su responsabilidad durante su intervención en el estado procesal de la quiebra del comerciante concursado es mayor que a los otros auxiliares del juez de distrito durante el proceso de concurso mercantil, el cual puede incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal y fiscal por las siguientes consideraciones:

Del artículo 61 de la LCM, se desprende que el visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

Por lo que atendiendo al desempeño del cargo el Síndico puede incurrir en responsabilidad administrativa, como se ha venido comentando. La designación del Síndico, debe efectuarse mediante los procedimientos aleatorios que determine el IFECOM (artículo 335 LCM).

En consecuencia las sanciones administrativas que el IFECOM puede imponer a Síndicos, será atendiendo a la gravedad de la infracción cometida como lo es la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro (artículo 336 LCM).

Por lo que respecta a la cancelación del registro al Síndico procede cuando (artículo 337 LCM):

**Artículo 337.-** El Instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

- I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;
- II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;
- III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto, o
- VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

Cabe mencionar que la Junta Directiva del IFECOM resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno (artículo 338 LCM).

Considero que el artículo 338 de la LCM, antes citado es del todo inconstitucional en virtud de que únicamente se refiere a que se le concederá audiencia al interesado pero no establece procedimiento definido para ello, ni los términos y etapas para el desahogo de pruebas a favor del Síndico, siendo por lo tanto en consecuencia unilateral la decisión que tome la Junta Directiva del IFECOM.

Por otra parte podemos observar que el Síndico puede de igual forma ser acreedor a responsabilidad civil por sus funciones frente a la masa, frente a los acreedores y frente a terceros por actos u omisiones de los que no responda la masa y dicha responsabilidad será fincada en forma posterior a la sanción administrativa o bien paralela sin excluir la responsabilidad penal que le llegara a corresponder.

Al respecto es necesario precisar el concepto jurídico de responsabilidad civil aportado por la Enciclopedia Jurídica Mexicana: "Algunos autores (de Cupis y Carnelutti) han definido la responsabilidad civil, como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie." <sup>110</sup>

Por otra parte el artículo 1910 del Código Civil Federal establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Se entiende por hecho ilícito la conducta violatoria del deber jurídico, de no causar daño a nadie. La conducta del responsable, es indebida por que ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento.

En ambos casos la conducta es igualmente ilícita y además, si con ella se ha causado daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente y la reparación del daño consiste en la obligación de restituir a elección del ofendido, en restablecer la estimación

---

<sup>110</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t.VI Q-Z, pp. 2826-2827.

anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de gastos judiciales (artículo 1915 del Código Civil Federal).

Es pertinente precisar que la cuantía de la reparación material o patrimonial será fijada por el juez, de acuerdo con el resultado de la prueba pericial que justiprecie el valor del menoscabo causado por la conducta dañosa.

Una vez establecidos los conceptos jurídicos y doctrinales de la responsabilidad del Síndico en el concurso mercantil, tenemos que existen dos tipos de responsabilidad civil; contractual y extracontractual, siendo la primera la que surge a consecuencia del incumplimiento de la totalidad o parte, en tiempo y forma de una o varias obligaciones establecidas en un contrato o acto jurídico, como sería el incumplimiento a todos y cada de la obligación adquiridas por el Síndico al momento de la aceptación del cargo conferido.

Por otra parte la responsabilidad civil extracontractual es aquella que se genera producto de la trasgresión de una norma jurídica de observancia general del derecho implícito.

De lo anterior se puede establecer que en la responsabilidad civil extracontractual, será obligado a resarcir el daño cualquier individuo que viole la Ley y el Síndico será responsable contractualmente únicamente si se acredita que intervino en el acto jurídico y incumplió las obligaciones contraídas en la Ley de Concursos Mercantiles.

Por lo tanto desde el punto de vista procesal probatoria, la acreditación del daño en la relación contractual como es el caso de la función del Síndico, se deberá demostrar el incumplimiento del contrato, el cual desde mi punto de vista será el incumplir con las obligaciones que le impone la Ley de Concursos Mercantiles, y previo haber acreditado la relación contractual, la cual a mi criterio será mediante la exhibición en juicio de las pruebas documentales; Oficio de designación por parte del IFECOM así como el auto donde se le tenga por aceptado el cargo conferido.

Por otra parte, en la responsabilidad contractual los daños y perjuicios son consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito.

De igual forma el Sindico puede ser responsable penalmente y tendrá la responsabilidad que le corresponde a toda persona por su función y desempeño del cargo, siendo sujeto de cualquier delito que ilustre la parte especial del derecho penal, en tanto la figura penal lo abarque, máxime si tenemos en cuenta que su función es personal e indelegable, conforme expresamente lo refiere la Ley de Concursos Mercantiles.

Para una mejor comprensión es pertinente aportar la definición jurídica de responsabilidad penal aportada por la Enciclopedia Jurídica Mexicana:

“Deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Durante largo tiempo la expresión “responsabilidad penal” fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión “imputabilidad”, y se tuvo por “responsable” a quien era capaz de responder de sus

actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es solo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido...El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal, que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, cuando menos, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él."<sup>110</sup>

Por lo que atendiendo a la dogmática jurídica penal para que el delito exista debe tratarse de una acción, típica, antijurídica y culpable.

Por lo que visto de esta manera, no cualquier conducta humana del Síndico es un delito, en consecuencia es posible señalar que de parte del Síndico debe existir una acción (conducta) y esta debe ser típica, es decir, debe estar previsto el delito por lo que la conducta es un tipo penal concreto, siendo a su vez este antijurídico, es decir, sin ninguna causa de justificación que lo abarque, para finalmente ser culpable, que significa que el sujeto, pudiendo hacerlo, no se motivó con la norma de prohibición.

Responsabilidad Fiscal. Hablar de la responsabilidad fiscal en que puede incurrir el Síndico durante su gestión en el concurso mercantil nos obliga a establecer algunos conceptos de derecho fiscal como son: infracciones administrativas y delitos fiscales, la vía administrativa y la vía penal, principios generales de los delitos fiscales.

---

<sup>110</sup> Buster, Alvaro, Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t.VI Q-Z, pp. 308-309.

Por lo que el hecho ilícito es “la conducta contraria a la prescrita por una norma jurídica”.

En materia tributaria el ilícito se produce en el momento en que el sujeto pasivo de la relación jurídica no cumple con alguna de las obligaciones sustantivas o formales que tiene a su cargo, por lo que su acción u omisión concretiza la aplicación de una sanción prevista en la ley al considerarla como conducta ilícita.

Por lo cual el ilícito tributario es toda acción u omisión que importa violación a un mandato tributario

Teorías sobre la distinción entre infracciones y delitos fiscales son:

- TEORIA CUALITATIVA
  
- TEORIA CUANTITATIVA
  
- TEORIA LEGISLATIVA

### **TEORÍA CUALITATIVA**

El delito se presenta cuando el hecho ilícito atenta directamente contra los derechos subjetivos de los ciudadanos que la norma jurídica protege, generándoles un daño.

La infracción, en cambio, se refiere al hecho ilícito en tanto que éste lesiona la actividad que la administración realiza a favor de los gobernados, por

lo que al perturbar su funcionamiento, indirectamente lesiona los intereses particulares.

## **TEORIA CUANTITATIVA**

Para la diferenciación entre delitos e infracciones únicamente se debe atender el grado de peligrosidad que trae como consecuencia un hecho ilícito.

Cuando la conducta ilícita pone en peligro el orden social o su estabilidad, se está en presencia de un delito; pero si la violación es a reglas de poca importancia se está ante una infracción.

## **TEORÍA LEGISLATIVA**

La diferencia está en la apreciación del legislador, quien por razones sociales y de política criminal delimita el campo del delito y lo separa de la infracción, estableciendo cada concepto en la ley.

Ahora bien algunos conceptos que se establecen a la sanción en materia tributaria son:

- ◆ La sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado.
  
- ◆ Las sanciones en materia tributaria pueden ser infracciones administrativas o delitos fiscales.

- ◆ La infracción administrativa es la acción u omisión, intencional o culposa, que puede ser cometida por el sujeto pasivo de la relación tributaria, por una autoridad, por un fedatario o un tercero, y que está sancionada administrativamente, por regla general, en forma pecuniaria.
- ◆ Es importante distinguir la naturaleza de las infracciones fiscales a la de los delitos fiscales, porque algunas conductas en el Código Fiscal de la Federación se sancionan tanto como infracciones y como delitos fiscales.
- ◆ La infracción en materia fiscal entraña la violación de preceptos administrativos, y el delito fiscal es la violación a las normas en el campo del Derecho Penal.

Por lo cual es preciso establecer las diferencias entre infracciones y delitos fiscales.

Gravedad de la sanción, en el caso de los delitos fiscales la sanción es más grave y se castiga con prisión.

Sanción económica, esta es característica de las infracciones fiscales y se traduce, en la mayoría de los casos, en una multa, la cual no se impondrá en los casos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación. En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria artículo 94 CFF.

Sujetos, las infracciones fiscales pueden ser cometidas por personas física o morales. Los delitos fiscales únicamente pueden ser cometidos por personas físicas imputables.

Aspectos objetivo y subjetivo. En las infracciones fiscales se atiende más al resultado (aspecto objetivo), si el incumplimiento a una obligación fiscal se debió a una conducta dolosa (intencional) o culposa (negligente, imprevista o de falta de cuidado), no es tan importante como el resultado que se causó. En el delito fiscal, deben colmarse todos los elementos del tipo penal, teniendo vital importancia la culpabilidad (responsabilidad subjetiva), es decir, que la conducta sea dolosa y por ende: culpable. En las infracciones fiscales lo más importante es el incumplimiento, no la razón del incumplimiento. En el delito fiscal importa el incumplimiento (resultado), pero a la vez la razón de ese incumplimiento. Por ello es de vital importancia la demostración de la conducta (dolosa o culposa), antijurídica y culpable; ya que sólo la persona física imputable que ejecutó la conducta y que colmó todos los elementos del tipo penal, se le puede atribuir la comisión de un delito fiscal.

La Facultad Sancionadora de la Administración Pública la encontramos en el artículo 21 Constitucional: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Por otra parte las facultades de comprobación de la autoridad la encontramos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y que dice: "Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los

responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 92 CFF);

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse

impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Por otra parte, existen delitos de querrela como son:

- Defraudación fiscal (artículo 108 CFF).
- Defraudación fiscal equiparable (artículo 109 CFF).
- Delitos relacionados con el R.F.C. (artículo 110 CFF).
- Delitos por incumplimiento de obligaciones formales (artículo 111 CFF).
- Disposición de bienes por depositarios o interventores (artículo 112 CFF).
- Visitas o embargos sin mandamiento escrito (artículo 114 CFF).

Declaratoria de perjuicio:

- Contrabando (art.102 CFF).
- Robo o destrucción de mercancías en recinto fiscal (art.115 CFF).

Declaratoria de contrabando:

- Casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

Para lo cual en cada caso concreto se deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal.

Por lo que se refiere a la sanción pecuniaria en los delitos fiscales el Código Fiscal de la Federación establece, que no se impondrá sanción pecuniaria, ello en términos del artículo 94 del ordenamiento legal antes citado y que dice:

“Artículo 94.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.”

Por otra parte respecto de la prescripción de la acción penal en los delitos fiscales el artículo 100 del CFF, establece:

“Artículo 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delinciente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a

partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal”.

Una vez comentados en forma general algunos principios elementales de los delitos fiscales y en atención a las funciones del Síndico en el procedimiento de concurso mercantil tenemos que son responsables de los delitos fiscales quienes:

- “I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- I. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior (Art. 95 del CFF).”

Por su parte el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece:

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes

sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII.- Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV.- Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI.- (Se deroga.).

XVII.- Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

El mencionado artículo impone en 16 fracciones diferentes las formas de retención y responsabilidad solidaria a cargo de terceros que deban retener y recaudar las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos obligados (contribuyentes) al pago del impuesto.

Dentro de los cuales en la fracción tercera del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece:

III.- Los liquidadores por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

De lo anterior, podemos establecer que la responsabilidad del Síndico en materia Fiscal en el concurso mercantil impuesta por el artículo 26, fracción III, constituye una responsabilidad para el síndico o el liquidador, por lo que éste debe propiciar con su acción o su omisión la infracción a la ley; ahora, si la omisión en el pago de las contribuciones detectada por la autoridad a través de las visitas practicadas a la sociedad fallida se propició antes de que el Síndico asumiera el cargo, no puede imputársele la responsabilidad del pago de dichas contribuciones a menos que se hubiera acreditado una omisión culposa del incumplimiento de sus obligaciones contraídas con motivo de su cargo, y para tal efecto me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro mas alto Tribunal Judicial.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Página: 1068

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SÍNDICO EN MATERIA FISCAL. SÓLO LA ASUME A PARTIR DE QUE INICIA SU GESTIÓN. INTERPRETACIÓN CORRECTA DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La

obligación solidaria puede asumirse por voluntad de las partes o por disposición expresa de la ley; en el primer caso se asume en la forma y términos que el obligado quiera hacerlo; y en el segundo, la ley marca la forma y términos. En el caso que nos ocupa, la obligación solidaria impuesta por el artículo 26, fracción III, constituye una responsabilidad para el síndico o el liquidador, por lo que éste debe propiciar con su acción o su omisión la infracción a la ley; ahora, si la omisión en el pago de las contribuciones detectada por la autoridad a través de las visitas practicadas a la sociedad fallida se propició antes de que el quejoso asumiera el cargo de delegado de la sindicatura, no puede imputársele la responsabilidad del pago de dichas contribuciones a menos que se hubiera acreditado una omisión culposa del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con motivo de su cargo. Refuerza la anterior conclusión lo dispuesto en el párrafo tercero de la propia fracción III, que establece: "La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión...". En esas condiciones, de una interpretación lógica de ambas disposiciones no puede llegarse a una diversa conclusión, que tanto los liquidadores y los síndicos por una parte y los gerentes generales, directores generales o administradores únicos, por la otra, tienen obligaciones solidarias de las responsabilidades en que hubieran

incurrido durante su gestión, admitir lo contrario contravendría todo orden lógico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5674/97. Holding Coin, S.A. de C.V. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

## **F) Remuneración.**

Hablar del tema de la remuneración del Síndico en la quiebra del concurso mercantil nos obliga a abordar el controvertido tema relativo al cobro de honorarios por los especialistas en concursos mercantiles previsto en el artículo 333 de la LCM, y el cual ha sido considerado por diversos tratadistas del derecho como inconstitucional y contrario al sentido del artículo 17 constitucional, al señalar:

**“Artículo 333.-** El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

- I. Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma;
- II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, y
- II. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendiente a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño”

Del precepto antes transcrito se genera la controversia de la inconstitucionalidad del cobro de honorarios por el Síndico y dicho supuesto se hace consistir en que las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles antes transcritas son contrarias al principio de gratuidad de la justicia, en virtud de que el artículo 17 Constitucional, en su párrafo segundo establece que:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Al respecto, se ha considerado que el artículo 333 de la Ley de Concursos Mercantiles, no violan la disposición constitucional del artículo 17 constitucional, ni puede estimarse que se cause perjuicio alguno a los participantes en el procedimiento de concurso mercantil ni con la autorización de pago de honorarios ni con la prevención y apercibimiento referidos en el segundo de esos artículos, porque la ley concursal no está haciendo referencia a costas judiciales al establecer los honorarios, sino que los mismos deben clasificarse como costas procesales.

Para una mejor comprensión es pertinente establecer los conceptos de costas judiciales y costas procesales.

Para lo cual la Enciclopedia Jurídica Mexicana, define: "Costas Procesales.- Son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, las que se pueden definir en judiciales y procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquellas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las restantes erogaciones." <sup>111</sup>

Ahora bien, las costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional consisten en pagos que podrían exigirse a los interesados en obtener el servicio de administración de justicia, para cubrir los gastos en que incurren los órganos jurisdiccionales con motivo de su funcionamiento, o sea salarios de personal y material entre otros. Lo cual podemos vislumbrar de la redacción del precepto en comento, puesto que hace referencia al servicio de administración de justicia, ordena que sea gratuito y a continuación prohíbe expresamente el cobro de costas judiciales anteponiendo a esta última orden la expresión "en consecuencia", con lo que es claro que quedan vinculadas las disposiciones relativas a la gratuidad de la administración de justicia por los tribunales y la prohibición de costas judiciales y que dice: " ...Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

Abunda en este sentido la jurisprudencia pronunciada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 19, tesis P./J. 72/99, de rubro "COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS", cuyo texto establece:

---

<sup>111</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, op. cit. p.762

“Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

Amparo directo en revisión 1263/96. Hernán Martínez Garza. 4 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo en revisión 2252/93. José Félix Moreno Moreno y otra. 11 de julio de 1995. Mayoría de nueve votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

En cambio, deben entenderse las costas procesales por una parte, como el reembolso de aquellas erogaciones necesarias y legítimas que se realizaron en el desarrollo de un juicio, originadas con motivo de éste, y por otra parte como la reintegración de la suma que según apreciación del tribunal o lo que ordena la ley de acuerdo con el arancel previamente establecido para ello desembolsó la parte que tiene derecho a ellas.

Generalmente son a cargo del perdedor y a beneficio de la parte triunfadora del litigio.

La orden de cubrir honorarios a los Síndicos en su carácter de especialistas en los concursos mercantiles encuentra su clasificación y justificación como costa o gasto procesal, toda vez que dada la naturaleza y oportunidad de sus funciones descritas en la propia ley, se requiere de esas actividades para impulsar el procedimiento ya que sólo al llevarse a cabo las mismas se cubre la correspondiente etapa procesal; se requiere de la tarea técnica, especializada, que desarrollan los especialistas, para dar al juzgador el auxilio que necesita a fin de adquirir la convicción necesaria sobre algún tema que le permita decidir acerca de él.

En otras leyes también se contemplan disposiciones semejantes, por ejemplo, el artículo 1255 del Código de Comercio, que precisa:

"Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia...; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción..."

Otros ejemplos de que el pago de los honorarios de auxiliares del órgano jurisdiccional los encontramos entre otros cuerpos legales, en el artículo 1734 del Código Civil Federal, al establecer, que respecto del interventor nombrado por el Juez en un trámite sucesorio le autoriza que cobre honorarios por su trabajo; otro caso es el relativo a la retribución que para los tutores legítimo y dativo se fijará por el órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en su artículo 585. Por lo que hace a los honorarios de los síndicos designados en un concurso civil del fuero común, el derecho a percibirlos se desprende de los artículos 918 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, 746 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No puede dejarse inadvertido el contenido del artículo 48 de la Ley de Concursos Mercantiles cuando menciona que, la sentencia que dicte el Juez en un procedimiento substanciado conforme esta ley, que no declare el concurso mercantil del comerciante, tendrá la finalidad de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dictada esa sentencia, por ende se levantarán todas aquellas providencias precautorias autorizadas por el Juez y se devolverán las

garantías que se hubieren otorgado, en su caso, y en el último párrafo de esta disposición se establece: "...El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador."

Es decir, puede provocar confusión el uso de la frase "gastos y costas judiciales" cuando en realidad se hace referencia a "gastos y costas del juicio" o "gastos y costas procesales".

Como se ha sostenido en el apartado que antecede son doctrinalmente diferentes los conceptos de "costas judiciales" y "costas procesales", por ello se estima incorrecta la denominación del primero de esos conceptos cuando engloba los honorarios del visitador. Es deseable, en afán de evitar confusión, que en futura reforma de la ley de concursos mercantiles, se mejore la terminología al respecto. Sin embargo es claro que no debe hacerse una interpretación de la letra de la ley sino atender a la naturaleza de la figura jurídica que se reitera, es de gastos o costas procesales también llamado gastos y costas del juicio.

Por otra parte tampoco pueden entenderse como violación del artículo 17 constitucional, ni la autorización de pagos a los especialistas, ni la garantía de pago de honorarios al visitador, bajo el argumento de que son funcionarios o empleados de la administración de justicia, pues su función no tiene esta naturaleza de acuerdo a los conceptos y disposiciones comentadas con anterioridad.

En consecuencia y de acuerdo con los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, al Consejo de la Judicatura Federal corresponde entre otras funciones, la administración del Poder Judicial de la Federación, a fin de que el servicio público de impartición de justicia se preste en forma regular, continua y uniforme, lo que incluye la coordinación y supervisión del funcionamiento de los órganos auxiliares, entre los que se incluye el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Siendo a este último a quien corresponde la autorización de inscripción en el registro correspondiente, de las personas en aptitud de desempeñarse como especialistas, así como la designación de la persona que ejercerá su función en cada concurso mercantil, además de la supervisión de la prestación del servicio, entre otros aspectos. De lo anterior se sigue el carácter de auxiliar de la administración de justicia de los visitadores, conciliadores y síndicos.

De los conceptos y análisis del artículo 333 de la Ley de Concursos Mercantiles, se desprende que no es contrario al principio constitucional de gratuidad de la administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos artículos de la Ley de Concursos Mercantiles que autorizan el cobro de honorarios por parte de los especialistas u ordenan garantizar los del visitador, dado que no se trata de pagos hechos al Estado o a funcionarios judiciales por recibir el servicio de administración de justicia, sino de gastos o costas procesales efectuados necesariamente para el desarrollo del procedimiento judicial, además de que se cubren a particulares que desarrollan en forma independiente funciones de auxiliares de la administración de justicia, de la cual no forman parte ni perciben ningún ingreso.

Expuesto lo anterior, es de señalar que la remuneración a que tiene derecho el Síndico en el procedimiento de concurso mercantil, será con cargo a la Masa conforme al artículo 333, fracc. I de la LCM, y que establece:

“El Visitador, Conciliador y el Síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

**I.** Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma.

**II.** Se pagarán en los términos que determine el Instituto, y

**III.** Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendiente a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del Conciliador y del Síndico estará vinculada a su desempeño.”

De lo anterior se desprende que el Síndico puede nombrar a los auxiliares que considere necesarios, debiendo cumplir con las disposiciones establecidas

en las Reglas Generales elaboradas por el IFECOM (Art. 44,45, 48 de las Reglas Generales de la LCM), y que señala:

**Regla 44.** - Para la remuneración de los Especialistas y en función del trabajo a desarrollar por cada uno de ellos, se tomarán las siguientes bases:

III - Síndico.- El valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

**Regla 45.** - Cuando un Especialista sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, su retribución se hará conforme al siguiente criterio:

"...III.- Al Síndico:

**a)** Si elaboró las listas provisional y definitiva de créditos, conforme a la fracción precedente.

**b)** Si realiza alguna venta de activos, conforme a lo indicado en las reglas 44, fracción III y 50.

**c)** De no realizar ninguna venta de activos, por las labores administrativa y de gestión:

Hasta el 1% de las cifras que resulten conforme al inciso anterior.

Las cantidades así determinadas se restarán de los totales que correspondan de conformidad con las reglas 44, 49 y 50.

En todos los casos, el Instituto aprobará la propuesta del Especialista usando como criterios la labor de supervisión ejercida y la experiencia conocida en la totalidad de los casos manejados.”

**Regla 48.** - El Especialista presentará al Juez su cuenta de honorarios, con copia al Comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto:

...c) El Síndico: al momento de realizar un bien calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla del artículo. En ventas sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado anteriormente con la nueva realización para aplicar el importe determinado conforme a la tabla del 51. El Síndico presentará al Juez el resultado de estos cálculos al cierre de cada mes natural en el que haya habido ventas para los efectos del artículo 229 de la Ley.

**Regla 50.** - En el caso del Síndico, su remuneración deberá estar vinculada a su desempeño, conforme al siguiente criterio:

I. Siendo el objetivo principal del Síndico el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del Comerciante, su remuneración deberá estar vinculada a dicho propósito.

II La base del pago de honorarios del Síndico será el valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

III El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

IV El honorario pagado al Síndico, conforme a lo aquí establecido, incluye lo que éste deba de pagar a sus auxiliares.

## G) Propuestas

Del texto de la Ley de Concursos Mercantiles y atendiendo al principio de que no hay ley perfecta o completa es conveniente mejorarla y actualizarla, , por lo cual a través de los capítulos que preceden podemos aportar las siguientes propuestas:

- A)** Por lo que respecta a la terminología jurídica utilizada en la ley de concursos mercantiles como es el caso utilizar el término concurso y quiebra como sinónimo, ya que como se estableció en los temas abordados en el capítulo relativo a la quiebra se estableció claramente que en materia civil, las personas se concursan y en materia mercantil las personas físicas o colectivas no se concursan quiebran, por lo tanto se deberá realizar una adecuada terminología para evitar confusiones entre las personas no conocedoras de la materia concursal.
  
- B)** De igual forma dentro de las deficiencias a la LCM, se establece la violación al artículo 14 constitucional, es el caso de que se viola el derecho elemental de la garantía de audiencia en virtud de que dicho precepto constitucional establece:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Dicha violación se concretiza en el artículo 156 de la LCM, al establecer:

“Podrán suscribir el convenio todos los Acreedores Reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y en esta Ley.”

Para suscribir el convenio, no será necesario que los acreedores se reúnan a votar y al respecto el artículo 158 LCM, señala.

“El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;

II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción

anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.”

Por lo que en atención a dichos preceptos se deberá reformar la Ley de Concursos Mercantiles, para efecto de que se permita la participación a los acreedores comunes no reconocidos, tomando en consideración que suficiente tortura han pasado para la recuperación de su crédito para ni siquiera concederles la garantía de audiencia.

C) Por otra parte, es pertinente considerar una reforma a la LCM, para efecto de que se incluya la facultad concurrente de los tribunales locales para el conocimiento y decisión judicial de los asuntos relativos a la materia concursal, en virtud de que por años fueron los tribunales del fuero común quienes tuvieron a su cargo y encomienda la solución de dichas controversias suscitadas por particulares y comerciante, por lo que sería importante aprovechar la experiencia de los jueces. No pasa desapercibido que la facultad otorgada actualmente a los Juzgados Federales se desprende del contenido de la fracción primera del artículo 104 constitucional al establecer:

“I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”

De lo anterior, se desprende la facultad concurrente entre los Tribunales Federales y locales en aquellas controversias del orden civil y criminal y en aquellas que solo afecten intereses particulares, y aunque por otra parte la materia de quiebras no corresponde al ámbito civil ni al criminal, sino al mercantil y el problema afecta intereses particulares entre el deudor y los acreedores aunque no pasa desapercibido que la LCM, tiene como base de su creación el crecimiento social y económico del país al evitar que las empresas cierren y se genere con ello desempleo.

## **Conclusiones.**

**Primera.-** El concurso mercantil consta de dos etapas Conciliación y Quiebra; sin embargo, si hay conciliación no habrá quiebra y de igual forma es posible que haya quiebra sin conciliación.

**Segunda.-** La Ley de Concursos Mercantiles, más que el pago de obligaciones pecuniarias, prevé un procedimiento que principalmente pretende preservar a las empresas.

**Tercera.-** El concurso mercantil se inicia siempre y cuando el comerciante se encuentre en alguno de los presupuestos establecidos en el artículo noveno y décimo de la Ley de Concursos Mercantile como son; el incumplimiento generalizado del 35% o más de las obligaciones contraídas por el comerciante, no tenga activos en por lo menos el 80% para hacer frente a sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

**Cuarta.-** Con el objetivo de dar seguridad jurídica a los acreedores para recuperar sus créditos la Ley de Concursos Mercantiles prevé la aplicación del principio de reciprocidad internacional evitando el cambio de jurisdicción del comerciante para evadir sus pagos

**Quinta.-** La Ley de Concursos Mercantiles, contempla delitos relacionados con el concurso mercantil por conductas dolosas del comerciante cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera

o la altere, falsifique o destruya, dicha responsabilidad procederá solamente una vez que la sentencia de concurso haya quedado firme, es decir que no exista recurso alguno que invocar.

**Sexta.-** De igual forma establece penas para los acreedores para el caso de que por sí o por medio de otra persona solicite en el concurso mercantil el reconocimiento de un crédito inexistente o simulado.

**Séptima.-** Siendo el juez rector natural del procedimiento y responsable del mismo, cuenta con especialistas, visitador, conciliación y síndico, que brindan apoyo a su labor, no necesariamente jurídica.

**Octava.-** La Ley de Concursos Mercantiles contempla para el Síndico responsabilidad administrativa, Civil, Penal y Fiscal para el caso de que incurra en el incumplimiento de los deberes y compromisos que la propia ley le encomienda.

**Novena.-** Por cuanto se refiere a la responsabilidad administrativa del Síndico en el concurso mercantil esta será atendiendo a la gravedad de la infracción cometida como será; la amonestación, suspensión temporal o la cancelación de su registro.

**Décima.-** Por lo que respecta a la responsabilidad civil del Síndico en la quiebra, tendrá como sanción el resarcir el daño siempre y cuando se acredite que intervino en el acto jurídico y incumplió las obligaciones contraídas en la Ley de Concursos Mercantiles.

**Décima primera.**- La responsabilidad fiscal podrá fincarse al Síndico, únicamente por el periodo en que tomó el cargo y hasta su conclusión.

**Décima segunda.**- Existirá responsabilidad penal para el Síndico si se acredita debidamente una acción (conducta) y esta debe ser típica, es decir debe estar previsto el delito en un tipo penal concreto, siendo a su vez antijurídico, es decir sin ninguna causa de justificación que lo abarque, para finalmente ser culpable, que significa que el sujeto, pudiendo hacerlo, no se motiva con la norma de prohibición.

**Décima tercera.**- De lo anterior, podemos concluir que la responsabilidad del Síndico durante su intervención en el estado procesal de la quiebra del comerciante concursado es mayor que a los otros auxiliares del juez de distrito durante el proceso de concurso mercantil, el cual puede incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal y fiscal, en virtud de que, como quedo precisado en el desarrollo de la presente investigación y de conformidad con lo previsto en la LCM, tiene el deber y compromisos que la propia ley le encomienda y que en forma enunciativa en el proceso de concurso mercantil son: a) administrar bienes del concursado; b) toma posesión de los mismos; c) contratar para la conservación de los mismos; d) incauta libros de comercio y documentación; e) conserva adecuadamente los bienes de terceros; f) cobra y percibe créditos que benefician al comerciante; g) procede a la venta de los bienes; h) realiza la distribución de fondos del concurso entre acreedores en el orden de prelación que les corresponda, por tal motivo esta expuesto a que tanto el comerciante concursado, acreedores y Juez de Distrito le puedan fincar responsabilidad por el desempeño de su cargo desde el momento de su aceptación y protesta y hasta su conclusión y terminación de la quiebra.

## **BIBLIOGRAFIA**

ACOSTA ROMERO, Miguel y ROMERO MIRANDA, Tania. *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras*. (3ª Ed.) Edit. Porrúa: México 2001.

ALMAZAN ALANIZ, Pablo Roberto y ACOSTA ROMERO Miguel, *Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso*. (3ra Ed.), Edit. Porrúa: México 2002.

AMOR MEDINA, Alberto. *Ley de Concursos Mercantiles*, Edit. Sista: México, 2000.

AMOR MEDINA, Alberto, *Ley de Concursos Mercantiles. Comentada* Editorial Sista: México 2000.

APODACA Y OSUNA, Francisco, *Presupuestos de la Quiebra*, (4ª Ed.), Edit. Stylo: México 1999

ARGELI, Saúl, Manual de Concursos. (3ª Ed.), Edit. Harla: México 1999.

BATIZA, Rodolfo. *El Fideicomiso* (4º Ed). Edit. Porrúa: México 2001.

BONFANTI, M. A. y Garrone, J.A. *Concurso y Quiebras*. (6ºEd.), Abeledo-Perrot: Buenos Aires 2000.

BONELLI, Gustavo. *Las Quiebras*. (10ª Ed.), Edit. Lymusa: México 1998.

BARRERA GRAF, Jorge Derecho Mercantil. (7ª Ed.), Edit. UNAM: México 2000.

CREUS, Alberto. *Quebrados y Otros Deudores Punibles*. (2ª Ed.), Edit. Astrea: Argentina 1993.

CERVANTES MARTINEZ, Daniel. *La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio*. (5ª Ed.). Edit. Angel. México 2000.

CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. *Manual de Prevención de la Quiebra*. (4ª Ed.), Edit. Cárdenas Editor: México 1998.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *La Suspensión de Pagos y las Quiebras*. (10ª Ed.) Edit. Cárdenas: México 1990.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. *Quiebras y Suspensión de Pagos*. (3ª Ed.), Edit. Harla: México 1999.

DE GISPERI PASTOR, María Teresa. *Derecho Mercantil*. (3ª Ed.) Edit. UNAM: México 2000.

DE PIÑA VARA R. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Edit. Porrúa: México 1970.

FLORIS MARGADANT, G. *Derecho Privado Romano*, (13º Ed.) México 1985, Esfinge.

GONZALEZ PASCUAL, Julián. *El Concurso Mercantil y la Quiebra*. (4ª Ed.), Edit. Trillas: México 1999.

LOPEZ, Norberto. *Debe Cambiarse la Ley de Quiebras para Consolidar las Finanzas*. (2ª Ed.), Edit. Banco de México: México 2000.

LUCERO MARTINEZ, Miguel. *Actualidad y Futuro del Fideicomiso en México*. (2ª Ed.) Edit. Bancomer: México 2000.

MOLIER M. *Diccionario de Uso del Español*, Edit. Gredos: Madrid 2002.

MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. (8ª Ed.), Edit. Porrúa: México, 2005.

MUÑOZ RIOS, Patricia. *Las Quiebras*. (2ª Ed.) Edit. Sista: México 2000.

ORDOÑEZ GONZALEZ, Juan Antonio, *Derecho Concursal Mercantil*, Edit. Porrúa: México 2004.

OCHOA OLVERA, Salvador. *Quiebras y Suspensión de Pagos*. (7ª Ed.) Edit. Mundo Nuevo: México 2000.

PAJARDI, Piero. *Derecho Concursal*. (3ª Ed.) Edit. de Palma: Argentina 1998.

PEREZ SILVA, Ciro. *La Nueva Ley Concursal*. (3ª Ed.) Edit. Jus-Semper: México, 2001.

PUENTA Y F A y Calvo M. *Derecho Mercantil*, (38º Ed.), Banca y Comercio: México 1991.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Concursos Mercantiles*. Edit. Porrúa: México 2003.

RAMOS, Aurelio. *Los Concursos Mercantiles*. (3ª Ed.) Edit. Trillas: México 1999.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. (7ª Ed.) Edit. Porrúa: México 2001.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*. (13ª Ed.) Edit. Porrúa: México 2000.

SILVA DURAN, Pedro. *Posibilidad de Quiebra del Patrimonio en Fideicomiso*. (2ª Ed.) Edit. Escuela Libre de Derecho: México 2000.

VAZQUEZ DEL MERCADO O. *Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. (2º Ed.) Edit. Porrúa: México 1998

ZAMANILLO CERVANTES, Francisco J, *Los Presupuestos del Concurso Mercantil: una Perspectiva*. Edit. Porrúa: México 2003.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista: México, 2006

Código de Comercio, 4ª Edición, Edit. Sista: México 2006

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2ª Edición. Edit. Sista. México, 2006

Ley de Concursos Mercantiles, 8ª Edición. Edit. Sista: México 2006.

Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, 40ª Edición, Edit. Porrúa: México 1999

*Ley General de Sociedades Mercantiles*, Edit. Sista: México 2006.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 19ª Edición.

Diccionario Abeledo-Perrot : Buenos Aires 1987.

Diccionario Jurídico, Vol.3, Edit. Harla: México 1996

Diccionario de la Real Academia Española (17ª Ed.), México 2000, Grolier.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2°. Ed.) Edit. Porrúa: México 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba. (17ª Ed.) Edit. Dris-Kili: Argentina 1999.

Instituto Federal de Concursos Mercantiles. *Glosario de Términos de la Ley de Concursos Mercantiles*, <http://ifecom.cjf.gob.mx/información/glosario.asp>.